



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Escuela de Estudios de Posgrado



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Escuela de Estudios de Posgrado

**MAESTRÍA EN PROCESOS DE INTEGRACIÓN
REGIONAL**

TRABAJO FINAL DE MAESTRÍA

Las Indicaciones Geográficas en el Acuerdo de
Asociación entre el MERCOSUR y la Unión Europea

AUTOR: LIC. MARINA L. CIFUENTES

TUTOR: DR. RODOLFO LÓPEZ

MAYO 2022



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Escuela de Estudios de Posgrado



Dedicatoria

A Vera, por su comprensión y paciencia para acompañarme en este proceso a tan temprana edad.



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Escuela de Estudios de Posgrado



Agradecimientos

Mi agradecimiento es en primer lugar para mi familia, que supo sostenerme y motivarme para la realización de esta tesis.

Muy especialmente agradezco a mi tutor, Dr. Rodolfo López que, con su experiencia, me acompañó durante todo este proceso.

Agradezco también, a las autoridades de la Maestría en Procesos de Integración Regional de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, por su constante incentivo para finalizar esta tarea.



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Escuela de Estudios de Posgrado



Resumen

El 28 de junio de 2019, el MERCOSUR y la Unión Europea (UE) concluyeron las negociaciones por el histórico Acuerdo de Asociación (en adelante el “Acuerdo”), dando por terminado un proceso iniciado en abril de 2000, hace más de 20 años. Uno de los capítulos del Acuerdo es el relativo a las disposiciones en materia de Propiedad Intelectual, dentro del cual, la protección de las indicaciones geográficas es uno de los puntos más conflictivos en las conversaciones con los europeos, dado que es una de las cuestiones que más preocupa a su sector agrícola. Al mismo tiempo, en MERCOSUR, la protección de estas denominaciones no ha despertado demasiado interés, reflejo de ello es el escaso desarrollo de normativa armonizada en la materia.

La presente propuesta de trabajo tiene como objetivo general constatar la ausencia o insuficiencia de normativa regional en MERCOSUR en materia de protección de las indicaciones geográficas y evaluar su impacto en el resultado de la negociación del Acuerdo y las posibles implicancias para el bloque regional y sus socios.

Para alcanzar el objetivo propuesto, así como los objetivos específicos derivados, se analizó la normativa existente en materia de protección de las indicaciones geográficas en el ámbito de la Organización Mundial de Comercio (OMC), a fin de contrastarla con los compromisos del Acuerdo; se revisó y analizó la normativa de MERCOSUR y sus Estados Partes, así como también la legislación comunitaria de la UE. Finalmente, fue analizada la letra del Acuerdo, resultado de la negociación entre ambos bloques, con el propósito de evaluar el impacto que podrían tener los compromisos alcanzados para el bloque regional del Cono Sur.

Como resultado de la investigación, se constató la insuficiencia de la normativa armonizada en MERCOSUR, en tanto no permite una protección regional de las indicaciones geográficas. Además, como consecuencia de ello, no fue posible llevar adelante la negociación con la UE bajo una lógica de bloque a bloque, si no sobre la base de la normativa nacional de cada Estado Parte versus la normativa comunitaria. Se concluye que los compromisos alcanzados que regularán la protección de esas indicaciones geográficas constituyen normativa OMC – plus, en tanto exceden los estándares multilaterales de esa organización, cuya implementación podría impactar negativamente en las relaciones comerciales entre los países del MERCOSUR y en la propia naturaleza del bloque.



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Escuela de Estudios de Posgrado



Si bien existe una vasta bibliografía que aborda, desde distintas perspectivas, las negociaciones del acuerdo de libre comercio entre ambos bloques, la presente propuesta pretende constituir un aporte al análisis de estas negociaciones en materia de protección de las indicaciones geográficas, tema que ha adquirido gran notoriedad tanto en el ámbito multilateral como en las negociaciones de acuerdos comerciales bilaterales y regionales. Asimismo, el trabajo constituye un aporte a los estudios de integración regional dado que pone en evidencia algunas de las dificultades por la que atraviesan los diferentes bloques en el proceso de integrarse. En el caso específico del MERCOSUR que aquí interesa, la ausencia o insuficiencia de normativa regional impacta directamente en el resultado de sus negociaciones comerciales, con consecuencias en la propia naturaleza del bloque regional.

Palabras clave: Acuerdo Comercial; MERCOSUR; Unión Europea; indicaciones geográficas.



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Escuela de Estudios de Posgrado



Siglas y Abreviaturas

ADPIC: Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio de la Organización Mundial del Comercio

CE: Comunidad Europea

CEE: Comunidad Económica Europea

CEEA o ERATOM: Comunidad Europea de la Energía Atómica

CECA: Comunidad Europea del Carbón y del Acero

CMC: Consejo del Mercado Común

CEPAL: Comisión Económica para América Latina

DINAPI: Dirección Nacional de Propiedad Intelectual de la República del Paraguay

DNPI: Dirección Nacional de Propiedad Industrial de la República Oriental del Uruguay

GATT: Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio

GMC: Grupo del Mercado Común

INV: Instituto Nacional de Vitivinicultura de Argentina

INAVI: Instituto Nacional de Vitivinicultura de la República Oriental del Uruguay

INPI: Instituto Nacional de la Propiedad Industrial de Argentina

INPI – Brasil: Instituto Nacional da Propriedade Industrial do Brasil

MERCOSUR: Mercado Común del Sur

OMC: Organización Mundial del Comercio

OMPI: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

PAC: Política Agrícola Común

UE: Unión Europea



Índice

Introducción	7
1. Planteamiento del Tema/Problema	11
2. Objetivos: General y Específicos	12
3. Hipótesis.....	13
4. Marco Teórico	13
5. Metodología	24
Capítulo I: Las Indicaciones Geográficas en la Legislación Internacional	26
1. Definición de Indicación Geográfica.....	27
1.1 Las Indicaciones Geográficas y las Marcas Comerciales	29
1.2 Las Indicaciones Geográficas y las Marcas Colectivas y de Certificación	30
1.3 Las Indicaciones Geográficas y los Términos Genéricos	31
2. Las Indicaciones Geográficas en la Legislación Internacional antes del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio de la OMC	31
2.1 El Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial	32
2.2 El Arreglo de Madrid Relativo a la Represión de las Indicaciones de Procedencia Falsas o Engañosas en los Productos.....	33
2.3 El Arreglo de Lisboa Relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional	35
2.3.1 El Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa Relativa a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas	36
3. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio de la OMC	37
3.1 Los Dos Niveles de Protección para las Indicaciones Geográficas	38
3.2 Las Excepciones a la Protección de las Indicaciones Geográficas.....	41
3.3 El Mandato de Negociación Para Mejorar la Protección de las Indicaciones Geográficas	42



Capítulo II: Las Negociaciones Multilaterales de la Ronda de Doha	44
1. Sistema Multilateral de Notificación y Registro de las Indicaciones Geográficas de Vinos y Bebidas Espirituosas.....	45
1.1 Las Propuestas en Negociación para el Establecimiento del Sistema Multilateral de Notificación y Registro de Vinos y Bebidas Espirituosas	46
1.1.1 Sistema Multilateral de Notificación y Registro de las Indicaciones Geográficas de Vinos y Bebidas Espirituosas: Propuesta Patrocinada por la Unión Europea	48
1.1.2 Sistema Multilateral de Notificación y Registro de las Indicaciones Geográficas de Vinos y Bebidas Espirituosas: Propuesta Conjunta	51
2. Extensión de la Protección Especial para las Indicaciones Geográficas de Vinos y Bebidas Espirituosas a las Indicaciones Geográficas del Resto de los Productos Agrícolas.....	52
2.1 El Mandato de Negociación	52
2.2 El Desequilibrio de los Artículos 22 y 23 del ADPIC	55
2.3 La “Insuficiencia” del Artículo 22 y la Protección “Absoluta” del Artículo 23.....	56
2.4 Los Costos de la "Extensión"	59
3. El Estado Actual de las Negociaciones.....	59
Capítulo III: Las Indicaciones Geográficas en la Legislación de la Unión Europea ...	62
1. La Supranacionalidad de la Unión Europea.....	62
1.1 El Derecho Originario y el Derecho Derivado. Efecto Directo y Supremacía	64
2. La Importancia de las Indicaciones Geográficas en la Unión Europea.....	66
3. Legislación de la Unión Europea en Materia de Protección de las Indicaciones Geográficas	67
3.1 Definición de Indicación Geográfica	71
3.2 Alcance de la Protección	76



3.3	Términos Genéricos, Nombres Homónimos, Marcas Comerciales, Variedades Vegetales y Razas Animales	79
3.3.1	Términos Genéricos	81
3.3.2	Nombres Homónimos	82
3.3.3	Variedades Vegetales y Razas Animales	84
3.3.4	Marcas Comerciales	84
3.4	Medidas de Cumplimiento o <i>Enforcement</i>	85
3.5	Registro de las Denominaciones de Origen y de las Indicaciones Geográficas	87
3.5.1	Procedimiento de Registro	88
Capítulo IV: Las Indicaciones Geográficas en el MERCOSUR y sus Estados Partes		91
1.	El Carácter Intergubernamental del MERCOSUR.....	91
2.	Normativa MERCOSUR en Materia de Protección de las Indicaciones Geográficas.....	93
2.1	Definición de Indicación Geográfica	95
2.2	Alcance de la Protección	98
2.3	Términos Genéricos, Nombres Homónimos, Marcas Comerciales, Variedades Vegetales y Razas Animales	98
2.3.1	Términos Genéricos	100
2.3.2	Nombres Homónimos	100
2.3.3	Variedades Vegetales y Razas Animales.....	100
2.3.4	Marcas Comerciales	101
2.4.	Procedimiento para el Reconocimiento de las Indicaciones Geográficas	101
3.	Legislación en los Estados Partes del MERCOSUR.....	102
3.1	Definición de Indicación Geográfica	105
3.1.1	Argentina	105
3.1.2	Brasil	109
3.1.3	Paraguay	111



3.1.4 Uruguay	112
3.2 Alcance de la Protección	112
3.2.1 Argentina	113
3.2.2 Brasil	114
3.2.3 Paraguay	115
3.2.4 Uruguay	116
3.3 Términos Genéricos, Nombres Homónimos, Marcas Comerciales, Variedades Vegetales y Razas Animales	116
3.3.1 Argentina	116
3.3.2 Brasil	117
3.3.3 Paraguay	118
3.3.4 Uruguay	119
3.4 Medidas de Cumplimiento o <i>Enforcement</i>	119
3.4.1 Argentina	119
3.4.2 Brasil	120
3.4.3 Paraguay	120
3.4.4 Uruguay	121
3.5 Registro de las Indicaciones Geográficas	122
3.5.1 Argentina	121
3.5.2 Brasil	124
3.5.3 Paraguay	126
3.5.4 Uruguay	127
Capítulo V: El Acuerdo de Asociación entre el MERCOSUR y la Unión Europea	129
1. Las Indicaciones Geográficas en el Acuerdo	133
1.1 Definición de Indicación Geográfica	133
1.2 Alcance de la Protección	134
1.2.1 Nivel de Protección General	135
1.2.2 Nivel de Protección Específico	136
1.2.2.a Términos Genéricos	138
1.2.2.b Nombres Homónimos	139



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Escuela de Estudios de Posgrado



1.2.2.c Marcas Comerciales.....	140
1.2.2.d Variedades Vegetales y Razas Animales.....	141
1.2.2.e Componente Individual de un Término Multicomponente	144
1.2.2.f Traducciones	145
1.2.3 Nivel Específico de Protección para Nueve Indicaciones Geográficas	146
1.3 Medidas en Frontera	151
Conclusiones.....	154
Referencias bibliográficas.....	162



Introducción

El 28 de junio de 2019, en la ciudad de Bruselas, Bélgica, el MERCOSUR y la Unión Europea (UE) concluyeron las negociaciones por el histórico Acuerdo de Asociación (en adelante el “Acuerdo”), dando por terminado un proceso iniciado en abril de 2000, hace más de 20 años. No obstante, existen cuestiones formales que aún quedan pendientes antes de su entrada en vigor, tales como los ajustes en la redacción, la traducción a los distintos idiomas oficiales de ambas partes, y su aprobación que, en el caso de MERCOSUR tendrá que ser ratificado por los congresos nacionales de los Estados Partes y, en el caso de la UE, al tratarse de un acuerdo que cubre cuestiones de competencia comunitaria por un lado (política comercial), y de sus miembros por el otro, antes de ser adoptado por el Consejo Europeo debe ser sometido a la aprobación del Parlamento Europeo y de cada uno de los Estados miembros que deberán ratificarlo conforme a su legislación nacional (De Angelis & Medina Pérez, 2020, p. 103). De todos modos, los textos del Acuerdo fueron publicados con fines informativos y pueden sufrir nuevas modificaciones, incluso como resultado del proceso de revisión jurídica.

El Acuerdo Marco Interregional de Cooperación firmado en diciembre de 1995, en vigor desde 1999, fue el punto de partida de un diálogo birregional que se transformó, a partir del año 2000, en una negociación para el establecimiento de una zona de libre comercio. El Acuerdo Marco contenía disposiciones generales sobre los mecanismos para promover el fortalecimiento de los vínculos birregionales, a través de tres pilares principales: un pilar político, otro comercial y uno relativo a la cooperación entre los bloques (Makuc et al., 2015, p. 5). El pilar comercial contempla las disposiciones en materia de comercio, previendo la eliminación de casi todas las barreras arancelarias, no sólo para los bienes industriales y agrícolas, sino también para los servicios, las inversiones, las compras gubernamentales, entre otras. Además, allí se incluyen las disciplinas que enmarcan el proceso de liberalización comercial y regulan el comercio, entre ellas, las que cubren los subsidios; las medidas sanitarias y fitosanitarias; los reglamentos técnicos; régimen de origen; salvaguardias; propiedad intelectual y, dentro de esta última, las indicaciones geográficas (Cifuentes y Quintanar, 2015, p. 79).



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Escuela de Estudios de Posgrado



Desde el inicio de este proceso, el avance de las negociaciones fue bastante infructuoso. De hecho, éstas fueron suspendidas en más de una oportunidad en virtud de las diferencias entre ambos bloques en relación con las concesiones comerciales otorgadas por uno y otro, así como también por cuestiones relativas a sus propias dinámicas internas, tales como los procesos electorales en los Estados Partes del MERCOSUR o la renovación de autoridades en los órganos decisorios de la UE, entre otras.

Dentro del capítulo sobre propiedad intelectual, la protección de las indicaciones geográficas ha sido siempre uno de los puntos más conflictivos en las conversaciones con los europeos, dado que es una de las cuestiones que más preocupa a su sector agrícola. En los últimos años, la protección de estas denominaciones ha cobrado un importante protagonismo y su inclusión en las negociaciones de los acuerdos comerciales se ha convertido en una característica distintiva. Para algunos actores, como el caso de la UE, su protección constituye una herramienta de desarrollo en tanto representan un símbolo de calidad que ofrece a los productores un precio superior por su producto, además de ofrecer a los consumidores una garantía de autenticidad. Para otros, en el marco de las negociaciones comerciales internacionales, la protección de las indicaciones geográficas no reviste gran importancia, incluso en ciertas ocasiones se las ha utilizado como moneda de cambio para alcanzar otras concesiones, tales como las mejoras en acceso a mercado.

La UE cuenta con una larga tradición en materia de identificación de sus productos vínicos, bebidas espirituosas y productos agroalimentarios con indicaciones geográficas, y ha hecho de la protección de estas denominaciones una política de desarrollo territorial, contando con un extenso marco regulatorio. Es por esta razón que el abordaje de este tema dentro de los acuerdos de libre comercio constituye una de sus demandas más importantes: la UE entiende que de esta manera protege sus productos en todo el mundo, preservando su buena reputación y evitando el uso fraudulento de los nombres con los que se los identifica. En consecuencia, es ampliamente conocida su demanda por estándares de protección más elevados, tanto en las negociaciones que se llevan adelante en el seno de la Organización Mundial de Comercio (OMC), como también en sus negociaciones comerciales bilaterales.

En el ámbito multilateral, a partir de la “Ronda de Doha” de 2001, la ronda de negociaciones comerciales más reciente entre los Miembros de la OMC, dando



cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del “Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio” (ADPIC) de la OMC (acuerdo que contiene las disposiciones multilaterales sobre las indicaciones geográficas), los países miembros entablaron negociaciones a fin de mejorar la protección de estas denominaciones, aunque aún no han alcanzado un consenso al respecto y las mismas continúan abiertas. Mayoritariamente, los países se encuentran alineados en torno de dos grupos principales: uno de ellos liderado por la UE que pretende estándares más elevados de protección, enfrentado al grupo de países que prefiere mantener los estándares multilaterales actuales.

Paralelamente, ante el estancamiento de las negociaciones en la OMC, la UE ha pretendido alcanzar sus demandas por mayor protección en el ámbito de sus negociaciones comerciales bilaterales. Los antecedentes han mostrado que los tratados de libre comercio de la UE cuentan con capítulos ambiciosos en materia de protección de derechos de propiedad intelectual, con estándares superiores al ADPIC, en particular sobre las indicaciones geográficas (Aoun et al, 2020, p. 8). De esta manera, los europeos han pretendido el reconocimiento de una extensa lista de indicaciones geográficas, cuya protección sea asegurada a través de disposiciones ADPIC-plus, esto es, a través de disposiciones más restrictivas que las multilaterales. Es decir, de conformidad con el ADPIC, los países tienen que cumplir los principios esenciales, como el de no discriminación, satisfaciendo normas mínimas de protección y observancia. Para ello, disponen de la libertad para elegir el modo en que aplicarán las disposiciones multilaterales en sus respectivos sistemas jurídicos nacionales. Al hacerlo, podrán establecer normas que prevean una protección más amplia si lo desean, las denominadas ADPIC-plus, siempre que con ello no se infrinja la letra del Acuerdo.

Las disposiciones ADPIC-plus, resultan entonces más restrictivas que las establecidas a nivel multilateral, cuyos resultados en ocasiones, terminan siendo negativos para las contrapartes que negocian con la UE, en tanto se ven obligadas, entre otras cuestiones, a abandonar el uso de marcas comerciales reconocidas coincidentes con indicaciones geográficas europeas protegidas o a la pérdida de las excepciones incluidas en



el artículo 24 del ADPIC, como lo es el permiso para la continuidad en la utilización de nombres de uso común, los llamados términos genéricos.

El Acuerdo de Asociación entre el MERCOSUR y la UE no es una excepción y la protección de las indicaciones geográficas ha sido uno de los temas más conflictivos de todo el proceso. En efecto, las negociaciones se extendieron por un largo tiempo, entre otras cuestiones por desacuerdos en relación con la protección de las denominaciones europeas en el territorio de los países del MERCOSUR, evidenciando la importancia que la UE le atribuye a este tema en sus negociaciones comerciales.

Por su parte, en el caso de MERCOSUR, la protección de las indicaciones geográficas no ha despertado demasiado interés entre sus socios y la posición de cada uno de ellos en diferentes frentes de negociación ha sido disímil, siendo Argentina uno de los más férreos defensores por mantener los actuales estándares de protección del ADPIC. Por otro lado, el escaso desarrollo de normativa armonizada en esta materia al interior del bloque regional, demuestra también la poca importancia atribuida al tema.

El presente trabajo tiene como propósito constatar la ausencia o insuficiencia de normativa regional en MERCOSUR en materia de protección de las indicaciones geográficas e identificar su posible incidencia en la negociación del Acuerdo de Asociación con la UE, así como las posibles implicancias de ello para el MERCOSUR y sus socios.

De esta manera, el trabajo se dividirá en el relevamiento y análisis de: (i) la normativa internacional y multilateral sobre la protección de las indicaciones geográficas, a fin de identificar los estándares internacionales actuales de protección que constituyen el piso mínimo de protección al que los países se comprometen; (ii) la posición de la UE y de los Estados Partes del MERCOSUR en las negociaciones multilaterales, orientadas a mejorar la protección de las indicaciones geográficas en la OMC, que permitirá por otro lado, identificar y comprender las demandas de una y otra Parte en la negociación del Acuerdo entre ambos bloques; (iii) el marco regulatorio de la UE en materia de protección de las indicaciones geográficas, que posibilitará detectar posibles extrapolaciones de la normativa europea en la letra del Acuerdo con el MERCOSUR; (iv) la normativa MERCOSUR y las de sus Estados Partes, a fin de constatar la insuficiencia o ausencia de normativa regional, así como las diferencias entre las legislaciones nacionales y, finalmente, (v) el análisis de la



letra del Acuerdo entre MERCOSUR y la UE, con el propósito de dilucidar los compromisos alcanzados, aquellos que constituyen compromisos ADPIC- plus, así como su posible impacto en el bloque regional del Cono Sur y sus Estados Partes.

1. Planteamiento del Tema/Problema

A partir de la Ronda Uruguay del GATT, en 1994, se produce una reformulación del sistema multilateral de comercio dando origen a la OMC, a través del Acuerdo de Marrakech, el 15 de abril de 1994. De este modo, se establece, entre otros, un régimen de protección de los derechos de propiedad intelectual, el ADPIC que incluye la protección de las indicaciones geográficas. Como consecuencia de ello, todos los países miembros se vieron obligados a incorporar dichos compromisos a su normativa nacional, estableciendo estándares mínimos de protección para los derechos de propiedad intelectual.

La inclusión en el ADPIC de las indicaciones geográficas fue una iniciativa de algunos países de la UE, donde el desarrollo de la agricultura está enormemente ligado a esta modalidad que protege los nombres que identifican a los productos como una categoría de propiedad intelectual (Abarza & Katz, 2002, p. 26). De hecho, la UE presenta uno de los más bastos sistemas de protección de las indicaciones geográficas, con una amplia legislación comunitaria que protege los nombres de los vinos, las bebidas espirituosas y los productos agroalimentarios, cuya calidad está ligada a un origen geográfico específico. De allí que, en el marco de las negociaciones multilaterales, la UE ha pretendido extrapolar su normativa interna a fin de alcanzar estándares más elevados de protección. Cuando ello no ha sido posible, el bloque europeo se volcó a la negociación de acuerdos bilaterales, cuyos capítulos de propiedad intelectual reflejan sus ambiciosos estándares de protección.

Por su parte, dando cumplimiento al mandato multilateral, los Estados Partes del MERCOSUR establecieron disposiciones en su legislación nacional, pero poco trabajaron en la armonización de normativa común que permitiera una protección regional eficaz de dichas denominaciones (reconocimiento mutuo de indicaciones geográficas; listas comunes; registro regional; etc.). Como consecuencia de ello, al momento en que ocurrieron las negociaciones con la UE, las indicaciones geográficas de cada uno de los Estados Partes del



MERCOSUR sólo contaban con la protección que le ofrece la legislación nacional del país del cual son originarias.

El presente trabajo pretende entonces responder a interrogantes tales como: ¿Cuál es la normativa MERCOSUR en relación con la protección de las indicaciones geográficas? ¿Cuál fue el impacto de la ausencia o insuficiencia de legislación del MERCOSUR en la negociación con la UE? ¿Existen divergencias en la legislación de los Estados Partes del MERCOSUR en relación con la protección de estas denominaciones? ¿Cuáles son los compromisos que resultaron de las negociaciones y cuál es el posible impacto en el bloque regional suramericano? ¿Existen compromisos “plus” OMC o ADPIC-plus? ¿Qué compromisos podrían derivarse a partir de la firma del Acuerdo entre el MERCOSUR y la UE para el bloque regional del Cono Sur y sus Estados Partes?

2. Objetivos: General y Específicos

El objetivo general que se propone alcanzar con este trabajo es constatar la ausencia o insuficiencia de normativa regional armonizada del MERCOSUR en materia de protección de las indicaciones geográficas e identificar su posible incidencia en la negociación del Acuerdo de Asociación con la UE, así como las posibles implicancias de ello para el MERCOSUR y sus socios.

A partir del objetivo general propuesto se derivan los siguientes objetivos específicos:

(i) Revisar e identificar la normativa internacional y multilateral de referencia en materia de protección de las indicaciones geográficas: el análisis de los compromisos resultantes de la negociación por el Acuerdo, debe hacerse confrontando con las reglas multilaterales a fin de poder evaluar los costos y beneficios para las Partes, así como para explicar el alcance de lo acordado, identificando, por ejemplo, posibles compromisos ADPIC-plus.

(ii) Examinar y analizar el marco legal de protección de las indicaciones geográficas de la UE, que permitirá detectar posibles extrapolaciones de la normativa comunitaria en la letra del Acuerdo con el MERCOSUR.



(iii) Indagar y revisar la normativa común en MERCOSUR en materia de protección de las indicaciones geográficas. Directamente vinculado con el objetivo general, este objetivo persigue revisar los trabajos de armonización normativa del bloque regional en esta materia y evaluar su pertinencia o no para brindar una protección regional eficaz de estas denominaciones.

(iv) Relevar y comparar la normativa nacional de cada Estado Parte del MERCOSUR sobre la protección de las indicaciones geográficas, a fin de identificar las similitudes y las diferencias entre las legislaciones de los Estados Partes.

(v) Identificar las potenciales implicancias para el MERCOSUR de los compromisos acordados en el marco del Acuerdo de Asociación con la UE.

3. Hipótesis

La hipótesis directriz que guía este trabajo es:

Dado que los Estados Partes del MERCOSUR no han desarrollado normativa armonizada que permita la protección regional de las indicaciones geográficas no fue posible proceder bajo una lógica de negociación de bloque a bloque con la UE, debiendo negociar la letra del Acuerdo sobre la base de la normativa nacional de cada Estado Parte del MERCOSUR versus la normativa comunitaria.

Una hipótesis secundaria permitirá ahondar en las posibles implicancias del Acuerdo para el MERCOSUR:

La implementación de los compromisos acordados, que constituyen normativa OMC-plus, podría impactar negativamente en las relaciones comerciales entre los países del MERCOSUR y en la propia naturaleza del bloque.

4. Marco Teórico

Las teorías o enfoques que abordan el estudio de la “integración regional” y el “regionalismo”, son claves en el desarrollo de esta investigación. Si bien no es objeto de este trabajo efectuar un análisis exhaustivo de los procesos que transitaron el MERCOSUR y la UE hacia su integración, algunos de estos enfoques resultan ineludibles como marco teórico



para comprender, entre otras cuestiones, su naturaleza y los aspectos más característicos de ambos bloques.

Asimismo, los debates en torno al “multilateralismo” y el “bilateralismo” sirven también como marco de análisis para entender, por ejemplo, el fenómeno de la proliferación de acuerdos comerciales de la última década del siglo XX y principios del siglo XXI, dentro de los cuales el Acuerdo Marco Interregional de Cooperación entre el MERCOSUR y la UE firmado en 1995, constituye un claro ejemplo y el punto de partida del diálogo birregional para la negociación del Acuerdo comercial.

Específicamente, dentro de las distintas teorías que se han ocupado de estudiar a la integración regional, se encuentran aquellas que conceden menor o mayor importancia al papel que tienen la economía, o los flujos de comercio o la interdependencia dentro de este proceso, mientras que otros enfoques ponen el acento en las cuestiones institucionales o culturales (Malamud, 2012, p. 294). Es válido aclarar que, si bien estas teorías se ocupan de analizar y explicar el caso europeo, algunos de sus conceptos bien pueden ser útiles para analizar otros procesos de integración regional como el MERCOSUR.

La primera gran teoría de la integración europea es el neofuncionalismo. Desarrollada por Ernst Haas, el argumento básico es que la integración europea es un proceso determinista, por el que una acción determinada y relacionada con un objetivo específico, crea una situación en la que el objetivo original sólo puede asegurarse mediante la adopción de nuevas acciones, que a su vez crean una condición adicional y la necesidad de más, y así sucesivamente. Para los neofuncionalistas, las fuerzas motrices de este proceso denominado *spillover* (derrame), son los actores no estatales y no los Estados-nación soberanos. Los intereses sociales nacionales, como las asociaciones empresariales, los sindicatos y los partidos políticos, presionan en favor de una mayor integración de las políticas para promover sus intereses económicos o ideológicos, mientras que las instituciones “supranacionales” defienden la delegación de más poderes en su favor a fin de aumentar su influencia sobre los resultados de las políticas (Hix, 1999, p. 14). Así, la integración regional es el proceso por el cual los Estados nacionales se mezclan, confunden y fusionan con sus vecinos, de modo tal que pierden ciertos atributos fácticos de la soberanía, adquiriendo nuevas técnicas para resolver sus conflictos mutuos (Hass, 1971, como se citó en Malamud,



2012, p. 283), a la vez que, según Malamud y Schmitter (2006), crean “instituciones comunes permanentes, capaces de tomar decisiones vinculantes para todos los miembros” (p. 17).

El fortalecimiento de los elementos “intergubernamentales” de la entonces Comunidad Europea (CE), dio lugar a la aparición de una nueva teoría de la integración marcadamente opuesta al neofuncionalismo, conocida como intergubernamentalismo. Según este enfoque, la integración europea está impulsada por los intereses y las acciones de los Estados nacionales, siendo el principal objetivo de los gobiernos proteger sus intereses geopolíticos, como la seguridad y la soberanía nacional (Hix, 1999, p. 15).

Más reciente, el intergubernamentalismo liberal avanzó un poco más en el estudio de la integración regional. Malamud señala que Moravcsik, quien desarrolló este enfoque, explica la demanda de integración como el resultado de la convergencia de varias economías nacionales, antes cerradas y divergentes, hacia políticas más liberales, abiertas y desreguladas (2012, p. 294). Esta idea que bien podría aplicarse a los orígenes del MERCOSUR, explica también en cierto modo, los procesos de integración económica más tempranos en América Latina que, según Bernal-Meza, constituyeron en sus orígenes, un instrumento para promover la industrialización sustitutiva de importaciones, por vía de la extensión de los restringidos mercados nacionales de consumo. El papel de la cooperación económica, orientada al aumento de los niveles de comercio fue considerado un factor clave para acelerar el ritmo del desarrollo, haciendo más racional y eficiente el proceso sustitutivo, a la vez que ampliando los mercados nacionales (2005, p. 90).

El intergubernamentalismo liberal concibe la integración regional como el resultado de la decisión soberana de un grupo de Estados vecinos, que promueven la cooperación internacional para satisfacer las demandas de sus actores nacionales relevantes. El resultado previsto es el fortalecimiento del poder estatal, que mantiene la opción de retirarse de la asociación, y no su dilución en una entidad regional. A medida que la liberalización comercial aumenta la magnitud del comercio exterior, las demandas por una mayor integración se incrementan. En este marco, las instituciones regionales son concebidas como mecanismos que facilitan la implementación de acuerdos, antes que como actores autónomos



o como arenas de acción colectiva (Moravcsik, 1999, como se citó en Malamud, 2011, p. 224).

Moravcsik, al explicar el proceso de integración europeo, afirma que los Estados actúan de forma racional en busca de intereses relativamente estables y bien ordenados; es decir, la integración europea puede explicarse como una serie de decisiones racionales tomadas por los líderes nacionales de esos Estados. Para dar cuenta de ello, Moravcsik presenta un marco o esquema racionalista de la cooperación internacional que consta de tres etapas, que bien puede aplicarse al MERCOSUR: (i) la formación de preferencias nacionales; (ii) la negociación interestatal y (iii) la elección institucional (Moravcsik, 1999, p. 18). En la primera etapa, los Estados definen sus preferencias nacionales, entendiendo estas como el conjunto de valores que reflejan los objetivos de los grupos domésticos que influyen en el aparato estatal, motivados por intereses geopolíticos y económicos. La segunda etapa corresponde a la negociación interestatal, que ocurre sobre la base de la configuración de la diversidad de las preferencias nacionales, a través de la cual se identifican los acuerdos potenciales entre los Estados. Los beneficios están determinados de forma decisiva por el poder relativo de los gobiernos nacionales, entendido en términos de interdependencia política asimétrica (Moravcsik, 1999, pp. 51-52). La última etapa, quizá la que menos pueda ser extrapolada al caso del MERCOSUR, es la elección institucional. Moravcsik se pregunta ¿cuándo y por qué los gobiernos de la UE delegan el poder de decisión en las instituciones comunitarias o ejercen una soberanía compartida con éstas?, y ¿por qué no conservan siempre la prerrogativa de tomar decisiones unilaterales en el futuro? El autor plantea que la restricción a la soberanía ocurre de dos maneras: la primera sucede a través del ejercicio de una soberanía compartida, es decir, cuando los gobiernos acuerdan decidir los asuntos futuros mediante procedimientos de votación distintos de la unanimidad, o a través de la delegación de la toma de decisiones, esto es, cuando se permite a los actores supranacionales tomar ciertas decisiones autónomas, sin que intervenga una votación interestatal o un veto unilateral. Hay tres explicaciones posibles que permiten comprender la delegación de la soberanía y la coparticipación en la toma de decisiones en el contexto de la UE: la creencia en la ideología federalista, la necesidad de coordinación y planificación tecnocrática centralizada y, finalmente, el deseo de compromisos más creíbles (Moravcsik,



1999, pp. 67-68). Según Moravcsik, la voluntad de los gobiernos en delegar o ejercer una soberanía compartida no responde a las dos primeras, es decir, a una aspiración federalista o a una ideología tecnocrática centralizadora, sino a la necesidad de garantizar la credibilidad de los compromisos mediante el monitoreo y la sanción. La opción entre delegación de soberanía y coparticipación (*pooling*) de las competencias decisorias varía en función del área temática y responde a los equilibrios alcanzados entre las preferencias nacionales en cada negociación (Malamud, 2012, p. 291).

Como fuera mencionado en el párrafo anterior, el marco racionalista de la cooperación internacional que Moravcsik desarrolla para explicar el proceso de integración europeo, bien puede aplicarse al proceso de integración suramericano, particularmente en lo que se refiere a las dos primeras etapas. Por lo demás, en MERCOSUR no hay una delegación de soberanía en instituciones supranacionales, es decir que, dada su naturaleza intergubernamental, el poder de decisión recae en los Estados nacionales. Precisamente por esta razón Malamud afirma que MERCOSUR encarna un tipo de intergubernamentalismo extremo, denominado “interpresidencialismo”, que combina una estructura institucional doméstica, la democracia presidencial, con una estrategia de política externa, la diplomacia presidencial, es decir, opera mediante la negociación directa entre los presidentes (Malamud, 2012, pp. 302-303).

Otro de los enfoques que sirve como marco de análisis para esta investigación son los aportes desarrollados por la teoría de la gobernanza regional, realizados también sobre el caso europeo. Este enfoque concibe la integración regional como un proceso que, una vez iniciado genera una dinámica propia, enfatizando la importancia de los actores supranacionales creados por la asociación regional, que a la vez impulsan el proceso. Este enfoque destaca la participación de cuatro actores centrales en el avance de la integración: los Estados nacionales, los empresarios transnacionales (*transnational transactors*), la Comisión Europea y la Corte de Justicia Europea. Estas últimas instituciones supranacionales no existen o no tienen peso en otros bloques regionales, por lo que, fuera de la UE sólo es esperable la interacción entre Estados nacionales y empresarios transnacionales (Malamud, 2011, p. 223).



Según este enfoque, la integración puede desarrollarse mediante instrumentos “negativos” o “positivos”. La integración “negativa” se refiere a las medidas que aumentan la integración de los mercados eliminando las restricciones nacionales al comercio y las distorsiones de la competencia; mientras que la integración “positiva” se trata de políticas comunes que modelan las condiciones bajo las que operan los mercados (Scharpf, 1995, p. 7). Es decir que, mientras la integración negativa puede desarrollarse a través de procedimientos intergubernamentales, la segunda requiere instituciones supranacionales (Malamud, 2012, p. 294). A la luz del enfoque de la gobernanza supranacional, podría decirse que MERCOSUR se ha desarrollado a través de elementos negativos, dada su naturaleza estrictamente intergubernamental, mientras que, según Scharpf, el proceso de integración europeo se caracteriza por una asimetría fundamental, marcada por un dualismo entre el derecho europeo supranacional y la elaboración de políticas europeas intergubernamentales (1995, p. 7).

En la UE tanto las competencias de los gobiernos nacionales, como las de las instituciones comunitarias, así como la relación entre ambos, son difusas y ambiguas. Los funcionarios nacionales cumplen un rol clave, pero también la Comisión y el Parlamento Europeo (y, en algunos casos, el Tribunal de Justicia), constituyen blancos de la presión de gobiernos subnacionales y grupos sectoriales que buscan promover sus intereses por todos los canales disponibles, dando lugar a un proceso que ha sido denominado gobernanza en múltiples niveles (Hooghe & Marks, 2001, como se citó en Malamud, 2011, p. 226). Estos conceptos podrían resultar útiles para explicar por ejemplo, el fuerte lobby proteccionista que los distintos sectores agrícolas de los Estados miembros ejercieron sobre la Comisión Europea en el marco de las negociaciones con MERCOSUR, a fin de alcanzar por ejemplo, elevados estándares en materia de propiedad intelectual, particularmente en lo que a este trabajo interesa, en relación con la protección de las indicaciones geográficas, presión que aún continúa, demorando los tiempos para la entrada en vigor del Acuerdo.

Desde una óptica más económica de la integración regional, no pueden dejar de considerarse los aportes de Bella Balassa sobre los niveles progresivos o etapas hacia la integración regional. El autor define la integración económica como un proceso y como un estado de cosas: considerada como un proceso, engloba las medidas destinadas a abolir la



discriminación entre unidades económicas pertenecientes a diferentes Estados nacionales; considerada como un estado de cosas, puede representarse por la ausencia de diversas formas de discriminación entre economías nacionales (1961, p. 1).

Según Balassa, la integración económica puede adoptar varias formas que representan distintos grados de integración: (i) la zona de libre comercio, donde se suprimen los aranceles (y las restricciones cuantitativas) entre los países participantes, aunque cada país conserva sus propios aranceles frente a los no miembros; (ii) la unión aduanera, que implica además de la supresión de la discriminación en el ámbito de los movimientos de mercancías dentro de la unión, la equiparación de los aranceles en el comercio con los países no miembros; (iii) el mercado común, que consiste una forma más elevada de integración económica, donde no sólo se suprimen las restricciones comerciales, sino también las restricciones a la circulación de los factores de producción; (iv) la unión económica que, a diferencia del mercado común, combina la supresión de las restricciones a los movimientos de mercancías y factores de producción con un cierto grado de armonización de las políticas económicas nacionales, a fin de eliminar las discriminaciones debidas a las disparidades de esas políticas y, (v) una integración económica completa o total que presupone la unificación de las políticas monetarias, fiscales, sociales y anticíclicas y requiere la creación de una autoridad supranacional cuyas decisiones sean vinculantes para los Estados miembros (1961, p. 2).

Caetano y Bartesaghi aseguran que diversos autores contemporáneos ya no se refieren a los modelos de integración en base a niveles, sino que simplifican el concepto a los efectos económicos inmediatos (2014, p. 10).

En relación con ello, Baldwin afirma que, dentro del fenómeno del regionalismo cuya rápida difusión es, sin duda, la evolución más importante del sistema comercial mundial, los esquemas de integración regional pueden ser superficiales o profundos (1997, p. 867-868). La UE es un ejemplo de lo que constituye un esquema de integración profundo, dado que sus miembros no pueden restringir por sí solos las importaciones de bienes o servicios (incluso mediante normas internas de salud, seguridad o medio ambiente), así como tampoco restringir la libre circulación de capital y trabajo al interior del bloque. Por su parte, dentro de los esquemas de integración caracterizados como superficiales, Baldwin ubica a los



acuerdos de libre comercio como el MERCOSUR, así como otros acuerdos en América Latina, que en ocasiones no van más allá de la liberalización de aranceles (1997, p. 868).

De este modo, Baldwin y Venables (1995), entienden a la integración regional como el resultado de la decisión de un grupo de países de una región determinada que deciden reducir o quitar tarifas y barreras a la libre circulación de mercancías, servicios y factores de producción. Así, los autores distinguen tres tipos de acuerdos de integración regional: (i) la zona de libre comercio, caracterizada por la eliminación de los aranceles al comercio entre los países miembros, dejando autonomía para fijar sus aranceles en el comercio con terceros; (ii) la unión aduanera que aplica un arancel común al comercio con países no miembros; y (iii) el mercado común que permite la libre circulación de factores de producción, así como de bienes y servicios entre los Estados miembros (p. 1598).

La negociación del acuerdo comercial entre MERCOSUR y la UE, expresión del nuevo regionalismo, puede ser analizada a la luz de los aportes de Bayne y Woolcock sobre la diplomacia económica. Los autores destacan que después de la Guerra Fría las cuestiones de seguridad pasaron a jugar un rol reducido y las relaciones económicas adquirieron una mayor importancia. Así, la opción por la negociación de acuerdos de libre comercio puede ser considerada como una de las políticas que, según estos autores, además de dar forma a la interacción entre la economía doméstica y la internacional, contribuye a que los gobiernos sean más eficientes en la consecución del objetivo de mejorar el bienestar económico dentro de la economía global (2003, p. 4-5).

El fenómeno del “nuevo regionalismo” o “regionalismo abierto” que surgió en la década de 1980 y se extendió rápidamente por todo el mundo, tuvo como objetivo principal ampliar la libre circulación de bienes, servicios y capitales (pero no de mano de obra), sin crear necesariamente normativas comunes, barreras externas o instituciones supranacionales, cuya pertenencia a estos “bloques” no fuera exclusiva, si no que los países podían adherir a tantos como quisieran sin incurrir en obligaciones contradictorias (Schmitter & Malamud, 2007, p. 1).

El Acuerdo Marco entre el MERCOSUR y la UE, que diera inicio al diálogo birregional para el acuerdo comercial, debe ser entendido entonces dentro de este fenómeno que, como también destaca Bartesaghi, se caracterizó por el importante número de acuerdos



comerciales que se suscribieron en las primeras décadas del siglo XXI, vinculado con la parálisis del sistema multilateral de comercio desde el lanzamiento de la Ronda de Doha de la OMC en noviembre de 2001, aunque también con la profundidad alcanzada por los acuerdos regionales, con éxitos muy dispares en todas las regiones (2014, p. 47). Para la OMC una de las razones que puede explicar la proliferación de estos acuerdos comerciales, es la importancia que adquirieron las nuevas temáticas vinculadas con el comercio internacional, como los servicios, la inversión extranjera, la propiedad intelectual, el medio ambiente, entre otras, en las que se pretendió avanzar más allá de las regulaciones multilaterales (Bartesaghi, 2014, pp. 45-46).

Bladwin y Venables reflexionan precisamente sobre la compatibilidad del regionalismo con el sistema multilateral de comercio, planteándose interrogantes tales como: ¿es el regionalismo malo para el bienestar mundial?; ¿llevará a la ruptura del sistema multilateral de comercio la proliferación de acuerdos de integración regional? Los autores señalan que tal vez, la conclusión más importante que se puede extraer es que, a pesar de las ambigüedades teóricas, los acuerdos regionales de integración parecen haber generado ganancias de bienestar para los participantes, con efectos indirectos pequeños, pero posiblemente negativos, sobre el resto del mundo (1995, pp. 1636-1638).

Para Bergsten (1997), el “regionalismo abierto” representa un esfuerzo por resolver uno de los problemas centrales de la política comercial contemporánea, esto es, cómo compatibilizar el fenómeno de la explosión de acuerdos comerciales regionales con el sistema comercial multilateral. Para este autor, el concepto trata de garantizar que los acuerdos comerciales regionales sean en la práctica bloques de construcción que lleven a una mayor liberalización mundial, en lugar de obstáculos que impidan dicho progreso; es decir, el “regionalismo abierto” puede acelerar el progreso hacia la liberalización global y la elaboración de normas.

En esa misma línea, Gudynas señala que la CEPAL define el “regionalismo abierto”, como un proceso que busca conciliar, por un lado, la interdependencia resultante de los acuerdos de libre comercio y, por otro, la interdependencia de las condiciones de mercado resultantes de la liberalización del comercio, donde las políticas de integración complementan y son compatibles con las políticas que aumentan la competencia



internacional. No obstante, el regionalismo se distingue de la simple liberalización del mercado, porque sus acuerdos de integración están reforzados por la proximidad geográfica y la afinidad cultural entre los países de la región (2005, p. 1).

Mittelman destaca que el “nuevo regionalismo” representa la concentración del poder político y económico que compiten en la economía global con múltiples flujos interregionales e intrarregionales. El autor enfatiza además, que los nuevos regionalismos poseen características trascendentes, tales como la cercana cooperación política, al inicio de los proyectos; la equidad y el balance en las relaciones entre los miembros y el incremento comercial, donde el Estado, actor importante del proceso, debe funcionar como agente activo y sus tareas principales son la racionalización de la producción, la construcción de infraestructura y la promoción de intercambios (1996, como se citó en Morales Fajardo, 2007, p. 67)

Específicamente, en lo que se refiere a la relación entre la UE y América Latina, Sanahuja señala que el ascenso del “regionalismo abierto” y el relanzamiento de la integración económica generaron nuevos intereses comerciales y de inversión, dando lugar a una matriz “interregionalista” entre estos dos grandes bloques. Esa estrategia interregionalista fue trazada por la UE entre 1994 y 1995 (2013, p. 159), momento en el cual se inicia el diálogo birregional entre la UE y el MERCOSUR.

Como fuera mencionado anteriormente, los enfoques o teorías sobre la integración regional que vinieron a explicar el proceso de integración europeo, se han utilizado también para analizar otros procesos de integración regional, en tanto éste último marcó todos los que surgieron en América Latina, que siguieron el mismo modelo más allá de las diferencias en sus resultados (Caetano & Bartesaghi, 2014, p. 10). De hecho, algunos autores afirman que la UE ha intentado que la región latinoamericana siga su modelo, “queriendo ver en América Latina y el Caribe un ‘espejo’ de su propia experiencia de integración” (Sanahuja, 2013, p. 158). Su apoyo a la integración regional y a formas más amplias de regionalismo, es uno de los rasgos que distinguen a la UE como socio externo de América Latina y el Caribe, siendo una referencia relevante para la integración latinoamericana, a la vez que, prestando apoyo tangible a ese objetivo (Sanahuja, 2013, p. 158), actuando como “federador externo” de la región (Sanahuja, 2007, p. 36). Para analizar este papel de “federador



externo”, es necesario situar la estrategia de la UE en el contexto de lo que se conoce como “interregionalismo”, concepto que se refiere a las relaciones entre grupos regionales y que constituye uno de los principales modos de actuación de la política exterior de la UE (Sanahuja, 2007, p. 36).

Wintgens se refiere también a esta estrategia de la UE en la región, al señalar que a través de la promoción del regionalismo y del interregionalismo, el bloque europeo ha pretendido la exportación de su modelo de integración y de gobernabilidad regional (2017, p. 6).

El interregionalismo es sin duda el modo de actuación preferido por la UE y el que más refleja su identidad como actor internacional (Sanahuja, 2007, pp. 36-37). Es por ello que la firma de acuerdos de libre comercio entre la UE y los bloques regionales de América Latina y el Caribe presupone la profundización de la integración económica en cada uno de estos hasta constituirse en “grupos” regionales efectivos, capaces de garantizar la libre circulación intrazona y el establecimiento de reglas comunes en distintos ámbitos (Sanahuja, 2013, p. 160).

La rúbrica del acuerdo entre el MERCOSUR y la UE, puede considerarse entonces como un ejemplo del fenómeno del interregionalismo, caracterizado por un crecimiento exponencial en los últimos años, de la firma de los acuerdos comerciales a nivel internacional, pasando de un multilateralismo y regionalismo, hacia un mercado bilateralismo que parece instaurar un nuevo paradigma en la integración comercial (Caetano & Bartesaghi, 2014, p. 9). Este fenómeno ocurrió paralelamente a la parálisis de las negociaciones comerciales multilaterales desde la Ronda de Doha, siendo este uno de los motivos que lleva a la UE a negociar acuerdos comerciales con otras regiones, en los que pretende convalidar los objetivos de política comercial que no logra materializar en el ámbito multilateral. De ahí que resulta conveniente entonces analizar los compromisos alcanzados a través de la firma del Acuerdo de Asociación entre el MERCOSUR y la UE, puntualmente, a los fines de este trabajo, en relación con la protección de las indicaciones geográficas.



5. Metodología

La presente propuesta procura llevar adelante un trabajo de investigación de carácter empírico, exploratorio y descriptivo, mediante el cual se intentará efectuar un tratamiento original del tema elegido, a partir de la revisión e interpretación de datos primarios y secundarios recolectados de diversas fuentes formales y materiales de investigación. Las fuentes primarias de conocimiento utilizadas han sido los documentos resultado de la negociación del Acuerdo de Asociación entre el MERCOSUR y la UE; la normativa existente en materia de protección de las indicaciones geográficas del MERCOSUR y sus Estados Partes y de la UE; la normativa multilateral del ADPIC, así como los documentos de trabajo que reflejan los debates de las negociaciones multilaterales en el seno de la OMC orientadas a mejorar la protección de las indicaciones geográficas, tal y como fuera establecido en el mandato de la Ronda de Doha.

La investigación se orientó también a la revisión de abundantes fuentes secundarias. Se utilizaron fuentes bibliográficas de autores reconocidos; libros; revistas especializadas; artículos académicos; artículos periodísticos publicados en diarios nacionales e internacionales; así como en sitios de internet especializados y entrevistas a informantes calificados.

El objeto de estudio de este trabajo es resultado de un proceso cuyo origen es la firma del Acuerdo Marco Interregional de Cooperación MERCOSUR – Unión Europea en 1995, y la primera reunión del Comité de Negociaciones Birregionales, en el año 2000, con la que se inician las negociaciones; hasta el 28 de junio de 2019, momento en el que se produjo la firma del Acuerdo, en la ciudad de Bruselas, Bélgica. Dentro de ese período de tiempo, ocurren también las negociaciones multilaterales en el seno de la OMC orientadas a mejorar la protección de las indicaciones geográficas, que también son analizadas dado que permiten identificar y comprender las demandas de uno y otro bloque en esa materia, y que luego son reflejadas en las negociaciones bilaterales.

El diseño de la investigación que se adoptó a fin de cumplir con los objetivos específicos planteados y corroborar la hipótesis, fue establecer un ordenamiento que prevé un capítulo inicial, referido a las distintas definiciones de “indicación geográfica” ofrecidas en los diversos acuerdos internacionales existentes, así como en la normativa multilateral de



la OMC. Un segundo capítulo revisará precisamente las negociaciones en el seno de ese organismo multilateral, tendientes a mejorar la protección de las indicaciones geográficas, en cumplimiento con los artículos 23 y 24 del ADPIC y con el mandato de la Ronda de Doha.

Un tercer capítulo está dedicado al análisis de la normativa europea, con el propósito de verificar el nivel de protección que ofrece a los nombres que identifican sus productos agrícolas, los vinos y las bebidas espirituosas que circulan dentro del bloque. Ello permitirá reconocer las demandas y los niveles de protección que habitualmente la UE exige en sus negociaciones comerciales, posteriormente plasmados en la letra de sus acuerdos.

El cuarto capítulo está dedicado a constatar la ausencia o insuficiencia de normativa común en MERCOSUR en materia de protección de las indicaciones geográficas, a través de una revisión de la normativa regional existente.

En el último capítulo se analizan los compromisos alcanzados en el marco de las negociaciones por el Acuerdo de Asociación entre el MERCOSUR y la UE. Se intentará con ello, identificar las posibles implicancias para el bloque suramericano derivadas de dicho Acuerdo.



Capítulo I: Las Indicaciones Geográficas en la Legislación Internacional

El género de los indicadores geográficos comprende a todos aquellos signos que se utilizan para vincular productos con su origen geográfico (González Perini, 2003, p. 58), siendo estos los símbolos más tempranos utilizados como marcas comerciales.

Antes de la Revolución Industrial, en la competencia por obtener ingresos del comercio internacional, se hizo evidente que productos de determinadas regiones eran más vendibles que iguales productos procedentes de otras regiones, debido a que contaban con una calidad superior, resultado de ventajas de su origen geográfico natural, de recetas y de técnicas de procesamiento de los alimentos. Para tomar las ventajas comerciales de esta reputación local, los comerciantes identificaban sus productos con marcas que designaban su lugar de origen (Blakeney, 2001, p. 3).

Couillerot (2000) destaca también, que la designación de productos agroalimentarios con el nombre de su lugar de producción, distribución y venta, es una práctica tan antigua como la existencia de los mercados en los que se producían tales transacciones. Al hacerlo, se les confería un valor especial, reconociéndose la fuerte unión entre el medio natural y el hombre, con sus especificidades históricas y culturales, expresadas en métodos de producción y transformación, que en conjunto configuran las características propias y la calidad de los productos (como se citó en Granados Rojas, 2004, p. 5).

Desde el siglo XIV, la intensidad del vínculo entre esa calidad y la procedencia geográfica de los productos generó un interés económico y social, cuyo resultado fueron incipientes normas legales de protección para esos nombres. Ello evolucionó hacia una protección jurídica especial a partir del siglo XIX, orientada a proporcionar diversos niveles de protección en función del vínculo entre las características específicas del producto y su zona de origen: cuanto más fuerte era el vínculo, mayor la protección otorgada (Pulido Polo, 2016, p. 18).

Así pues, las indicaciones de origen geográfico son signos distintivos de una calidad específica vinculada al territorio, que destacan la tipicidad del producto que identifican, esto es, aquellas características que los hacen diferentes de otros similares (Molina, 2020a, p.



390), permitiendo a los productores adoptar estrategias de comercialización de nicho y de diferenciación de producto (Rangnekar, 2003, p. 11).

Las indicaciones de procedencia, las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen son tipos de indicadores geográficos, que representan diferentes para proteger a los nombres que vinculan un producto con su origen geográfico, siendo variable el modo y el grado de protección en los diferentes países del mundo. Algunos sistemas jurídicos las regulan como una categoría *sui generis*, otros, dentro del régimen de marcas colectivas o de certificación, mientras que otros aplican las normas de competencia desleal (Molina M., 2017, p. 107).

Esta variación en el modo de conceptualizar estas denominaciones también es señalada por Escudero, quien afirma que, a diferencia de otras categorías de propiedad intelectual como las marcas o las patentes en las que existe una definición aceptada en todo el mundo, en el caso de las indicaciones geográficas no hay una única definición (2001, p. 2).

Considerando entonces esta diversidad terminológica, es pertinente aclarar que, salvo en los casos en que se señale expresamente un significado diferente, se utilizará “indicación geográfica” como denominador común y abarcador de las distintas categorías de denominaciones utilizadas para identificar un producto cuya calidad es atribuible a su origen geográfico, contempladas por las diversas legislaciones analizadas en el presente trabajo.

1. Definición de Indicación Geográfica

Si bien la protección de las indicaciones geográficas ha evolucionado de diferentes maneras en las legislaciones nacionales y, en consecuencia, no existe una terminología común aceptada, Blakeney (2001) afirma que es posible encontrar definiciones convencionales en la bibliografía sobre el tema. El autor define a la “indicación de procedencia” como el signo que indica que un producto es originario de una región geográfica específica, mientras que la “denominación de origen” indica que un producto es originario de una región geográfica específica sólo cuando las cualidades y características



del producto se deben al entorno geográfico, incluidos los factores humanos y naturales. Finalmente, la “indicación geográfica” incluye ambas definiciones (p. 4).

Por su parte, Escudero afirma que, considerando la relación entre una “indicación de procedencia”, una “indicación geográfica” y una “denominación de origen”, el concepto más general, simple y amplio que incluye a las “indicaciones geográficas” y a las “denominaciones de origen”, corresponde a la “indicación de procedencia”, el cual refiere a la designación de cualquier país o lugar del cual el producto es originario, sin establecer un vínculo entre la calidad, reputación o característica especial de ese producto y su origen geográfico (2001, p. 6). La “denominación de origen” es el concepto más específico de los tres, debiendo corresponder necesariamente al nombre de un país, región o localidad. Este nombre permite designar un producto cuya calidad y características vienen dadas exclusiva o esencialmente por su origen geográfico, incluidos los factores naturales y humanos. En el medio de ambos conceptos, está el de “indicación geográfica”, que puede ser el nombre de un lugar geográfico o bien un símbolo que identifica un producto como originario de un territorio, región o localidad, donde una determinada calidad, reputación u otra característica del producto es esencialmente atribuible a su origen geográfico (Escudero, 2001, p. 7).

Para González Perini (2003), las “indicaciones geográficas” implican que cierta calidad o características del producto (derivadas de factores naturales o humanos), se deben a su lugar de origen, en un modo que un producto similar, proveniente de otro lugar, no podría tener la misma calidad o reputación. Es decir, son indicaciones de procedencia que indican no sólo el origen del producto, sino también una calidad asociada al mismo, pudiendo incluir el nombre geográfico del lugar o utilizar símbolos, emblemas, ilustraciones que los consumidores asocian con dicho origen. El autor denomina a éstas últimas como indicaciones geográficas indirectas o implícitas. Mientras que las directas o explícitas, son aquellas que mencionan directamente el nombre del lugar o región geográfica de origen (p. 58).

Martínez Gutiérrez realiza también esta distinción entre las indicaciones geográficas que permiten la designación explícita o la designación implícita de un determinado lugar. Es decir, entre las primeras están las denominaciones geográficas en sentido estricto (los topónimos), mientras que las designaciones implícitas son aquellas que, sin aludir de forma



directa a una zona determinada, permiten asociar en la mente de los consumidores, un producto con un determinado origen (2017, p. 457).

En el caso de las “denominaciones de origen”, el vínculo entre calidad y origen es más estrecho que en las indicaciones geográficas, es decir, mientras que en éstas últimas se exige que la calidad sea “fundamentalmente” imputable a su origen, en las primeras, se exige que la calidad se derive “exclusiva” o “esencialmente” de aquél.

Guillem Carrau señala además que existen otras figuras semejantes a las indicaciones geográficas en el ámbito de la calidad agroalimentaria (2006, p. 338), que sirven a los fines de identificar o destacar determinada calidad de los productos, entre ellas, las marcas colectivas o comerciales. De esta manera, un mismo nombre geográfico, en jurisdicciones distintas, puede ser objeto de una indicación geográfica o de una marca comercial con el que se identifique determinado producto, cuya explotación en el comercio pueda dar lugar a una confluencia de intereses contrapuestos, esto es, por un lado, el interés colectivo del conjunto de productores de una misma zona geográfica que producen productos con características y cualidades particulares, que se contraponen al interés individual de una determinada empresa (titular de la marca) que busca diferenciar su producto y/o servicio de los de la competencia (Buggea, 2018, pp. 179-180). Conviene entonces señalar algunas diferencias entre estas figuras.

1.1 Las Indicaciones Geográficas y las Marcas Comerciales

Los consumidores pueden distinguir los productos de su preferencia básicamente a través de dos categorías de derechos de propiedad intelectual: principalmente marcas e indicaciones geográficas (Escudero, 2001, p. 1). González Perini, afirma que las indicaciones geográficas, al igual que las marcas, ayudan a productores y empresas a distinguir sus productos de la competencia y, a consumidores y usuarios, a identificar los productos de su preferencia (2003, p. 59). No obstante, una y otra tienen características y particularidades que las diferencian.

Mientras que las marcas comerciales identifican productos o servicios de un fabricante, un productor o proveedor específico, a fin de diferenciarlos de su competencia, las indicaciones geográficas no identifican al productor o fabricante de dicho producto si no



a su lugar de origen y las características o cualidades derivadas del mismo (Escudero, 2001, p. 1).

Aunque existen marcas que gozan de reputación conocida, ésta no constituye un requisito necesario para su existencia. En cambio, en el caso de las indicaciones geográficas, los productos que las utilizan deben tener una calidad o reputación determinada, derivada de ese origen geográfico. Las indicaciones geográficas no se crean si no que se identifican, ya que la existencia de calidades o reputación originadas en la procedencia geográfica del producto es anterior a la indicación geográfica (González Perini, 2003, p. 59).

Otras características de las indicaciones geográficas que las diferencian de las marcas comerciales son: (i) su dimensión colectiva que permite coordinar la producción y la promoción por parte de un conjunto de empresarios y/o productores; (ii) requieren la existencia de una tradición en la utilización del signo distintivo que vincula el producto, el lugar geográfico y la calidad; (iii) la indicación geográfica, a diferencia de la marca, no caduca; (iv) mientras que la indicación geográfica destaca el origen geográfico del producto, la marca comercial destaca el origen empresarial (Granados Rojas, 2004, p. 21).

La posibilidad de conflicto en virtud de encontrar en el mercado determinados productos identificados con una marca o con indicaciones geográficas, ha llevado a que las diversas legislaciones establezcan disposiciones sobre la coexistencia entre ambos signos (Guillem Carrau, 2006, p. 351). De esta manera, como se verá más adelante, tanto el ADPIC, como la legislación de la UE, el MERCOSUR y la legislación de sus Estados Partes, contemplan la coexistencia entre las indicaciones geográficas y las marcas comerciales.

1.2 Las Indicaciones Geográficas y las Marcas Colectivas y de Certificación

Del mismo modo que ocurre con las indicaciones geográficas, en el caso de las marcas colectivas no hay un usuario individual y exclusivo sino, por un lado, un ente que administra su uso (pero no lo utiliza) y, por otro, un grupo de productores que, bajo ciertas condiciones, está autorizado a emplearlo. Si bien los productos identificados con marcas colectivas cuentan con determinada calidad, ella no obedece necesariamente a su origen geográfico como sí ocurre con las indicaciones geográficas (González Perini, 2003, p. 60).



1.3 Las Indicaciones Geográficas y los Términos Genéricos

Las denominaciones o términos genéricos son nombres con los que los consumidores identifican habitualmente a determinados productos. De este modo, nombres que en un país pueden estar protegidos como indicaciones geográficas o registrados como marcas comerciales, en otros, pueden ser el término utilizado habitualmente por los consumidores para referirse a ciertos productos, siendo uno de los casos más conocidos el del “queso roquefort”. En estos casos, los términos en cuestión pierden su función original (en el caso de las indicaciones geográficas, indicar un origen asociado a su calidad; en el caso de las marcas, distinguir los productos de una empresa de los de otra), para pasar a cumplir una función descriptiva general. El principio general es que ninguna denominación genérica puede protegerse como marca o como indicación geográfica y, a la inversa, ninguna marca o indicación geográfica podría convertirse en denominación genérica en un lugar determinado mientras continúen siendo utilizadas como tales. Lo primero implicaría en la práctica “privatizar” el uso de términos que son del dominio público, lo segundo “expropiar” un término de uso privado (González Perini, 2003, pp. 61-62).

2. Las Indicaciones Geográficas en la Legislación Internacional antes del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio de la OMC

Al igual que todos los derechos de propiedad intelectual, los derechos que confieren las indicaciones geográficas son de carácter territorial y sólo tienen efecto en el país o la región en que se protege el signo distintivo (López Escudero, 2006, p. 359), es decir, se les aplican los principios de territorialidad y especialidad, siendo protegidas únicamente para el tipo de productos que se utilizan en un territorio determinado (Road d' Imperio, 2001, p. 2). En consecuencia, la protección internacional de las indicaciones geográficas se lleva a cabo mediante acuerdos bilaterales y multilaterales que los Estados celebran entre sí para superar la limitación que el principio de territorialidad impone a los marcos normativos nacionales (López Escudero, 2006, p. 359).

Antes del ADPIC, los conceptos de indicación de procedencia y denominación de origen fueron incorporados en otros tratados plurilaterales internacionales. “La Convención



de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1883)”, el “Arreglo de Madrid Relativo a la Represión de las Indicaciones de Procedencia Falsas o Engañosas en los Productos (1891)” y el “Arreglo de Lisboa Relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional (1958)”, precedieron al acuerdo multilateral de la OMC en la protección de las indicaciones geográficas.

2.1 El Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial

El Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (en adelante “Convenio de París”), es el tratado más antiguo en materia de protección de indicaciones geográficas y aunque no las define, incluye a las categorías de “indicaciones de procedencia” y “denominaciones de origen” como objetos de protección de la propiedad industrial:

La protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal. (Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial [Convenio de París], 1883, art. 1.2)

González Perini señala que ambas categorías son usadas como sinónimos, pese a no definir las conceptualmente o establecer cuáles son sus elementos constitutivos (2003, p. 65).

Los otros dos artículos del Convenio de París relacionados con la protección de estas dos categorías de indicaciones geográficas son el artículo 10.1 y al artículo 10bis.

El artículo 10.1 prevé el embargo de aquellos productos que utilicen directa o indirectamente una indicación falsa respecto de su verdadero origen o a la identidad del productor, fabricante o comerciante (Convenio de París, 1883).

El artículo 10 bis contempla la protección frente a la competencia desleal al impedir la utilización de indicaciones falsas o engañosas que puedan inducir a error al consumidor en cuanto a la naturaleza o características de los productos:

- 1) Los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal.



2) Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial.

3) En particular deberán prohibirse:

i) cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;

ii) las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;

iii) las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos. (Convenio de París, 1883)

Si bien se destaca lo precoz de este acuerdo en términos de protección de las indicaciones geográficas, que actualmente se encuentra ratificado por 169 Estados, López Escudero asegura que el Convenio de París carece de efectividad para proteger las peculiaridades de este tipo de denominaciones, dado que sus normas se orientan solamente a la represión de los fraudes comerciales en general (López Escudero, 2006, p. 361), más que a la protección específica de las indicaciones geográficas.

2.2 El Arreglo de Madrid Relativo a la Represión de las Indicaciones de Procedencia Falsas o Engañosas en los Productos

Si bien el Convenio de París prohíbe el uso de indicaciones geográficas falsas, varias naciones propusieron una forma más completa de regulación. El “Arreglo de Madrid Relativo a la Represión de las Indicaciones de Procedencia Falsas o Engañosas en los Productos” (en adelante “Arreglo de Madrid”) fue su respuesta (Blakeney, 2001, p. 10).

Mientras que el Convenio de París provee protección a diferentes categorías de los derechos de propiedad industrial, el Arreglo de Madrid solo establece reglas específicas para la represión de indicaciones de procedencia falsa o engañosa (Escudero, 2001, p. 10).

De este modo, el artículo 1ro. dispone el embargo o la prohibición de la importación, de aquellos productos que lleven una indicación falsa o engañosa:



Todos los productos que lleven una indicación falsa o engañosa en virtud de la cual resulten indicados directa o indirectamente, como país o como lugar de origen alguno de los países a los cuales se aplica el presente Arreglo, o un lugar situado en alguno de ellos, serán embargados al ser importados en cada uno de dichos países. (Arreglo de Madrid Relativo a la Represión de las Indicaciones de Procedencia Falsas o Engañosas en los Productos [Arreglo de Madrid], 1891)

El Arreglo de Madrid no añade una protección mayor a la que ofrece el Convenio de París, y tampoco contiene disposiciones conceptuales respecto de los indicadores geográficos (González Perini, 2003, p. 65). No obstante, extiende la protección contra el uso de las indicaciones de procedencia de forma engañosa, en adición a la protección otorgada por el Convenio de París respecto del uso de una indicación falsa (Escudero, 2001, p. 10).

En esta línea, el artículo 3 bis prohíbe el uso de indicaciones en la venta o exposición de los productos, cuyo objeto sea la publicidad, que puedan inducir a error al público sobre la verdadera procedencia de los mismos (Arreglo de Madrid, 1891).

Se contempla, además, la protección de las denominaciones genéricas:

Cada país tendrá que decidir cuáles son las denominaciones que, en razón de su carácter genérico, se sustraen a las disposiciones del presente Arreglo, no incluyéndose, sin embargo, las denominaciones regionales de procedencia de los productos vinícolas en la reserva especificada por este artículo. (Arreglo de Madrid, 1891, art. 4)

En relación con ello, Fernández Novoa señala que esta disposición podría considerarse el origen de la necesidad de contar con una protección especial para las indicaciones geográficas relativas a vinos y bebidas espirituosas (1970, como se citó en Escudero, 2001, p. 10), como ocurrió posteriormente con el artículo 23 del ADPIC, el cual será analizado más adelante.

De todos modos, dada la escasa cantidad de Estados adherentes¹, el Arreglo de Madrid cuenta con un reducido ámbito de aplicación y lo convierte en un tratado de poca

¹ Al 15 de septiembre de 2020, 36 eran los Estados que habían ratificado el Arreglo de Madrid, ver https://www.wipo.int/export/sites/www/treaties/en/documents/pdf/madrid_source.pdf



relevancia práctica para la protección de las denominaciones geográficas (López Escudero, 2006, p. 361).

2.3 El Arreglo de Lisboa Relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional

El “Arreglo de Lisboa Relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional” (en adelante “Arreglo de Lisboa”), sí representa un avance en la protección de las indicaciones geográficas (López Escudero, 2006, p. 361), en tanto los Estados Parte se comprometen a proteger en su territorio las denominaciones de origen registradas como tales en su país y en la OMPI (Arreglo de Lisboa Relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional [Arreglo de Lisboa], 1958, art. 1.2).

A diferencia de sus predecesores, el Arreglo de Lisboa contiene disposiciones conceptuales:

Se entiende por denominación de origen, en el sentido del presente Arreglo, la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un producto originario del mismo y cuya calidad o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos. (Arreglo de Lisboa, 1958, art. 2.1)

González Perini señala que la protección otorgada por el Arreglo de Lisboa es absoluta, en tanto el artículo 3 determina que dicha protección será asegurada contra toda usurpación o imitación, incluso si el verdadero origen del producto es declarado o si la denominación se emplea en traducción o va acompañada de expresiones tales como “género”, “tipo”, “manera”, “imitación” o “similares” (2003, p. 66).

De todos modos, la estricta definición de denominación de origen y la necesidad de una norma nacional protectora para la inscripción en el registro han provocado que el Arreglo de Lisboa haya sido ratificado sólo por 25 Estados miembros, con lo que su eficacia protectora es muy limitada (López Escudero, 2006, p. 362).

Finalmente, el artículo 6 impide que una denominación de origen protegida pueda convertirse en un nombre genérico, mientras ésta goce de protección en el país de origen:



“Una denominación admitida a la protección en un país ... no podrá considerarse que ha llegado a ser genérica en el mismo, mientras se encuentre protegida como denominación de origen en el país de origen” (Arreglo de Lisboa, 1958).

2.3.1 El Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa Relativa a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas. El 20 de mayo de 2015 fue adoptada en Ginebra, el “Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa Relativa a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas” (en adelante el “Acta de Ginebra”), a fin de establecer un sistema internacional de registro y de protección de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas que resultara eficaz (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual [OMPI], 2018).

El Acta de Ginebra, que entró en vigor el 26 de febrero de 2020, actualiza y mejora el sistema internacional de registro para la protección de nombres que identifican el origen geográfico de los productos del Arreglo de Lisboa, al hacer extensiva esa protección a las indicaciones geográficas, protección que hasta el momento sólo se aplicaba a las denominaciones de origen (OMPI, 2018).

De este modo, el Acta de Ginebra, conjuntamente con el Arreglo de Lisboa, constituyen el “Sistema de Lisboa” para el registro y la protección internacional de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas. Este sistema prevé un procedimiento de registro único mediante el cual, el titular de una denominación de origen o indicación geográfica nacional o regional, puede obtener la protección del signo distintivo (OMPI, 2018).

El Acta de Ginebra prevé también la adhesión de determinadas organizaciones internacionales, tales como la UE, que adhirió en noviembre de 2019, permitiendo que todas las indicaciones geográficas europeas obtengan, en principio, protección en otros miembros que adhieran al sistema.



3. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio de la OMC

Antes de la entrada en vigor del Acuerdo ADPIC de la OMC, las indicaciones geográficas podían ser protegidas por los acuerdos o tratados plurilaterales anteriormente analizados, o también en virtud de acuerdos bilaterales entre los países.

En este sentido, el ADPIC constituye el primer tratado multilateral que proporcionó una protección ampliada a las indicaciones geográficas en términos de sus disposiciones y del número de países implicados en esa protección (Escudero, 2001, p. 38), dado que, a diferencia de sus predecesores, cuenta con un importante número de Miembros (alrededor de 164 signatarios), quienes se obligan mutuamente a proteger las indicaciones geográficas con arreglo a estándares mínimos, sumado ello al sólido mecanismo de solución de controversias de la OMC, no previsto en los acuerdos anteriores (Escudero, 2001, p. 8).

El ADPIC fue uno de los acuerdos que surgieron como resultado de las negociaciones de la Ronda Uruguay del GATT, en 1995. La inclusión de la protección de las indicaciones geográficas dentro del ADPIC fue una de las principales demandas de los europeos (Blakeney, 2001, p. 11). Particularmente en Europa, los mercados de alimentos procesados y de bebidas alcohólicas dependen del reconocimiento continuo de indicadores geográficos. Por esta razón, para los europeos, la inclusión de estas denominaciones en el ADPIC fue un logro significativo de la ronda comercial (Blakeney, 2001, p. 4). Escudero destaca que la discusión sobre las indicaciones geográficas fue una cuestión muy sensible y el acuerdo se alcanzó solo al final de las negociaciones, básicamente debido a la vinculación de esta cuestión con las negociaciones agrícolas (2001, p. 22), es decir, algunos países miembros de la OMC accedieron a incluir a las indicaciones geográficas como una categoría de propiedad intelectual a cambio de tratar el tema de los subsidios a la agricultura.

De esta manera, la Sección 3 del Acuerdo ADPIC se ocupa de la protección de las indicaciones geográficas, que incluye una definición y dos niveles de protección: un nivel de protección especial y diferenciado para las indicaciones geográficas que identifican vinos y bebidas espirituosas, y un nivel de protección general para el resto de los productos agrícolas. Como fuera señalado al comienzo del capítulo, el ADPIC también establece disposiciones sobre la coexistencia de las indicaciones geográficas con las marcas



comerciales; contiene las excepciones a la protección de las indicaciones geográficas, y prescribe el inicio de negociaciones tendientes a mejorar los estándares actuales de protección.

3.1 Los Dos Niveles de Protección para las Indicaciones Geográficas

Como fuera mencionado anteriormente, el ADPIC posee un doble estándar o nivel de protección para las indicaciones geográficas. El artículo 22 dispone un estándar de protección general para todos los productos agrícolas, diferente del nivel de protección especial del que gozan los vinos y las bebidas espirituosas establecido en el artículo 23. Según Escudero (2001), el Acuerdo ADPIC representó el interés de los productores vitivinícolas europeos, al conceder una protección especial y más fuerte para esos productos, comparada con la protección estándar que brinda el artículo 22 (p. 32).

Estos dos estándares de protección diferenciados implican un régimen general aplicable a todos los productos (protección relativa), y uno especial que implica una protección adicional, sólo para vinos y bebidas espirituosas (protección absoluta) (González Perini, 2003, p. 66).

De este modo, el artículo 22.1 define de un modo amplio a las indicaciones geográficas como aquellas “que identifiquen un producto como originario del territorio de un Miembro o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación, u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico” (Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio [ADPIC], 1994).

Esta definición se asemeja bastante a la definición dada por el Arreglo de Lisboa. Sin embargo, como fuera indicado, la definición del ADPIC es más amplia y menos exigente que la que ofrece el primero dado que, en el caso de las indicaciones geográficas, solo basta para su protección, que su reputación, calidad u otra característica derive “fundamentalmente” de su lugar de origen, mientras que el Arreglo de Lisboa incorpora expresamente los factores humanos como elementos de calidad del producto identificado con una denominación de origen (Belmar & Guggiana, 2009, p. 7). La denominación de origen requiere que la reputación o característica sea “exclusiva o esencialmente” debida a



su origen geográfico, condición que hace que ésta sea más restrictiva que la indicación geográfica del ADPIC (Escudero, 2001, p. 27), en tanto ésta última exige que la calidad se deba “fundamentalmente” a su origen geográfico.

El artículo 22 del ADPIC otorga una protección general a las indicaciones geográficas, que implica la posibilidad de impedir la utilización de un nombre, sólo si dicho uso induce a error al consumidor respecto del verdadero origen del producto o si tal uso constituye un acto de competencia desleal entre productores:

Los Miembros arbitrarán los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir:

- a) la utilización de cualquier medio que, en la designación o presentación del producto, indique o sugiera que el producto de que se trate proviene de una región geográfica distinta del verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto;
- b) cualquier otra utilización que constituya un acto de competencia desleal, en el sentido del artículo 10bis del Convenio de París (1967). (ADPIC, 1994, art. 22.2)

Esta definición supone una protección negativa, ya que impide la utilización de una indicación geográfica por aquellos productores no situados en el lugar de origen que no especifican el lugar de producción, es decir, no impide su uso si se indica el verdadero origen y no induce a error al consumidor respecto del mismo, como por ejemplo “Queso Roquefort, producido en Australia” o “Queso manchego, elaborado en México” (López Escudero, 2006, p. 363).

El párrafo 3 del artículo 22 prevé, además, la imposibilidad de registrar una marca de fábrica o de comercio que contenga o consista en una indicación geográfica, siempre que el uso de tal denominación en la marca comercial, induzca a error al consumidor en cuanto al verdadero origen del producto (ADPIC, 1994).

La protección también será aplicable con respecto al uso de indicaciones geográficas engañosas, es decir, indicaciones geográficas que son verdaderas literalmente, aunque dan al público la idea falsa de que los productos para los cuales se utilizan proceden de un lugar diferente (ADPIC, 1994, art. 22.4).



El artículo 23 es el que brinda una protección especial para los vinos y bebidas espirituosas, al imponer disposiciones más restrictivas que el artículo 22, y en consecuencia otorga un derecho específico:

Cada Miembro establecerá los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir la utilización de una indicación geográfica que identifique vinos para productos de ese género que o sean originarios del lugar designado por la indicación geográfica de que se trate, o que identifique bebidas espirituosas para productos de ese género que no sean originarios del lugar designado por la indicación geográfica en cuestión, incluso cuando se indique el verdadero origen del producto o se utilice la indicación geográfica traducida o acompañada de expresiones tales como “clase”, “tipo”, “estilo”, “imitación” u otras análogas. (ADPIC, 1994)

Este artículo impide la utilización de una indicación geográfica que identifique vinos o bebidas espirituosas cuando estos no sean originarios del lugar designado, aun cuando se indique el verdadero origen del producto, no siendo necesario demostrar que la utilización de esa denominación induce al público a error respecto de su verdadero origen geográfico, como ocurre en el caso del artículo 22. Esta protección se diferencia de la que se aplica a los productos agrícolas, dado que elimina el segundo elemento requerido, esto es, la existencia de confusión en el consumidor respecto del verdadero origen o bien de que se trate de casos de competencia desleal (Belmar & Guggiana, 2009, p. 6). Es decir, mientras que en el caso de la protección general otorgada por el artículo 22 además de la falta de correspondencia entre la indicación y el lugar de origen del producto, es necesario que esa falta de correspondencia induzca a error al público, en el caso de la disposición del artículo 23, esta última condición no es necesaria y consecuentemente la protección es más elevada, en tanto la obligación existe aun cuando el consumidor conozca fehacientemente el verdadero origen de los productos que se le ofrecen (González Perini, 2003, pp. 66-67).

El artículo 23.2 impide el registro de una marca comercial para vinos o bebidas espirituosas que contenga o consista en una indicación geográfica que identifique esos productos:

Si la legislación de un Miembro lo permite, o a petición de una parte interesada, el registro de toda marca de fábrica o de comercio para vinos que contenga o consista



en una indicación geográfica que identifique vinos, o para bebidas espirituosas que contenga o consista en una indicación geográfica que identifique bebidas espirituosas, se denegará o invalidará para los vinos o las bebidas espirituosas que no tengan ese origen. (ADPIC, 1994)

No obstante, el acuerdo exime de esta obligación a las marcas que hayan sido adquiridas de buena fe mediante el uso, antes de la entrada en vigor del ADPIC, o antes de que la indicación geográfica en cuestión estuviera protegida en su país de origen (González Perini, 2003, p. 67), tal como se expresa en el artículo 24 que contempla las excepciones a las disposiciones del ADPIC, como se verá a continuación.

El artículo 23.3 contiene disposiciones que contemplan la protección de las indicaciones geográficas que identifican vinos y bebidas espirituosas que son homónimas, siempre que sea posible su diferenciación, de modo tal de que no induzcan a error al consumidor respecto del origen de cada una de ellas (ADPIC, 1994).

3.2 Las Excepciones a la Protección de las Indicaciones Geográficas

El último artículo del ADPIC dedicado a protección de las indicaciones geográficas es el artículo 24, en el que se establecen las excepciones a sus disposiciones, a fin de considerar los derechos preexistentes.

De este modo, el Acuerdo ADPIC exime de la obligación de impedir el uso continuado de una indicación geográfica de otro Miembro que identifique vinos y bebidas espirituosas, cuando la misma se haya utilizado de manera continua, durante 10 años como mínimo antes de la entrada en vigor del ADPIC, para identificar esos bienes o servicios (ADPIC, 1994, art. 24.4).

Cuando una marca comercial haya sido adquirida o registrada de buena fe antes de la fecha de aplicación del ADPIC o antes de que la indicación geográfica estuviera protegida en su país de origen, no se impedirá el registro de una marca de fábrica o el derecho a utilizarla, sobre la base de que dicha marca es idéntica o similar a una indicación geográfica (ADPIC, 1994, art. 24.5).

Además, se exime de la obligación de proteger una indicación geográfica que es idéntica al término habitual, que en lenguaje corriente se utiliza para nombrar al común de



los bienes en otro Miembro. Para el caso de una indicación geográfica utilizada para denominar productos vitivinícolas, se exige de la obligación de protegerla cuando ésta sea idéntica a la denominación habitual de una variedad de uva en el territorio de otro Miembro (ADPIC, 1994, art. 24.6).

Finalmente, el acuerdo dispone que a condición de que no se use de manera que pueda inducir a error al público, cualquier persona puede usar su nombre o el de su antecesor en la actividad en el curso de sus operaciones comerciales (ADPIC, 1994, art. 24.8).

Según afirma Kerr, las excepciones son usadas con el objeto de evitar que términos como “cheddar” o “roquefort” sean protegidos como indicaciones geográficas tras largos períodos de haber sido utilizados como términos o denominaciones genéricas (2006, p. 4).

3.3 El Mandato de Negociación para Mejorar la Protección de las Indicaciones Geográficas

Muchas de las demandas que los Miembros no lograron incluir como parte de los resultados de la Ronda Uruguay, fueron inscriptas en la propia letra de los acuerdos, surgidos de esa ronda comercial. En el caso del ADPIC, los artículos 23.4 y 24.1 contienen disposiciones tendientes a mejorar la protección de las indicaciones geográficas.

Específicamente, el artículo 23.4 introduce el mandato para negociar un sistema multilateral para el registro y la notificación de las indicaciones geográficas que identifiquen vinos; mientras que el artículo 24.1, mandata a los Miembros de la OMC a entablar negociaciones encaminadas a mejorar la protección de las indicaciones geográficas. Los debates en el seno de la OMC en torno de ambos mandatos son abordados en detalle en el próximo capítulo.

Sintetizando, el ADPIC es el instrumento multilateral con mayor número de adherentes, que determina un piso de protección para las indicaciones geográficas, establece una definición para esta figura de la propiedad intelectual y dispone dos niveles de protección: uno más restrictivo para vinos y bebidas espirituosas y otro más general para el resto de los productos agrícolas. No obstante, en su artículo 24 dispone una serie de excepciones a sus disposiciones, permitiendo continuar con el uso de marcas comerciales y términos genéricos preexistentes a la entrada en vigor del acuerdo. Permite también la



coexistencia de los términos homónimos siempre que sea posible su distinción en el comercio, e impide el registro de variedades vegetales o razas animales como indicaciones geográficas. Finalmente, mandata a sus Miembros a iniciar negociaciones a futuro tendientes a mejorar la protección de las indicaciones geográficas y para el establecimiento de un sistema multilateral de notificación y registro para las denominaciones que identifiquen vinos y bebidas espirituosas.

El Acuerdo ADPIC no exige a sus Miembros la implementación de un sistema en particular para la protección de las indicaciones geográficas, sino que la obligación que se desprende de los artículos que aquí se analizan, puede realizarse de la forma que mejor se adapte al ordenamiento jurídico y a la realidad de cada Miembro, es decir, la implementación de las disposiciones del ADPIC dependerá de los medios legales que los países miembros ofrezcan en sus legislaciones nacionales, por lo que pueden presentar distintos niveles de formalidad (Road d' Imperio, 2001, p. 2) y diferencias de un país a otro.

En relación con ello, la OMC informa que existen tres modalidades de protección de las indicaciones geográficas: (i) protección mediante la legislación general en materia de represión de actos de competencia desleal y protección de los consumidores; (ii) derecho de marcas para amparar la utilización de indicaciones geográficas mediante el recurso a las marcas colectivas o a las marcas de certificación; (iii) sistema de protección especial, que consiste en la adopción de un procedimiento administrativo de concesión y registro de las indicaciones geográficas, cuyo control ejerce una autoridad pública (López Escudero, 2006, pp. 364-365). Es válido recordar que esta última modalidad es la que se conoce como derechos *sui generis* de propiedad intelectual. Se trata de una ley que considera a las indicaciones geográficas como un derecho de propiedad intelectual específico. La expresión *sui generis* es utilizada para identificar una clasificación legal que existe independientemente de otras categorizaciones debido a su singularidad o su especificidad (O' Connor and Company. European Lawyers, 2007, p. 5).

En los siguientes capítulos se analizarán las legislaciones de la UE, así como del MERCOSUR y de los Estados Partes, que permitirá evidenciar entre otras cuestiones, las diferencias en que cada uno ha implementado las disposiciones multilaterales.



Capítulo II: Las Negociaciones Multilaterales de la Ronda de Doha

El sistema multilateral de comercio fue creado mediante una serie de rondas comerciales que fueron celebradas en el marco del “Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio” (GATT de 1947), cuyas negociaciones tuvieron por objeto no sólo las reducciones arancelarias, sino que también incluyeron, entre otras cuestiones, las medidas antidumping y las medidas no arancelarias. La “Ronda Uruguay”, que se desarrolló entre 1986 y 1994, fue la ronda comercial que dio origen a la Organización Mundial de Comercio (OMC) y, entre otros, al Acuerdo ADPIC. Dentro de este último, las disposiciones en materia de protección de las indicaciones geográficas fueron el resultado de un complejo y difícil proceso de negociación. Como fuera señalado en el capítulo anterior, si bien el acuerdo surgió bajo la presión de algunos países desarrollados, muchas de sus demandas en materia de propiedad intelectual no fueron consideradas, por lo que fueron incluidas como trabajos a futuro en la “agenda incorporada por la Ronda Uruguay” (González Perini, 2003, p. 70), incluso alguna de ellas, fueron introducidas en la propia letra de los acuerdos.

De esta manera, los artículos 23.4 y 24.1 del ADPIC mandatan a los Miembros de la OMC a entablar negociaciones tendientes a mejorar la protección de las indicaciones geográficas. Específicamente, el artículo 23.4 introduce el mandato para negociar un “sistema multilateral para el registro y la notificación de las indicaciones geográficas que identifiquen vinos”; mientras que el artículo 24.1, mandata a los Miembros de la OMC a “entablar negociaciones encaminadas a mejorar la protección de las indicaciones geográficas”.

El debate en torno de esta ampliación de la protección, aún sin resolución, divide a los Miembros de la OMC: mientras que algunos opinan que no existen argumentos razonables para impedir la mejora de la protección de las indicaciones geográficas, otros desean mantener el equilibrio alcanzado como resultado de las negociaciones de la Ronda Uruguay. Es decir, un grupo de países brega por el mantenimiento de las condiciones actuales del ADPIC; el otro, considera que la protección adicional del artículo 23 para vinos y bebidas espirituosas debe ser extendida al resto de los productos, por considerar insuficiente la protección general que ofrece el artículo 22 del Acuerdo ADPIC.



En noviembre de 2001 se inició oficialmente la Ronda de Doha, la ronda de negociaciones comerciales más reciente entre los Miembros de la OMC, cuyo objeto fue lograr una importante reforma del sistema de comercio internacional. La Declaración Ministerial de Doha estableció el mandato para las negociaciones, entre ellas las relativas a la agricultura, los servicios y la propiedad intelectual. Dentro de esta última, se incluye el mandato para la creación del “sistema multilateral de notificación y registro para los vinos y las bebidas espirituosas” y la “extensión del nivel de protección más elevado del artículo 23 al resto de los productos agrícolas”. De este modo, aunque de forma diferente, ambos mandatos están orientados a elevar el nivel de protección de las indicaciones geográficas del ADPIC (Organización Mundial de Comercio [OMC], 2008).

Desde entonces, los Miembros han debatido ambas cuestiones, sin alcanzar el consenso.

1. Sistema Multilateral de Notificación y Registro de las Indicaciones Geográficas de Vinos y Bebidas Espirituosas

Conforme el mandato establecido en el artículo 23.4 del ADPIC, los trabajos para el establecimiento de un “sistema multilateral de notificación y registro de las indicaciones geográficas para vinos y bebidas espirituosas”, comenzaron en 1997 en sesiones extraordinarias del Consejo de los ADPIC. Si bien el artículo 23.4 solo se refiere a las indicaciones geográficas que identifican vinos, posteriormente fueron incluidas también las de las bebidas espirituosas².

² Fue durante la Conferencia Ministerial de Singapur en 1996, donde se generó un gran debate respecto del alcance de las negociaciones, es decir, si las bebidas espirituosas debían o no incluirse en el futuro sistema multilateral. Finalmente, la Declaración Ministerial de Singapur hizo extensivas las negociaciones incluyendo a las bebidas espirituosas dentro del mandato. Ver WTO negotiations in relation to geographical indications, (2005), disponible en www.origin-gi.com/images/stories/PDFs/English/GI_Info/Legal_Info/WTO_negotiations_on_GIs.pdf. Ello fue incluido posteriormente en el párrafo 34 del Informe (1996) del Consejo de los ADPIC: El Consejo iniciará en 1997 la labor preliminar sobre las cuestiones pertinentes a las negociaciones especificadas en el párrafo 4 del artículo 23 del Acuerdo sobre los ADPIC acerca del establecimiento de un sistema multilateral de notificación y registro de las indicaciones geográficas de vinos. Las cuestiones pertinentes a un sistema de notificación y registro de las bebidas espirituosas formarán parte de esta labor preliminar, ver documento IP/C/8, 06 de noviembre de 1996.



Como fuera señalado, esta labor fue incluida en el Programa de Trabajo de Doha, que incorporó en el párrafo 18 de la Declaración, el siguiente mandato:

Con miras a completar la labor iniciada en el Consejo de los ADPIC sobre la aplicación del párrafo 4 del artículo 23, convenimos en negociar el establecimiento de un sistema multilateral de notificación y registro de las indicaciones geográficas de vinos y bebidas espirituosas (OMC, 2001d, párr. 18).

De esta manera, quedó claro el mandato de negociación, que prescribió, además, la cobertura del sistema al limitarlo a las indicaciones geográficas que identifican vinos y bebidas espirituosas (OMC, 2002b, p. 2). La idea era entonces crear un registro en el ámbito de la OMC, que permitiera a sus Miembros, notificar e inscribir las indicaciones geográficas protegidas bajo su legislación nacional. Ahora bien, en torno a esta labor surgieron dos propuestas principales que debaten sobre si el registro debería tener un valor normativo, vinculante, o simplemente contener una lista indicativa de nombres del estilo de una base de datos (El Benni, 2009, p. 22).

Si bien se establecieron plazos para la culminación de los trabajos³, el objetivo no fue alcanzado y los avances en las negociaciones fueron escasos. Actualmente, los Miembros de la OMC continúan divididos en relación con el mandato de negociación, así como en cuanto al alcance y al contenido que debería tener el registro multilateral (OMC, 2008).

1.1 Las Propuestas en Negociación para el Establecimiento del Sistema Multilateral de Notificación y Registro de Vinos y Bebidas Espirituosas

Las negociaciones para el establecimiento del “sistema multilateral de notificación y registro” se han llevado a cabo sobre la base de dos propuestas principales: por un lado, la patrocinada por la UE que pretende aumentar la protección de las indicaciones geográficas y propone un sistema obligatorio para los todos los Miembros de la OMC y, por otro lado, la “Propuesta Conjunta” de un grupo de países entre los que se encuentran Argentina, Estados Unidos, Canadá, Chile, Paraguay, entre otros, que brega por la creación de una especie de base de datos no vinculante, que sirva de consulta para los Miembros de la OMC

³ El plazo para la finalización de los trabajos sería la Quinta Conferencia Ministerial de la OMC, que se celebraría en Cancún, México, en 2003.



al momento de tomar decisiones sobre la protección de las indicaciones geográficas (Goebel, 2005, p. 9).

Existe también una tercera propuesta alternativa, presentada por Hong Kong, que pretende situarse entre las dos anteriores. Sin embargo, la brecha entre un sistema voluntario y un sistema obligatorio ha resultado hasta ahora insalvable (El Benni, 2009, p. 23). En esta propuesta, la inscripción en el registro crea una prueba *prima facie* de que la indicación geográfica se ajusta a la definición del artículo 22 del ADPIC y se encuentra protegida como tal en su país de origen. En efecto, crea una presunción en favor de los propietarios de las indicaciones geográficas notificadas, aunque esta presunción puede ser recurrida según los procedimientos nacionales de cada Miembro de la OMC (Goebel, 2005, p. 10).

De todos modos, en líneas generales los países Miembros se han alineado detrás de las dos propuestas principales (la patrocinada por la UE y la de la “Propuesta Conjunta”), que divergen en torno a cuestiones tales como el mandato de negociación; la forma y el efecto jurídico del registro; la participación de los Miembros en el sistema; la notificación; las consecuencias del registro para los países participantes y para aquellos que opten por no participar; la duración y renovación del registro; los costos del registro; etc. (OMC, 2008).

1.1.1 Sistema Multilateral de Notificación y Registro de las Indicaciones Geográficas de Vinos y Bebidas Espirituosas: Propuesta Patrocinada por la Unión Europea. Uno de los puntos sobre el que difieren ambas propuestas es el relativo al mandato de negociación. Aunque la Declaración de Doha es clara, en tanto establece que el registro abarcará las indicaciones geográficas de vinos y bebidas espirituosas, la UE propuso su ampliación al resto de los productos agrícolas, al considerar que un enfoque más coherente de la protección debería dejar abierto el sistema a todas las indicaciones geográficas que se ajusten a la definición del artículo 22.1 del ADPIC (OMC, 2002a, párr. 32-33). Sin embargo, diversos informes del Consejo de los ADPIC dejan claro que el mandato es específico respecto de que el registro sólo abarca a las indicaciones geográficas que identifican vinos y bebidas espirituosas (OMC, 2011b, párr. 5).

La propuesta patrocinada por la UE, apoyada por la mayoría de los países europeos que cuentan con una importante tradición cultural y normativa en el registro de las



indicaciones geográficas, plantea un registro vinculante, con efectos legales para todos los Miembros de la OMC, en tanto se verían obligados a proteger las indicaciones geográficas en él registradas, sean o no participantes del sistema. Esta obligación no dependería de la decisión nacional de los países miembros de la OMC, si no de la instancia multilateral que se crearía, es decir, participen o no del sistema, los países de la OMC no tendrían otra alternativa que proteger la indicación geográfica notificada (González Perini, 2003, p. 71). Entonces, si bien esta propuesta contempla la posibilidad de una participación voluntaria, aquellos que opten por no participar igualmente estarían obligados a brindar protección a las indicaciones geográficas del registro, dado su efecto vinculante para todos los países de la OMC (OMC, 2008).

De este modo, la propuesta de registro multilateral patrocinada por la UE supone un proceso de tres etapas:

- i. En primer lugar, los Miembros de la OMC notificarían sus indicaciones geográficas, de conformidad con la definición del artículo 22.1 del ADPIC, y protegidas como tales en el país de origen. Luego, serían dadas a publicidad por la Secretaría de la OMC, que transmitiría también, cualquier notificación relativa a marcas de fábrica o de comercio que contuvieran o consistieran en alguna de las indicaciones geográficas notificadas (OMC, 2005b).
- ii. Seguidamente, se abriría un período de 18 meses para que los Miembros examinaran dichas notificaciones, pudiendo oponerse al registro si considerasen que no se cumple con los requisitos para constituir una indicación geográfica, o si la misma se encontrara amparada en sus territorios por alguna de las excepciones del artículo 24 del ADPIC. Si ese fuera el caso, los Miembros involucrados podrían iniciar negociaciones bilaterales tendientes a resolver el desacuerdo (OMC, 2005b).
- iii. Finalmente, una tercera etapa, en la cual la indicación geográfica notificada se inscribe en el registro multilateral, incluidas las impugnaciones que pudiera tener. Esto quiere decir que, la reserva no invalidará el registro de la indicación geográfica notificada al sistema. Finalizado el período de 18 meses luego de la notificación, el organismo administrador procedería al registro y, en caso de existir una reserva, ésta acompañaría dicho registro (OMC, 2005b).



El registro *per se* establece una “presunción refutable” de que el término ha de ser protegido en los demás Miembros de la OMC (OMC, 2008), en tanto permite a un país presentar una reserva. En caso de que ello no ocurra, todos los Miembros (participantes o no del sistema) estarían automáticamente obligados a proteger las indicaciones geográficas del registro. Es decir, de no formular una reserva, un país no podría denegar la protección del nombre registrado, alegando cualquiera de los motivos descriptos en el párrafo anterior (OMC, 2008).

Es pertinente entonces, ampliar un poco más los casos en los que un Miembro podría realizar una reserva al registro:

- a) la indicación geográfica notificada no es conforme a la definición de indicación geográfica contenida en el artículo 22.1 del Acuerdo sobre los ADPIC;
- b) la indicación geográfica notificada, aunque literalmente verdadera en cuanto al territorio, región o localidad de origen de los productos que identifica, da al público una idea falsa de que éstos se originan en su territorio, como se establece en el párrafo 4 del artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC;
- c) la indicación geográfica notificada es idéntica al término habitual en lenguaje corriente que es el nombre común de un vino o una bebida espirituosa en el territorio del Miembro que formula la reserva, o, con respecto a productos vitícolas, a la denominación habitual de una variedad de uva existente en el territorio del Miembro impugnante en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, tal como se estipula en el párrafo 6 del artículo 24 del Acuerdo sobre los ADPIC (OMC, 2005b, p. 14).

La propuesta deja fuera a los genéricos y a las marcas comerciales (excepciones del artículo 24.4 y 24.5 del ADPIC), como causal para efectuar una reserva al registro (OMC, 2005b, p. 15). De este modo, la propuesta patrocinada por la UE permitiría la coexistencia de las indicaciones geográficas con nombres, que en otros Miembros del sistema, constituyen marcas comerciales o denominaciones genéricas. En otras palabras, la protección de una indicación geográfica registrada multilateralmente ocurriría aun cuando existiera una marca comercial o un término genérico idéntico en otro Miembro de la OMC,



al igual que ocurre, como veremos en el capítulo específico, en la legislación comunitaria europea. Por el contrario, el Acuerdo ADPIC exime de la obligación de brindar protección a una indicación geográfica cuando ésta constituya un término genérico o una marca comercial en otro Miembro. De esta manera, la propuesta patrocinada por la UE no sólo constituye un intento por extrapolar su normativa interna al sistema multilateral, sino que además implica una elevación de los estándares multilaterales actuales, en tanto no contempla en su totalidad las excepciones del artículo 24 del Acuerdo ADPIC, al obligar a todos los países Miembros a proteger las indicaciones geográficas registradas multilateralmente, participen o no del sistema, incluso cuando el nombre constituya una marca comercial o un término genérico en otro Miembro.

1.1.2 Sistema Multilateral de Notificación y Registro de las Indicaciones Geográficas de Vinos y Bebidas Espirituosas: Propuesta Conjunta. La “Propuesta Conjunta” es menos ambiciosa en términos de las obligaciones resultantes para los países Miembros que optasen por participar del sistema.

Los opositores a la propuesta de la UE, entre los que se encuentran Estados Unidos, Australia, Canadá, Chile y Argentina, no acuerdan con la creación de un sistema multilateral obligatorio de notificación y registro de las indicaciones geográficas para vinos y bebidas espirituosas, o cualquier otro producto, y abogan por un sistema de notificación y registro voluntario, que no implique la obligación de proteger las indicaciones geográficas registradas (El Benni, 2009, p. 23). Para que el registro sea compatible con el mandato del artículo 23.4 del ADPIC, el sistema debe ser de participación voluntaria, que preserve el equilibrio existente entre derechos y obligaciones del Acuerdo de la OMC (OMC, 2011a, pp. 1-2). Un Miembro de la OMC no estaría obligado a participar para obtener la plena protección de sus indicaciones geográficas de vinos y bebidas espirituosas. Para participar, solo bastaría la notificación a la OMC de la intención de hacerlo (OMC, 2011a, p. 4). De este modo, el sistema no sería perjudicial para los Miembros que, debido a sus propias circunstancias nacionales, optasen por no participar (OMC, 2002b, p. 3).

Las razones por las que este grupo de países se oponen a la propuesta liderada por la UE son de orden jurídico, pero también están relacionadas con el costo que podría implicar



un sistema obligatorio de registro y protección ampliada. Los oponentes sostienen que la protección de las indicaciones geográficas debería concederse según los criterios establecidos por la legislación nacional (El Benni, 2009, p. 23). El sistema se adaptaría a los distintos regímenes para la protección de las indicaciones geográficas de vinos y bebidas espirituosas de los Miembros de la OMC, siempre que sean compatibles con el ADPIC, dado que es el propio Acuerdo el que determina en su artículo 1ro., la libre elección del método adecuado para aplicar sus disposiciones, en el marco del sistema y de la práctica jurídica de cada país (OMC, 2002b, p. 3).

De esta manera, proponen un sistema en el cual un Miembro podría notificar sus indicaciones geográficas a la OMC, quien, a través de la recopilación de esa información, crearía una base de datos de consulta sin efectos jurídicos reales. Los Miembros que desearan participar en el sistema tendrían que consultar la base de datos al momento de adoptar decisiones relativas a la protección de las indicaciones geográficas en sus respectivos territorios (OMC, 2008). Al no tener efecto vinculante, no sería necesario un procedimiento de oposición, así como tampoco implicaría un aumento en el nivel de la protección de las indicaciones geográficas ya previsto en el ADPIC (oriGIn, 2005). Es decir, el sistema propuesto no generaría nuevas obligaciones ni tampoco incrementaría las vigentes, si no que facilitaría la protección a través del establecimiento de un registro sencillo y eficaz de las indicaciones geográficas para los vinos y las bebidas espirituosas (OMC, 2011a, párr. C).

A modo de síntesis, las diferencias entre ambas propuestas giran en torno a la participación en el sistema y los efectos jurídicos resultantes. La propuesta patrocinada por la UE es bastante ambiciosa en términos de las obligaciones dimanantes del sistema para todos los países Miembros, sean estos participantes o no, vulnerando de este modo, el equilibrio actual de derechos y obligaciones del ADPIC, en tanto todos los Miembros se verían obligados a otorgar protección a las indicaciones geográficas que se registrasen multilateralmente. Esta propuesta está por encima de lo acordado por los países Miembros de la OMC en el artículo 23.4 del ADPIC (González Perini, 2003, p. 71), que mandata la creación de un sistema que “facilite” la protección de las indicaciones geográficas, y no la protección directa de esas denominaciones. No es el sistema de registro el que debe proteger las indicaciones geográficas si no los Miembros a través de su legislación nacional.



Por su parte, la “Propuesta Conjunta” plantea la creación de un sistema que no genere nuevas obligaciones para los países de la OMC, que implica la creación de una especie de base de datos que sirva de consulta al momento de tomar decisiones en materia de protección de las indicaciones geográficas, cuya participación es voluntaria. De este modo, la propuesta estaría más acorde con el mandato del artículo 23.4, no generando obligaciones adicionales, respetando el equilibrio de derechos y obligaciones actuales del ADPIC.

2. Extensión de la Protección Especial para las Indicaciones Geográficas de Vinos y Bebidas Espirituosas a las Indicaciones Geográficas del Resto de los Productos Agrícolas

El otro tema en negociación en el Consejo de los ADPIC es la extensión de la protección adicional ofrecida a las indicaciones geográficas para vinos y bebidas espirituosas del artículo 23, al resto de las indicaciones geográficas que identifican productos agrícolas, contempladas en el artículo 22.

2.1 El Mandato de Negociación

El artículo 24.1 del ADPIC establece:

Los Miembros convienen en entablar negociaciones encaminadas a mejorar la protección de las indicaciones geográficas determinadas según lo dispuesto en el artículo 23. En el contexto de tales negociaciones, los Miembros se mostrarán dispuestos a examinar la aplicabilidad continuada de esas disposiciones a las indicaciones geográficas determinadas cuya utilización sea objeto de tales negociaciones. (ADPIC, 1994)

Algunos Miembros sostienen que el mandato que se desprende de este artículo es la negociación de la extensión de la protección adicional del artículo 23 para las indicaciones geográficas de vinos y bebidas espirituosas, al resto de los productos agrícolas contemplados en el artículo 22 (González Perini, 2003, p. 71). Para los “demandantes”, como se denomina a este grupo, las disposiciones del artículo 24.1 son de aplicación general para todos los productos y la referencia al artículo 23 no atañe a los productos abarcados por este artículo



sino a la protección que el artículo ofrece y que debe proporcionarse al resto (OMC, 2000, párr. 11-12).

Frente a este grupo, se opone otro grupo de países que no acuerda con esa interpretación del artículo 24.1, señalando que no existe un mandato de negociación para la extensión dado que el artículo 24.1 se refiere explícitamente a “mejorar la protección de las indicaciones geográficas determinadas según lo dispuesto en el artículo 23”, entendiendo por tales a las indicaciones geográficas para los vinos. Frente a ello, los demandantes por la extensión señalan que esta interpretación resulta ilógica dado que los vinos y las bebidas espirituosas ya gozan de una protección adicional y un aumento o mejora de ella profundizaría el desequilibrio existente (OMC, 2000, párr. 12).

La Declaración de Doha recogió esta preocupación en el párrafo 18, sin incluir el tema en la agenda de negociaciones (González Perini, 2003, p. 72):

Tomamos nota de que las cuestiones relativas a la extensión de la protección de las indicaciones geográficas prevista en el artículo 23 a productos distintos de los vinos y las bebidas espirituosas se abordarán en el Consejo de los ADPIC de conformidad con el párrafo 12 de la presente Declaración. (OMC, 2001d).

El párrafo 12 de la Declaración establece:

Convenimos en que las negociaciones sobre las cuestiones pendientes relativas a la aplicación serán parte integrante del programa de trabajo:

- a) en los casos en que establecemos un mandato de negociación específico en la presente Declaración, las cuestiones de aplicación pertinentes se tratarán con arreglo a ese mandato;
- b) las demás cuestiones pendientes relativas a la aplicación serán tratadas con carácter prioritario por los órganos competentes de la OMC. (OMC, 2001d)

Los Miembros de la OMC se encuentran profundamente divididos e interpretan el mandato de Doha de formas diversas. Algunos sostienen que las denominadas “cuestiones pendientes relativas a la aplicación” de las disposiciones de los diferentes acuerdos, ya forman parte de la negociación. Otros, sostienen que estas cuestiones sólo pueden convertirse en temas de negociación si el Comité de Negociaciones Comerciales decide incluirlas en las conversaciones, cosa que aún no ocurrió (OMC, 2008).



Existen entonces dos posiciones enfrentadas. Un grupo de países denominados “demandantes” que sostiene que las negociaciones por la extensión de la protección del artículo 23 al resto de los productos agrícolas están incluidas en el Programa de Trabajo de Doha, y que ello es una cuestión relativa a la aplicación del ADPIC, puesto que se relaciona con las asimetrías y desequilibrios resultantes de la Ronda Uruguay. El otro grupo de países, sostiene que los párrafos 12 y 18 de la Declaración no constituyen un compromiso para emprender una negociación sobre la extensión de la protección de las indicaciones geográficas. Dado que no existe disposición alguna en el ADPIC por la que se conceda la protección adicional de las indicaciones geográficas para vinos y las bebidas espirituosas al resto de los productos, ni tampoco el mandato para negociar ello, el asunto no puede tratarse como una cuestión relativa a la aplicación del Acuerdo (OMC, 2005a, párr. 6).

Dentro del primer grupo, los “demandantes” por la extensión, se encuentran Bulgaria, Guinea, la India, Jamaica, Kenia, Madagascar, Marruecos, Mauricio, Pakistán, Rumania, Sri Lanka, Suiza, Tailandia, Túnez, Turquía y la UE. Este grupo considera que el nivel más elevado de protección mejoraría la comercialización de sus productos al diferenciarlos de sus competidores, evitando además que los nombres que identifican esos productos sean “usurpados” en otros países. Proponen entonces la modificación del ADPIC, de forma que todos los productos sean susceptibles de beneficiarse del nivel protección previsto en el artículo 23 y de las excepciones del artículo 24, así como del futuro sistema multilateral de notificación y registro en negociación (OMC, 2008).

Por su parte, dentro del grupo que rechaza esa propuesta, se encuentran Argentina, Australia, Canadá, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Filipinas, Guatemala, Honduras, Nueva Zelandia, Panamá, Paraguay, República Dominicana y Taipei Chino. Este grupo sostiene que no se ha demostrado que la protección concedida a través del artículo 22 sea insuficiente (OMC, 2005a, párr. 6), siendo adecuado el nivel de protección del ADPIC, y advierte que una elevación de los estándares actuales sería gravoso y perturbaría las prácticas legítimas de comercialización existentes. Rechazan la acusación de “usurpación” de nombres bajo el argumento de que, en muchos países, tanto los métodos de fabricación como los nombres que identifican esos productos, fueron llevados por los



inmigrantes que arribaron a esos países y desde entonces han sido utilizados de buena fe (OMC, 2008).

El debate por la “extensión” de la protección en el Consejo de los ADPIC, puede ordenarse entonces en torno de tres puntos principales: el desequilibrio en la protección otorgada por los artículos 22 y 23, la insuficiencia del artículo 22 y la protección “absoluta” del artículo 23 y, finalmente, los posibles costos de la extensión de la protección.

2.2 El Desequilibrio de los Artículos 22 y 23 del ADPIC

Los “demandantes” sostienen que los estándares de los artículos 22 y 23 del ADPIC son asimétricos y carecen de lógica, dado que no existe otra figura en materia de derechos de propiedad intelectual que distinga entre categorías al momento de otorgar protección. En virtud de ello, este grupo de países brega por la corrección de esa asimetría mediante la extensión de la protección adicional de la que gozan los vinos y las bebidas espirituosas a las indicaciones geográficas que identifican al resto de los productos agrícolas, cubiertos por el artículo 22 (González Perini, 2003, p.72).

El grupo que se opone a la extensión coincide con los “demandantes” en la existencia de una asimetría en el nivel de protección ofrecido por el ADPIC. Sin embargo, argumenta que, si el debate sobre la ampliación versara únicamente sobre cuestiones de propiedad intelectual, tendría sentido dar a todos los productos el mismo trato desde el punto de vista jurídico. No obstante, señalan que la negociación se enmarca en el contexto más amplio de la política comercial (que va más allá de la cuestión jurídica), y que la protección adicional del artículo 23 fue resultado justamente de las negociaciones comerciales multilaterales en la Ronda Uruguay (OMC, 2002c, párr. 3). Ello fue un objetivo perseguido por varios países productores de vinos, particularmente por la UE, y representó una concesión significativa de muchos otros Miembros, algunos de ellos también productores de vinos, que consideraban que no era necesario crear un desequilibrio en la protección de las indicaciones geográficas mediante una mayor protección para las que identificaban vinos y bebidas espirituosas (OMC, 2001a, párr. 9).

En consecuencia, si bien ambos grupos coinciden en que existe un desequilibrio entre la protección que ofrecen los artículos 22 y 23 del ADPIC, difieren en la solución a ese



desequilibrio. Los “demandantes” sostienen que este debe ser subsanado a través de la extensión del nivel de protección del artículo 23 al resto de los productos agrícolas, mientras que el grupo oponente considera que ello no es necesario dado que ese desequilibrio fue negociado en el contexto más amplio de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay del GATT.

2.3 La “Insuficiencia” del Artículo 22 y la Protección “Absoluta” del Artículo 23

Los “demandantes” por la extensión sostienen que la protección otorgada por el artículo 22 es limitada en relación con la del artículo 23 dado que, entre otras cuestiones, para que se aplique la protección del artículo 22, el uso de una indicación geográfica debe inducir al público a error en cuanto al verdadero origen geográfico del producto (OMC, 2001a, párr. 9-10). De este modo, un productor puede utilizar una indicación geográfica, aun cuando el producto no sea originario del lugar indicado por dicha denominación, siempre que el verdadero origen esté indicado en la etiqueta. Entonces un productor puede beneficiarse de la reputación de una indicación geográfica “famosa” y argumentar al mismo tiempo que no engaña al consumidor, en tanto el origen está indicado, con el riesgo adicional de que esa denominación se convierta en genérica (OMC, 2001a, párr. 11-12).

Para este grupo la ampliación facilitaría la protección de las indicaciones geográficas, dado que la protección otorgada por el artículo 23 es más eficaz, de más fácil acceso, generando menores costos (Rangnekar, 2003, p. 34), en tanto las autoridades simplemente tendrían que examinar si el producto que lleva la indicación geográfica es realmente originario del lugar indicado (OMC, 2001c, párr. 11). Con ello, se evitaría la prescripción de la “prueba de la inducción a error” que figura en el artículo 22 (OMC, 2001a, párr. 13). Es decir, la “carga de la prueba” exigida en el artículo 22 recae sobre el demandante, que es quien debe demostrar a las autoridades judiciales o administrativas que el público ha sido inducido a error o que ha habido un acto de competencia desleal. Para los demandantes esto es costoso y genera incertidumbre jurídica: la concepción de que está induciendo o no al público a error respecto del verdadero origen y la manera en que las autoridades aplican o interpretan el elemento discrecional de la “inducción a error” difieren de un país a otro,



generando incertidumbre jurídica respecto a la protección otorgada a las indicaciones geográficas y a su aplicación en el plano internacional (OMC, 2001a, párr. 13-14).

Los que se oponen señalan que existen “medios jurídicos” disponibles para registrar y hacer valer las indicaciones geográficas según el artículo 22, argumentando, además, que no existen pruebas de la ineficacia de ese artículo (Rangnekar, 2003). Asimismo, sostienen que el riesgo de que una indicación geográfica se convierta en genérica, es exagerado: la experiencia comercial demuestra que las indicaciones geográficas auténticas e internacionalmente reconocidas siempre se cotizan mejor y, lejos de quitar valor de mercado, la imitación libre y leal del producto suele aumentar su valor (OMC, 2001b, párr. 8).

Para este grupo de países, la protección otorgada por el artículo 23 no es absoluta. Lo dispuesto en el artículo 23.1 es aplicable en el contexto de otras normas sobre indicaciones geográficas del ADPIC, como lo es el artículo 24 que contempla las excepciones, así como otras condiciones que pueden influir en los criterios aplicados al momento de definir si una indicación geográfica es pasible o no de ser protegida. De este modo, la ampliación del ámbito de aplicación del 23 no redundaría necesariamente en una mayor protección dado que es posible que muchos de los términos que se pretenden proteger no respondan a la definición de indicación geográfica establecida en el ADPIC o ya estén comprendidos dentro de las excepciones del artículo 24, por ejemplo, los términos “genéricos” (OMC, 2001b, Apéndice, párr. 6).

Sintetizando, el desequilibrio del alcance de la protección ofrecida por los artículos 22 y 23 es apreciada por ambos grupos de países. El desacuerdo existe, principalmente en torno de la supuesta insuficiencia del artículo 22 para proteger las indicaciones geográficas distintas de los vinos y las bebidas espirituosas y la supuesta protección absoluta del artículo 23. Los demandantes enfatizan los beneficios potenciales que se pueden obtener de la extensión de la protección del artículo 23 a los productos agrícolas, mientras que el grupo de países que se oponen, advierten que las excepciones previstas en el artículo 24 disminuirán las posibles ganancias de dicha extensión (Rangnekar, 2003, p. 34).



2.4 Los Costos de la “Extensión”

Quienes se oponen a la extensión argumentan que, un reajuste del equilibrio de derechos y obligaciones en el marco del ADPIC, conllevaría una redistribución de las responsabilidades de los Miembros de la OMC, posibles disputas entre éstos, así como costos administrativos, consecuencias comerciales para los productores y costos para los consumidores (OMC, 2001b, p. 8).

Este grupo señala que la ampliación del artículo 23 impondría la obligación de establecer nuevas leyes y mecanismos administrativos a todos los países miembros de la OMC, aún para aquellos que poseen un número limitado de indicaciones geográficas o han optado por no protegerlas. De este modo, todos los Miembros se verían obligados a proporcionar los medios necesarios para proteger las indicaciones geográficas de todos los demás, lo que representa una carga considerable, en particular si se tiene en cuenta el hecho de que algunos, como la UE, tienen sistemas formales más desarrollados y poseen cientos de denominaciones nacionales protegidas (OMC, 2001b, p. 8-9). Señalan entonces, el riesgo de las diferencias en la OMC, dado que cualquier país que no otorgase la protección ampliada del artículo 23 a las indicaciones geográficas, podría verse arrastrado a un proceso de solución de diferencias: la experiencia muestra que estos procesos resultan difíciles y onerosos (OMC, 2001b, p. 10), especialmente para los países menos desarrollados.

Frente a estos argumentos, los demandantes señalan que la extensión no requerirá un nuevo régimen jurídico o administrativo, sino simplemente la ampliación del alcance de la protección del artículo 23 que los Miembros ya tienen la obligación de otorgar, haciéndola extensiva al resto de los productos (OMC, 2001c, párr. 25). Para este grupo de países, la ampliación facilitaría la protección y la observancia de las indicaciones geográficas, dado que ya no sería necesaria la prueba de que induce al público a error respecto del verdadero origen del producto, lo que redundaría además en una reducción de los gastos de las autoridades judiciales y administrativas (OMC, 2001c, p. 5), así como del volumen de trabajo de las autoridades competentes (Rangnekar, 2003, p. 35).

Respecto de los costos para los productores que utilizan indicaciones geográficas para identificar los productos que producen y comercializan, el grupo que se opone a la extensión, alerta sobre las posibles demandas de productores que reclamarían derechos



exclusivos sobre algunas de esas denominaciones. En consecuencia, cualquier concesión de estos derechos en favor de un grupo de productores, privaría necesariamente a otros de utilizar esos términos, quienes además correrían con los costos de hacer frente a esas reclamaciones, así como con los costos vinculados a la red denominación de sus productos (el correspondiente etiquetado y los nuevos métodos de comercialización), como consecuencia de resignar el uso de los términos ahora protegidos como indicaciones geográficas (OMC, 2001b, p. 9).

Entre los argumentos para oponerse a la extensión, este grupo señala además que esos productores o exportadores, podrían encontrar cerrado el acceso a los mercados de exportación de sus productos dado que, el país importador o un tercero podrían reivindicar derechos exclusivos sobre los términos utilizados para comercializar esos productos (OMC, 2001b, p. 9). Frente a ello, los demandantes aseguran que, en virtud de las excepciones del artículo 24, no será necesario abandonar las indicaciones que se hayan utilizado de buena fe y de manera habitual y que, de ampliarse la protección, los mercados no se cerrarían a esos productos y tampoco sería necesaria su red denominación (OMC, 2001c, p. 4).

Respecto a los perjuicios para los consumidores, los oponentes señalan aquellos vinculados a la confusión causada por la desaparición de términos habitualmente utilizados para identificar productos, que redundaría en un incremento de los costos de búsqueda, de transacción y de precios (OMC, 2001b, p. 9).

3. El Estado Actual de las Negociaciones

Las negociaciones en materia de protección de las indicaciones geográficas en el marco de la Ronda de Doha continúan detenidas y no ha habido avances en ninguno de los dos temas en discusión.

En relación con el establecimiento de un “sistema multilateral de notificación y registro”, los países Miembros de la OMC continúan divididos en torno de las dos cuestiones vinculadas a la naturaleza del registro, esto es, sus efectos jurídicos y la forma que adquirirá la participación en el sistema por parte de los países (OMC, 2011b, párr. 9).

Sin embargo, no sólo estas cuestiones dividen a los Miembros de la OMC. “Aparentemente, para que el Consejo de los ADPIC pueda reanudar sus trabajos, sigue



siendo esencial hallar una solución a las muy diversas preocupaciones de los Miembros acerca del mandato de negociación y los vínculos con otros trabajos de la OMC” (OMC, 2014, párr. 9).

La situación no ha cambiado para las negociaciones multilaterales y las partes no manifiestan interés en trabajar en las cuestiones sustantivas en el seno del Consejo de los ADPIC (OMC, 2019). Los movimientos más recientes tienen que ver con consultas realizadas por la presidencia del Consejo de los ADPIC a unas pocas delegaciones, vinculadas con la posición de cada una en las negociaciones. Todas las delegaciones manifestaron que sus posiciones seguían inalteradas y ninguna propuso nuevos enfoques para continuar con los trabajos, coincidiendo en que se habían producido muchos acuerdos multilaterales, bilaterales y regionales en materia de protección de las indicaciones geográficas (OMC, 2020), siendo este un motivo que opera en contra del avance de las negociaciones en el ámbito multilateral (OMC, 2019).

A fin de poder destrabar el diálogo e intentar avanzar en las negociaciones, la presidencia del Consejo de los ADPIC propuso en 2021, trabajar para que las delegaciones examinaran tres sugerencias: intercambio de información y experiencias sobre las diversas formas en que se han protegido las indicaciones geográficas (acuerdos bilaterales y/o regionales); que la Secretaría de la OMC elaborara un estudio sobre la relación entre los ADPIC y el Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa; e invitar a la Secretaría de la OMPI a informar sobre la situación del sistema de registro internacional de esa organización (OMC, 2020). Lamentablemente, ninguna de las delegaciones ha mantenido un diálogo con la otra parte sobre estas sugerencias específicas (OMC, 2021a, párr. 8).

En el informe más reciente del Presidente del Comité del ADPIC, señala que los últimos tres años, como resultado de las consultas realizadas para recabar las opiniones y sugerencias de las delegaciones, se concluye que las posiciones de los Miembros sobre las cuestiones sustantivas y de procedimiento relativas a las negociaciones sobre el registro de indicaciones geográficas han mostrado poca o ninguna evolución. Según este informe, el Presidente del Consejo de los ADPIC tras reflexionar sobre la situación, afirma que no cree que exista un deseo por parte de los Miembros, de retomar las negociaciones en el Consejo de los ADPIC (OMC, 2021b, párr. 2 y 8). Es poco probable entonces que las negociaciones



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Escuela de Estudios de Posgrado



avancen, o al menos se destraban, tras esta mirada poco alentadora de quien debe intentar acercar posiciones entre los países Miembros.



Capítulo III: Las Indicaciones Geográficas en la Legislación de la Unión Europea

1. La Supranacionalidad de la Unión Europea

Si bien no es objeto de este trabajo realizar un abordaje de los procesos de integración regional de la UE y del MERCOSUR, es oportuno referirse a algunos conceptos principales vinculados a la naturaleza de cada uno de los bloques, que permiten comprender la adopción y la aplicabilidad de la normativa derivada de los órganos comunitarios y regionales que, en este caso en particular, concierne a las disposiciones en materia de protección de las indicaciones geográficas. Como señala Negro (2013), los esquemas de integración eligen los métodos a utilizar para la adopción de normas de acuerdo con el modelo de integración que ha sido previamente acordado por los Estados (p. 296). De allí la importancia de dedicarle unos párrafos a esta cuestión.

La UE cuenta con ciertas características que la distinguen de otras organizaciones internacionales y que permiten atribuirle el carácter de organización “supranacional” para diferenciarla de las organizaciones internacionales “intergubernamentales”. Casi de modo idéntico a las competencias constitucionales de sus Estados miembros, la UE abarca prácticamente todos los ámbitos de la vida social, desde la seguridad internacional hasta la organización de los mercados, la política social, la protección del ambiente, la salud y la defensa de los derechos fundamentales (Medina Ortega, 2013, p. 210).

Cuenta con un sistema institucional original que la distingue de otros esquemas de integración regional, en el cual, sus Estados miembros, a través de la suscripción de los tratados europeos, aceptan diversas maneras de delegación de soberanía en favor de los órganos independientes que representan al mismo tiempo, los intereses nacionales y comunitario.

Entre los antecedentes que dan origen a la actual UE podemos citar, en primer lugar, al Tratado de París de 1951, que creó la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), suscrito por seis Estados: Bélgica, Alemania, Francia, Italia, Luxemburgo y Países Bajos. Si bien la CECA tenía competencias limitadas al sector de la industria del carbón y del acero, en la estructura institucional se contempló “la alta autoridad”, institución a la que se le reconocieron características supranacionales. Ésta tenía amplias facultades respecto de



los Estados miembros, y sus decisiones, así como las del Tribunal de Justicia de la CECA, tenían aplicabilidad directa (Negro, 2013, pp. 265-266).

Los Tratados de Roma de 1957, firmados por los mismos seis Estados europeos, dieron origen a la Comunidad Económica Europea (CEE) y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica (CEEa o ERATOM). En ambas, el equilibrio institucional estaba dado por dos instituciones: el Consejo de Ministros, que representaba los intereses nacionales, y la Comisión, que velaba por los intereses comunitarios. A esta última se le reconocía la facultad de iniciativa en materia de legislación comunitaria, mientras que al Consejo se le asignaba la capacidad para la toma de decisiones (Negro, 2013, pp. 266-267).

Con el Acta Única Europea de 1987, si bien los Estados ratificaron su voluntad de mantener el capítulo de la política exterior en el ámbito de la cooperación intergubernamental (Negro, 2013, p. 268), se reactivó el proceso de integración y se completó la realización del mercado interior.

En 1992, el Tratado de Maastricht en lo económico, introdujo las etapas, requisitos e instituciones para alcanzar la Unión Económica y Monetaria, además de nuevas competencias del Parlamento Europeo, tales como el procedimiento legislativo de co - decisión, donde el Parlamento adopta decisiones conjuntamente con el Consejo.

El Tratado de Ámsterdam de 1997, permitió ampliar las competencias de la Unión, por ejemplo, con la creación de una política comunitaria del empleo; la comunitarización de una parte de las materias que antes correspondían a la cooperación en el ámbito de Justicia y Asuntos de Interior; las medidas destinadas a aproximar la Unión a sus ciudadanos y la posibilidad de cooperación más estrecha entre algunos Estados miembros, además de un aumento de las competencias del Parlamento.

El Tratado de Niza implicó cambios en la estructura institucional a fin de adecuarla a la ampliación con la incorporación de los nuevos Estados miembros. A través del Tratado de Lisboa, que entró en vigor en 2009, se reconoció la personería jurídica de la UE e incorporó al ámbito comunitario para la toma de decisiones, la política exterior y de seguridad común y la cooperación judicial en materia civil y penal, así como las políticas sobre controles en frontera, asilo e inmigración.



La estructura de este Tratado contempla dos partes fundamentales: el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, ambos constituyen los Tratados sobre los que se fundamenta la Unión. Lisboa contiene una serie de elementos, entre los que se citan, las competencias exclusivas de la Unión y las competencias compartidas entre ésta y los Estados miembros (Negro, 2013, p. 272).

Entre los objetivos propuestos en vías de alcanzar la integración de los Estados europeos, se estableció en el Tratado de Roma de 1957, la consecución del mercado común, modificado luego en el Acta Única Europea al referirse al mercado interior, y mercado único en el Tratado de Maastricht. En 1968 se alcanzó el objetivo de la puesta en marcha de la unión aduanera, es decir, la libre circulación de bienes en el interior del mercado comunitario y la adopción de un arancel externo común frente a terceros Estados. En la década del 80, la Comisión elaboró el Libro Blanco, en donde se plasmaron las medidas a ser alcanzadas a fin de lograr del mercado interior europeo, es decir, la constitución de un espacio sin fronteras interiores en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estuviera garantizada, lo que implicaba la remoción de todos los obstáculos técnicos y los controles en fronteras (Negro, 2013, pp. 275-276).

En 1998 los Estados miembros decidieron profundizar aún más la integración y avanzaron hacia la unión económica y monetaria.

1.1 El Derecho Originario y el Derecho Derivado. Efecto Directo y Supremacía

En la UE el derecho originario o primario está constituido por los Tratados constitutivos enumerados anteriormente. Estos acuerdos vinculantes entre los Estados miembros establecen los objetivos de la UE, las normas aplicables a sus instituciones, la manera en que se toman las decisiones y la relación entre la Unión y sus integrantes (Comisión Europea, 2022b).

El derecho originario se distingue del derecho secundario o derivado, constituido por los actos jurídicos o las normas emanadas de los órganos comunitarios, que pueden adoptar la forma de reglamentos, directivas, decisiones, recomendaciones y dictámenes (Comisión Europea, 2022b).



Los reglamentos, las directivas y las decisiones tienen carácter vinculante. Específicamente, los reglamentos tienen alcance general, son obligatorios en todos sus elementos, directamente aplicables en cada Estado miembro, es decir, sin necesidad de incorporación al Derecho nacional, siendo su ámbito de aplicación todo el territorio de la UE.

Las directivas, constituyen el elemento más importante en la tarea de armonización en materia legislativa en el ámbito comunitario (Negro, 2013, p. 300). Estos actos jurídicos imponen a los Estados miembros la consecución de un determinado resultado, dejándoles la libertad de elegir los medios para hacerlo, debiendo luego adoptar las medidas que permitan incorporar dicha directiva al Derecho nacional, lo que se conoce como transposición (Comisión Europea, 2022b).

Por su parte, las decisiones se diferencian de los reglamentos dado que se dirigen a sujetos determinados (particulares de la UE, empresas o uno o varios países). Son actos jurídicos vinculantes, aplicables desde el momento mismo de su notificación. No necesitan transposición al derecho nacional.

Finalmente, las recomendaciones y los dictámenes, no son vinculantes. Las recomendaciones permiten a las instituciones de la UE dar a conocer sus puntos de vista y sugerir una línea de actuación sin imponer obligaciones legales a quienes se dirigen, mientras que el dictamen es un instrumento que permite a las instituciones de la UE emitir una opinión, sin imponer obligación legal alguna sobre el tema al que se refiere (Comisión Europea, 2022b; Comisión Europea, 2022a).

Vale destacar que el Derecho de la UE goza de “efecto directo” y de “supremacía” (Negro, 2013, p. 301) sobre los ordenamientos jurídicos nacionales, dos características que evidencian la supranacionalidad del bloque.

El efecto directo del Derecho comunitario no deja margen discrecional a los Estados miembros, es decir, no solo genera obligaciones para éstos, sino también derechos para los particulares, quienes pueden invocarlo directamente ante los tribunales nacionales y de la UE, independientemente del Derecho nacional de cada Estado (Comisión Europea, 2022a).



El principio fundamental del Derecho de la UE, es su primacía sobre el derecho nacional. Existe una clara jerarquía en la que prevalece el derecho comunitario por sobre los ordenamientos jurídicos internos de los Estados miembros.

Puntualmente, a los fines de este trabajo, interesan los reglamentos, forma del Derecho derivado que adquiere la normativa de la UE en materia de protección de las indicaciones geográficas. Como fuera señalado anteriormente, estos gozan de la aplicabilidad directa (Guillem Carrau, 2006, p. 106), esto es, dada la naturaleza jurídica de este tipo de reglamentación, no necesitan transposición o incorporación al derecho nacional de los Estados miembros.

El conjunto normativo de protección y reconocimiento de las indicaciones geográficas en la UE, debe entenderse entonces, en el marco de los principios básicos del ordenamiento jurídico comunitario que, a partir de la entrada en vigor del Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa, deberá denominarse Derecho de la UE. Asimismo, junto a la primacía, esto es, la prevalencia de todo el conjunto del derecho comunitario por sobre el derecho nacional, incluido el derecho constitucional, el efecto directo asegura el carácter normativo del ordenamiento comunitario (Guillem Carrau, 2006).

2. La Importancia de las Indicaciones Geográficas en la Unión Europea

La valoración de las indicaciones geográficas en la UE es ampliamente conocida. Pioneros en la materia, los europeos han desempeñado un papel preponderante en el desarrollo, el reconocimiento y la protección de las indicaciones geográficas (Giovannucci et al., p. 63), obedeciendo ello a distintas razones. Por un lado, los ciudadanos y consumidores de la UE demandan cada vez más productos tradicionales de calidad con características que puedan identificarse, en especial aquellas vinculadas a su origen geográfico. Por otro lado, la UE busca asegurar a sus agricultores y productores ingresos equitativos por las cualidades y las características de sus productos (Giovannucci et. al, 2009, p. 63).

De esta manera, los europeos encuentran valores adicionales en la identificación de sus productos con indicaciones geográficas, tales como el de favorecer una mejor distribución de los ingresos en la cadena de elaboración del producto y la conservación del



patrimonio cultural, los métodos productivos tradicionales y los recursos naturales de sus países, especialmente en regiones rurales con bajos niveles de renta y escasa densidad poblacional. Las indicaciones geográficas aseguran a los productores el monopolio sobre los nombres de esos productos con reputación entre los consumidores, en función de su lugar de producción y de las técnicas utilizadas en su fabricación (López Escudero, 2006, pp. 357-358).

La relevancia de la protección de estos nombres trasciende lo económico y lo comercial. Su importancia se relaciona, también con aspectos sociales, históricos y culturales de los Estados miembros de la UE, constituyendo un activo significativo para sus productores, que les permite competir en el mercado internacional por su calidad más que por su cantidad (Belmar & Guggiana, 2009, p. 1).

En consecuencia, la UE ha desarrollado una política de calidad para sus productos agrícolas, además de los tradicionales instrumentos de apoyo económico a través de la Política Agrícola Común (PAC) (Argüelles, Benavides, & Pérez Bustamante, 2000), dentro de la cual, la normativa en materia de indicaciones geográficas tiene por objetivo brindar protección a los nombres utilizados para identificar productos con características únicas vinculadas a su origen geográfico y al saber hacer tradicional de esas regiones. En la actualidad, más de 3.300 nombres de productos con indicaciones geográficas europeas son protegidos dentro de la UE.

3. Legislación de la Unión Europea en Materia de Protección de las Indicaciones Geográficas

Como fuera señalado en los párrafos precedentes, la importancia que la UE le atribuye a la protección de las indicaciones geográficas, puede observarse en el avanzado sistema legal de protección comunitario, que cuenta con elevados y restrictivos estándares que están por encima de la normativa de la OMC (Campo Dall'Orto Emery de Carvalho, 2019, p. 415).

La legislación actual es resultado de una larga tradición y un extenso desarrollo normativo que tuvo origen en alguno de sus Estados miembros. Mucho antes de la aparición de la legislación comunitaria, algunos países contaban con diversos regímenes nacionales



más o menos desarrollados de protección de este tipo de denominaciones. Estas divergencias generaban obstáculos en el comercio intra comunitario, cuya solución fue la armonización de las legislaciones nacionales (López Escudero, 2006, pp. 365 y 367).

Como afirma Martínez Gutiérrez, la laguna legal en algunos Estados miembros de la UE en relación con la protección de las indicaciones geográficas, así como las trabas a la libre circulación de mercancías derivadas de las discrepancias en las diversas legislaciones nacionales, motivaron un régimen jurídico armonizado de carácter supranacional, que superó todas estas dificultades (Martínez Gutiérrez, 2010, p. 204-205), distinguiendo entre la protección de las indicaciones geográficas vínicas y de bebidas espirituosas, por un lado, y las del resto de productos agroalimentarios por otro, dado que la protección de las primeras se encontraba mucho más desarrollada (López Escudero, 2006, p. 367).

De este modo, en 1992 se creó un marco regulatorio común a todos los Estados miembros para la protección de las indicaciones geográficas de productos agrícolas y alimenticios, excluyendo al sector vitivinícola y de las bebidas espirituosas que ya contaba con legislación específica. El menor desarrollo de las normas nacionales en el ámbito de los productos agrícolas y alimenticios, permitió a la UE llevar a cabo una armonización completa de su régimen jurídico, que sustituyó los regímenes nacionales y creó un mercado interior y un régimen común, aplicable en todo el territorio comunitario (López Escudero, 2006, p. 368-369).

En la actualidad, son cuatro los reglamentos que se ocupan entre otras cuestiones, de la protección de las denominaciones que identifican a productos agrícolas, alimenticios, vinos y bebidas espirituosas, que buscan promover las características únicas de éstos, ligadas a su origen geográfico y al “saber hacer” de la región de la cual provienen. A saber, los cuatro reglamentos son: i) Reglamento (UE) N° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (en adelante Reglamento 1151/2012); (ii) Reglamento (UE) N° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios (en adelante Reglamento 1308/2013); (iii) Reglamento (UE) 2019/787 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre la definición, designación, presentación y etiquetado de las bebidas



espirituosas, la utilización de los nombres de las bebidas espirituosas en la presentación y etiquetado de otros productos alimenticios, la protección de las indicaciones geográficas de las bebidas espirituosas y la utilización de alcohol etílico y destilados de origen agrícola en las bebidas alcohólicas (en adelante Reglamento 2019/787) y, (iv) el Reglamento (UE) N° 251/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la definición, descripción, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de los productos vitivinícolas aromatizados (en adelante Reglamento 251/2014). Estos cuatro reglamentos forman parte del sistema de derechos *sui generis* de propiedad intelectual de la UE, que protege legalmente las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas contra su imitación y su usurpación.

En el caso particular del marco regulatorio para la protección de las indicaciones geográficas de productos agrícolas y alimenticios, desde su creación en 1992, ha sido revisado en distintas oportunidades, entre otras cuestiones, para acercarlo a las disposiciones del Acuerdo ADPIC, particularmente en virtud de los laudos arbitrales en la OMC que involucraron a la UE. La última de estas revisiones es la que dio origen a la normativa vigente, el Reglamento 1151/2012.

Este reglamento, que se aplica a todos los productos agrícolas y alimenticios destinados al consumo humano, no contempla los productos industriales o artesanales. López Escudero señala que, si bien éstos últimos quedan fuera del sistema comunitario, algunos acuerdos internacionales como el Arreglo de Lisboa sí permiten la protección de denominaciones que identifiquen estos productos y los Estados miembros pueden ampararlas mediante sus normas de derecho interno (2006, p. 371). De todos modos, es posible que en el mediano plazo la norma se haga extensiva a este tipo de productos dado que los europeos se encuentran en medio del debate sobre la posible ampliación de la protección de las indicaciones geográficas a productos no agrícolas.

Por su parte, los sucesivos reglamentos que desde 1970 habían regulado la organización común de mercados del vino, no implantaron un sistema centralizado de protección de las indicaciones geográficas para este producto, si no que llevaron adelante una armonización mínima de las normas de producción y comercialización de todos los vinos de calidad producidos en una región determinada, acompañada de un sistema de



reconocimiento mutuo de las denominaciones geográficas nacionales en todo el territorio comunitario. Lo mismo ocurrió con las denominaciones de las bebidas espirituosas (López Escudero, 2006, pp. 367-368).

No obstante, en 2008 y luego de casi cuatro décadas, se abandonó este procedimiento y se sustituyó por un sistema similar al de los productos agrícolas y alimenticios (Martínez Gutiérrez, 2018, p. 28), permitiendo el reconocimiento y el registro de estas denominaciones a escala comunitaria (Sánchez Jaraba, 2017, p. 522). La última revisión es la que tuvo como resultado el Reglamento 1308/2013, que crea la organización común de mercados de los productos agrarios, que guarda una estrecha similitud y paralelismo con el Reglamento 1151/2012 para productos agrícolas y alimenticios. Completan además este sistema de protección los Reglamentos 2019/787 y 251/2014 que, siguiendo la inercia de los primeros dos instrumentos normativos y sumado a la importancia que tienen los productos vitivinícolas aromatizados y las bebidas espirituosas para los consumidores, los productores y para el sector agrícola europeo, dieron cobertura a estos productos.

El sector de las bebidas espirituosas se encuentra entre los mayores contribuyentes a la economía agroalimentaria de la UE, generando un número importante de puestos de trabajo en virtud de la producción, venta y exportación de estos productos a todo el mundo, siendo muchas de estas bebidas identificadas con indicaciones geográficas tales como el whisky escocés o el coñac (O'Connor & Velcich, 2021). López Escudero señala que, tal como sucedió con el sector vitivinícola en sus comienzos, la regulación de las denominaciones de las bebidas espirituosas, fue objeto de una armonización mínima, combinada con el reconocimiento mutuo de las reguladas por los derechos internos de los Estados miembros (López Escudero, 2006, pp. 367-368). Posteriormente, luego de un proceso de armonización, se creó el reglamento comunitario de aplicación en todo el territorio de la UE.

Algo similar ocurrió con el sector de los productos vitivinícolas aromatizados. Dada su importancia para en el comercio europeo, así como la necesidad de desarrollar el sector y brindar protección de los consumidores, la UE dio origen a un reglamento específico que incluye, entre otras cuestiones, la protección de las indicaciones geográficas (Sánchez Jaraba, 2017, p. 527). Según O'Connor & Velcich, (2021), la última de sus actualizaciones



adopta muchos de los procedimientos en materia de registro y protección de las indicaciones geográficas del Reglamento 1151/2012, teniendo en cuenta las especificidades de las bebidas espirituosas.

Finalmente, es pertinente destacar que este sistema de protección que se concede a las indicaciones geográficas a través de su inscripción en un registro comunitario, no solo se aplica a las denominaciones europeas, sino también a aquellas que identifican productos originarios de terceros países que circulen en el territorio de la UE. Así, esta opción se suma a la posibilidad de proteger las indicaciones geográficas no europeas como consecuencia de la negociación de acuerdos bilaterales o multilaterales de terceros países con la UE.

3.1 Definición de Indicación Geográfica

La legislación europea en materia de protección de las indicaciones geográficas, contempla tres figuras de calidad que identifican productos con características o atributos que le confieren un valor añadido como consecuencia de técnicas o métodos de transformación utilizados para su producción o comercialización: las “denominaciones de origen protegidas”, las “indicaciones geográficas protegidas” y las “indicaciones geográficas”. Las dos primeras, identifican a los productos agrícolas y alimenticios y a los vinos, mientras que las últimas, son utilizadas para los vinos aromatizados y las bebidas espirituosas.

Tanto el Reglamento 1151/2012, como el Reglamento 1308/2013, contemplan entonces la denominación de origen protegida y la indicación geográfica protegida como las dos figuras que identifican un producto cuya la calidad se debe a su origen geográfico. El primero de estos reglamentos limita su protección a los productos agrícolas y alimenticios incluidos en el Anexo I al Tratado de Funcionamiento de la UE (TFUE), así como los enumerados en el Anexo I del propio reglamento, a saber: cerveza, chocolate y productos derivados, productos de panadería, pastelería, repostería y galletería, bebidas a base de extractos de plantas, pastas alimenticias, sal, gomas y resinas naturales, pasta de mostaza, heno, aceites esenciales, corcho, cochinilla, flores y plantas ornamentales, algodón, lana, mimbre, lino espadillado, cuero, pieles, plumas (Reglamento (UE) N° 1151/2012, 2012, art. 2).



Los productos del sector vitivinícola están contemplados en el Reglamento 1308/2013, que limita su objeto de protección a los siguientes productos: vino, vino licor, vino espumoso, vino espinoso de calidad, vino de aguja, vino de aguja gasificado, mosto de uva parcialmente fermentado, vino de uvas pasificadas y vino de uvas sobre maduras.

De este modo, todos los productos objeto del ámbito de aplicación de ambos reglamentos pueden ser identificados con una denominación de origen o una indicación geográfica protegida siempre que cumplan con determinadas condiciones. Es decir, un producto podrá identificarse con una u otra figura, dependiendo de cuán estrecho sea el vínculo entre la calidad de ese producto y su lugar de origen.

El Reglamento 1151/2012 define una denominación de origen como:

El nombre que identifica un producto: (a) originario de un lugar determinado, una región o, excepcionalmente, un país; (b) cuya calidad o características se deben fundamental o exclusivamente a un medio geográfico particular, con los factores naturales y humanos inherentes a él, y (c) cuyas fases de producción tengan lugar en su totalidad en la zona geográfica definida. (Reglamento (UE) N° 1151/2012, 2012, art. 5.1)

La indicación geográfica es definida como:

El nombre que identifica a un producto (a) originario de un lugar determinado, una región o un país, (b) que posea una cualidad determinada, una reputación u otra característica que pueda esencialmente atribuirse a su origen geográfico, y (c) de cuyas fases de producción, una al menos tenga lugar en la zona geográfica definida. (Reglamento (UE) N° 1151/2012, 2012, art. 5.2)

Por su parte, las dos figuras de protección contenidas en el Reglamento 1308/2013 guardan estrecha similitud con las que identifican productos agrícolas y alimenticios, aunque presentan particularidades propias del sector vitivinícola:

“Denominación de origen”: el nombre de una región, de un lugar determinado o, en casos excepcionales debidamente justificados, de un país, que sirve para designar un producto (...) que cumple los requisitos siguientes: i) la calidad y las características del producto se deben básica o exclusivamente a un entorno geográfico particular, con los factores naturales y humanos inherentes a él; ii) las uvas utilizadas en la



elaboración del producto proceden exclusivamente de esa zona geográfica; iii) la elaboración tiene lugar en esa zona geográfica; y iv) el producto se obtiene de variedades de vid de la especie *Vitis vinifera*;

“Indicación geográfica”: una indicación que se refiere a una región, a un lugar determinado o, en casos excepcionales debidamente justificados, a un país, que sirve para designar un producto (...) que cumple los requisitos siguientes: i) posee una calidad, una reputación u otras características específicas atribuibles a su origen geográfico; ii) al menos el 85 % de la uva utilizada en su elaboración procede exclusivamente de esa zona geográfica; iii) la elaboración tiene lugar en esa zona geográfica; y iv) se obtiene de variedades de vid de la especie *Vitis vinifera* o de un cruce entre esta especie y otras especies del género *Vitis*. (Reglamento (UE) N° 1308/2013, 2013, art. 93)

En ambos reglamentos, la principal diferencia entre las figuras de protección radica en el porcentaje de la materia prima que procede de la zona indicada o en la cantidad de fases del proceso de producción o elaboración que se realicen en la región específica. Es decir, existe una vinculación al territorio que es más estrecha en aquellos productos amparados por una denominación de origen que aquellos identificados con una indicación geográfica. En el caso de esta última, solo basta con que una de las etapas de producción o fabricación del producto ocurra en la zona geográfica específica para que éste pueda ser amparado por una indicación geográfica; mientras que para que un producto pueda ser protegido bajo una denominación de origen, es necesario que todas sus fases de producción se realicen en la zona de procedencia indicada (Sánchez Jaraba, 2017, p. 525). Por ejemplo, en el caso de los productos vitivinícolas, la materia prima utilizada para la elaboración del producto designado bajo una denominación de origen debe proceder íntegramente de la zona geográfica en cuestión, mientras que, en el caso de la indicación geográfica, se permite que determinado porcentaje proceda de un lugar diferente, aunque siempre del Estado miembro en donde se encuentre la zona geográfica indicada. Asimismo, mientras que en la elaboración del producto garantizado por una denominación de origen, solo pueden utilizarse solo vides de la especie *Vitis vinifera*, en la elaboración de los productos amparados por una indicación



geográfica es posible la mezcla de vides de esa especie con otras del género *Vitis* (Sánchez Jaraba, 2017, p. 524).

López Escudero señala también que en el caso de las denominaciones de origen, el vínculo es muy estrecho dado que el producto debe poseer ciertas características que se deban exclusivamente al medio geográfico, incluidos los factores naturales y humanos, mientras que las indicaciones geográficas son utilizadas para designar productos en los que el vínculo entre sus características y su lugar de producción es menos intenso, siendo suficiente que una calidad específica, una reputación u otra característica sean atribuibles a su origen geográfico (2006, pp. 373-374). En otras palabras, mientras que la denominación de origen define una calidad del producto dada exclusivamente por su lugar de procedencia, en la indicación geográfica la relación entre calidad y origen del producto no es inseparable (Guillem Carrau, 2006, pp. 164).

Es interesante resaltar también que, mientras la denominación de origen incluye además del factor geográfico a los naturales y humanos como elementos que le otorgan una calidad especial al producto, la definición de indicación geográfica solo menciona el lugar de procedencia como único factor de calidad. Con relación a ello, Modica Bareiro afirma que los grandes vinos europeos como los franceses “Champagne”, “Bordeaux”, “Bourgogne”, el italiano “Chianti” y el portugués “Porto”, son considerados denominaciones de origen, mientras que “Carrara”, el mármol proveniente de dicha región italiana, es una indicación geográfica pues es una formación natural, sin que tenga que ver la habilidad de los moradores de la región (2014b), es decir, los factores humanos.

Ambas denominaciones son objeto de idénticos sistemas de reconocimiento y control, idéntico nivel de protección, siendo coincidentes en cuanto al vínculo entre calidad y origen geográfico, aunque, como se indicara, difieren entre sí respecto del vínculo cualitativo entre el producto y el origen geográfico (Guillem Carrau, 2006, p. 158).

Al contrastar ambos reglamentos con la normativa de la OMC, fácilmente puede corroborarse que las disposiciones europeas resultan más restrictivas que las multilaterales, en tanto contemplan dos definiciones de indicaciones geográficas, mientras que el ADPIC prevé una única figura de protección, la indicación geográfica, aunque con los dos niveles



de protección: uno más restrictivo para vinos y bebidas espirituosas y otro, para el resto de los productos agrícolas.

Asimismo, la denominación de origen protegida implica un nivel de restricción no contemplado en la normativa multilateral, en tanto requiere que la calidad asociada al producto se deba “exclusivamente” a su origen geográfico. Esto es similar a lo previsto por el Arreglo de Lisboa, de hecho, como señala Guillem Carrau, el sistema de protección europeo guarda un notable parentesco con ese acuerdo (2006, p. 160). La definición multilateral es más laxa en tanto establece que la calidad del producto debe estar dada “fundamentalmente” por su origen geográfico, entendiéndose que al menos una de sus fases de producción o parte de su materia prima pueda proceder de una zona diferente a la indicada, semejante entonces a la definición de la indicación geográfica protegida europea.

Por su parte, los Reglamentos 251/2014 y 2019/787, solo contemplan una única figura de protección para identificar productos vitivinícolas aromatizados y bebidas espirituosas respectivamente.

El reglamento para productos vitivinícolas aromatizados, define a las indicaciones geográficas como:

Una denominación que identifica a un producto vitivinícola aromatizado como procedente de una región, un lugar determinado o un país en que una determinada calidad, renombre, u otras características de ese producto, es en esencia atribuible a su origen geográfico. (Reglamento (UE) N° 251/2014, 2014, art. 2.3)

Por su parte, el reglamento cuyo objeto de aplicación son las bebidas espirituosas, define la indicación geográfica como:

Una indicación que identifica a una bebida espirituosa como originaria del territorio de un país o de una región o localidad de ese territorio, cuando una determinada cualidad, reputación u otras características de esa bebida espirituosa se puedan atribuir fundamentalmente a su origen geográfico. (Reglamento (UE) N° 2019/787, 2019, art. 3.4)

Ninguno de los dos reglamentos incluye a la denominación de origen como figura de protección, aglutinando todas las designaciones geográficas de calidad en torno a la indicación geográfica (Sánchez Jaraba, 2017, p. 527). Por otro lado, la definición que ofrece



es similar a la de indicación geográfica de los dos reglamentos anteriores en lo referente a la intensidad del vínculo entre la calidad del producto con su origen geográfico. En este aspecto, si bien la definición se asemeja bastante y refleja la del artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC (O'Connor & Velcich, 2021), parecería ser que el vínculo entre calidad y origen es más estrecho en la definición europea que en la multilateral, tal y como ocurre con los dos reglamentos anteriores.

3.2 Alcance de la Protección

La protección otorgada por la legislación europea implica el reconocimiento de un derecho de uso exclusivo sobre una denominación, que se obtiene mediante la inscripción en un registro comunitario, en favor del colectivo que ha impulsado y obtenido dicha inscripción (Martínez Gutiérrez, 2015, pp. 23-24). De este modo, la legislación se orienta a evitar determinados comportamientos desleales, tales como la imitación, la evocación o la traducción de un nombre que se encuentre protegido como denominación de origen o indicación geográfica.

El nivel o el alcance de la protección es establecido en cada uno de los reglamentos de modo casi idéntico. En el caso del que cubre los productos agrícolas y alimenticios lo dispone en el artículo 13.1, a través del cual se pretende impedir:

- (a) cualquier uso comercial directo o indirecto de un nombre registrado en productos no amparados por el registro, cuando dichos productos sean comparables a los productos registrados con ese nombre o cuando el uso del nombre se aproveche de la reputación del nombre protegido, incluso cuando esos productos se utilicen como ingredientes;
- b) cualquier uso indebido, imitación o evocación, incluso si se indica el verdadero origen de los productos o servicios o si el nombre protegido se traduce o se acompaña de expresiones tales como “estilo”, “tipo”, “método”, “producido como en”, “imitación” o expresiones similares, incluso cuando esos productos se utilicen como ingredientes;
- c) cualquier otro tipo de indicación falsa o falaz en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características esenciales de los productos, que se emplee en el envase o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos a los productos de que se trate, así como la utilización de



envases que por sus características puedan crear una impresión errónea acerca de su origen; d) cualquier otra práctica que pueda inducir a error al consumidor acerca del verdadero origen del producto. (Reglamento (UE) N° 1151/2012, 2012, art. 13.1)

Martínez Gutiérrez señala que el reglamento realiza una delimitación positiva (y negativa) de los comportamientos susceptibles de lesionar los derechos de uso de una denominación de origen o una indicación geográfica protegida (2015, p. 24). Se pretende reprimir el riesgo a confusión por parte del consumidor, así como aquellos comportamientos susceptibles de provocar el aprovechamiento indebido de la reputación de un nombre protegido. De este modo, en el inciso (a) se veta cualquier uso directo o indirecto de un nombre registrado en productos no amparados por el registro, incluso cuando esos productos se utilicen como ingredientes; el inciso (b) se refiere a una trilogía de supuestos en los que se produce necesariamente el efecto de aprovechamiento indebido de reputación ajena: uso indebido, imitación o evocación, aun cuando se indique el verdadero origen del producto (Martínez Gutiérrez, 2015, pp. 26-27). Incluso, señala Guillen Carrau, esta protección abarca la hipótesis en la que el término utilizado para designar un producto incorpore una parte de una denominación protegida, de tal forma que el consumidor, ante el nombre de ese producto, tenga como referencia el bien que se beneficia de la denominación registrada (Guillem Carrau, 2013, p. 12).

Finalmente, destaca Martínez Gutiérrez, se prohíben aquellos comportamientos que generarán un riesgo de error respecto de la verdadera identidad u origen del producto. Los incisos (c) y (d) prohíben no sólo las indicaciones falsas o falaces sino también cualquier otra práctica que pueda inducir a error al consumidor respecto del verdadero origen del producto (2015, pp. 26-27).

El análisis de Martínez Gutiérrez, bien se adapta a las disposiciones sobre el alcance de la protección contenidas en el resto de los reglamentos que aquí se abordan, que con redacciones similares o casi idénticas al reglamento para productos agrícolas o alimenticios, persiguen impedir comportamientos violatorios del derecho de uso exclusivo de una denominación protegida: el Reglamento 1308/2013 lo hace en el artículo 103.2; el Reglamento 251/2014 en el artículo 20.2 y el Reglamento 2019/787 en el artículo 21.2 .



Los autores O'Connor y Velcich analizaron diferentes pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la UE sobre la aplicación de las disposiciones que establecen el nivel de protección para las indicaciones geográficas para bebidas espirituosas del Reglamento 110/2008, derogado por el actual Reglamento 2019/787, cuyas conclusiones bien pueden aplicarse no solo a este último, sino también a los otros tres reglamentos.

Por ejemplo, según los autores, el concepto de “evocación” refiere a la situación en la que una denominación utilizada para designar un producto incorpora parte de una indicación geográfica protegida, de modo que cuando el consumidor se enfrenta al nombre del producto, la imagen que se le genera es la del producto cuyo nombre está protegido. Asimismo, el hecho de que el término controvertido esté acompañado de una indicación del verdadero origen del producto, no es un atenuante al evaluar si el nombre constituye una “evocación” de una indicación geográfica protegida con respecto a un producto similar (O'Connor & Velcich, 2021).

Por su parte, la expresión “cualquier otro tipo de indicación...” contenida en los incisos “c” de los cuatro artículos, refiere a palabras, imágenes o un recipiente que pueda proporcionar información sobre la procedencia, el origen, la naturaleza o las cualidades esenciales de ese producto (O'Connor & Velcich, 2021). Es decir, la definición es completamente amplia, en tanto incluye cualquier signo o característica que pueda dar una idea errónea del verdadero origen o calidad del producto.

Asimismo, lo que no resulta un detalle menor es que, las indicaciones geográficas están protegidas no solo contra cualquier uso comercial directo o indirecto de un nombre registrado, o cuando el uso del nombre explota la reputación de un nombre protegido, si no también cuando esos productos se utilizan únicamente como ingredientes (Donath, 2019). Este podría ser, por ejemplo, el caso de un producto que utilice como ingrediente para su elaboración un tipo de queso, como puede ser “fontina”, nombre italiano que se encuentra protegido en la UE como una denominación de origen.

En todos los casos, estas disposiciones constituyen normativa ADPIC- plus, en tanto la protección prevista es bastante más amplia que la contemplada en la normativa multilateral. Como fuera señalado al comienzo, la UE otorga el mismo nivel de protección a las denominaciones de origen y a las indicaciones geográficas que identifican productos



agrícolas, vitivinícolas o bebidas espirituosas, mientras que el ADPIC establece un nivel de protección especial para los vinos y las bebidas espirituosas, diferente al de las indicaciones geográficas que identifican al resto de los productos agrícolas. Esta protección que la UE brinda a las figuras de calidad no solo impide el uso de una denominación acompañada de leyendas como “tipo”, “estilo”, “imitación” o expresiones similares, como lo dispone también el ADPIC, sino que contempla además una amplia gama de comportamientos o actos tales como el “uso indebido”, la “imitación” o la “evocación”, considerados una infracción al derecho de uso de los titulares de una indicación geográfica, vetando así cualquier uso directo e indirecto de un nombre protegido. Esta protección, resulta ser más amplia que la otorgada por el ADPIC a los productos vitivinícolas y las bebidas espirituosas (que de por sí cuentan con un nivel más elevado en el ámbito multilateral), y se aplica a todos los productos agrícolas y alimenticios, incluidos los productos del sector vitivinícola y las bebidas espirituosas. Ello no es más que la “extensión” de la protección de la que gozan los productos vitivinícolas en el artículo 23 del ADPIC al resto de los productos agrícolas, demanda histórica europea en las negociaciones multilaterales de la OMC, que fuera analizada en el capítulo anterior.

3.3 Términos Genéricos, Nombres Homónimos, Marcas Comerciales, Variedades Vegetales y Razas Animales

El sistema de la UE establece otro conjunto de prohibiciones de uso de algunas denominaciones, que reflejan el interés de proteger al productor y al consumidor. Estas prohibiciones están orientadas a evitar que ciertos nombres puedan ser considerados una denominación de origen o una indicación geográfica, cuyo registro pudiera resultar engañoso e inducir a error al consumidor sobre la verdadera identidad del producto. Guillem Carrau señala que los reglamentos europeos establecen la prohibición absoluta de registrar como una denominación de origen o una indicación geográfica a términos genéricos, nombres homónimos, nombres de variedades vegetales (incluidas las variedades de vid) y razas animales, y nombres que constituyan marcas comerciales notorias (Guillem Carrau, 2013, p. 6). No obstante, es válido aclarar que lo absoluto de estas disposiciones se vuelve relativo



en algunos casos, en tanto existe la posibilidad de uso conjunto o coexistencia de términos idénticos, bajo determinadas condiciones.

Los cuatro reglamentos aquí analizados, contemplan de modo similar, la conflictividad de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas, con los términos genéricos, los nombres homónimos, los nombres de variedades vegetales y razas animales y las marcas comerciales.

3.3.1 Términos Genéricos. La conflictividad de un término genérico con una denominación registrada y protegida está contemplada en los cuatro reglamentos. En consecuencia, todos ellos definen casi de modo idéntico, qué se entiende por un nombre genérico.

El Reglamento que cubre los productos agrícolas y alimenticios, define a los términos genéricos como “los nombres de productos que, pese a referirse al lugar, región o país donde un producto se produjera o comercializara originalmente, se hayan convertido en el nombre común de ese producto” (Reglamento (UE) N° 1151/2012, 2012, art. 3.6), es decir, genérico es el nombre de uso corriente con el que se identifica un producto. La misma definición es contemplada en los otros tres reglamentos, con las particularidades de cada caso en función de los productos a los que se aplican: el Reglamento 1308/2013 para vinos lo hace en el artículo 101.1; el Reglamento 251/2014 para los vinos aromatizados en el artículo 18.1 y el Reglamento 2019/787 para bebidas espirituosas en el artículo 3.7.

Guillem Carrau describe de modo claro los términos genéricos, señalando que los mismos se refieren a productos que en un inicio fueron comercializados en una región determinada y luego, se convirtieron en comunes, siendo producidos también fuera de la zona de origen y en un volumen significativo, sin respetar la receta original (2006, p. 177).

Toda la reglamentación europea impide entonces la protección como denominación de origen o indicación geográfica de los nombres que han pasado a ser genéricos (Reglamento (UE) N° 1151/2012, 2012, art. 6.1; Reglamento (UE) N° 1308/2013, 2013, art. 101.1; Reglamento (UE) N° 251/2014, 2014, art. 18.1; Reglamento (UE) N° 2019/787, 2019, art. 35.1). Esta imposibilidad viene dada por el hecho de que los nombres genéricos han



dejado de desempeñar una función distintiva y, por lo tanto, no deberían ser objeto de protección alguna (Guillem Carrau, 2006, p. 175).

Asimismo, la normativa europea, con excepción del reglamento que se aplica a los vinos que no dice nada al respecto, impide que una denominación de origen o una indicación geográfica registrada se vuelva un término genérico (Reglamento (UE) N° 1151/2012, 2012, art. 13.2; Reglamento N° (UE) 251/2014, 2014, art. 20.2; Reglamento (UE) N° 2019/787, 2019, art. 21.3).

Esta disposición adquiere especial relevancia a la luz de la estrategia de la UE en el ámbito internacional. A través de la inclusión de cláusulas de este tipo en sus acuerdos bilaterales o multilaterales, la UE pretende impedir que sus indicaciones geográficas puedan ser consideradas denominaciones genéricas en terceros países. Guillem Carrau afirma que uno de los objetivos de la UE es precisamente, proteger a sus denominaciones de origen o sus indicaciones geográficas frente a la genericidad o banalización en los mercados externos, a través de la negociación de acuerdos bilaterales (Guillem Carrau, 2006, p. 181).

En síntesis, la reglamentación europea dispone entonces, por un lado, que un nombre genérico no pueda ser registrado como denominación de origen o indicación geográfica y, por otro, impide que este tipo de denominaciones, puedan convertirse en nombres genéricos una vez que han sido registradas y protegidas.

Sin embargo, el reglamento para productos agrícolas y alimenticios, contempla una excepción a estas disposiciones, vinculada a usos anteriores, permitiendo la continuidad de uso de un nombre considerado genérico, incluso cuando estos formen parte de nombres que gocen de protección (Reglamento (UE) N° 1151/2012, 2012, art. 41.1).



3.3.2 Nombres Homónimos. Del mismo modo que ocurre con las disposiciones sobre los términos genéricos, los cuatro reglamentos cuentan con redacciones similares que contemplan la conflictividad entre nombres homónimos. En líneas generales, la normativa europea establece que, cuando se trate de denominaciones homónimas o parcialmente homónimas, la prohibición del registro no sería absoluta. Por ejemplo, el reglamento que se aplica a los productos agrícolas y alimenticios dispone:

Todo nombre propuesto para su registro que sea total o parcialmente homónimo de otro nombre que ya esté inscripto ... no podrá registrarse a menos que en la práctica puedan distinguirse suficientemente las condiciones de uso tradicional y local y la presentación del homónimo registrado en segundo lugar y del que ya esté inscripto en el registro, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar un trato equitativo a los productores involucrados y de no inducir a error a los consumidores. No se registrará una denominación homónima que induzca al consumidor a creer erróneamente que los productos son originarios de otro territorio, aunque sea exacta por lo que se refiere al territorio, la región o la localidad de la que son realmente originarios los productos de que se trate. (Reglamento (UE) N° 1151/2012, 2012, art. 6.3)

Se flexibiliza entonces la prohibición de registro de una denominación homónima en tanto permite la inscripción de un nombre total o parcialmente homónimo de otro ya protegido, siempre que, por un lado, exista la posibilidad de distinguirlos entre sí y, por otro, que ello no implique riesgo de inducir a confusión al consumidor respecto del verdadero origen de los productos identificados con esos nombres. En consecuencia, el derecho exclusivo que implica el registro de un nombre, en este caso en particular, no sería absoluto dado que el reglamento solo prohíbe el registro de aquellos términos homónimos que resulten ser engañosos para el consumidor (Guillem Carrau, 2006, p. 194), permitiendo entonces la coexistencia de nombres homónimos.

Ello también es contemplado en el resto de los reglamentos. El Reglamento 1308/2013 que se aplica a los vinos, lo establece en su artículo 100.1; el Reglamento 251/2014 para vinos aromatizados lo hace en su artículo 17; y el Reglamento 2019/787 para bebidas espirituosas lo hace en el artículo 34.



3.3.3 Variedades Vegetales y Razas Animales. La conflictividad que pueda surgir entre una denominación registrada y protegida, por un lado y, por otro, el nombre que identifica una variedad vegetal o una variedad de vid o el nombre de una raza animal, solo es contemplada por los reglamentos que se ocupan de los productos agrícolas y alimenticios y de los vinos.

Al respecto, el Reglamento 1151/2012 para productos agrícolas dispone:

Tampoco podrá registrarse como denominación de origen ni como indicación geográfica ningún nombre que entre en conflicto con el nombre de una variedad vegetal o de una raza animal y que pueda así inducir a error al consumidor en cuanto al verdadero origen del producto. (Reglamento (UE) N° 1151/2012, 2012, art. 6.2)

No obstante, del mismo modo que ocurre con los términos genéricos, se permite la comercialización de los productos cuyo nombre esté protegido y contenga o constituya el nombre de una variedad vegetal o de una raza animal (Reglamento (UE) N° 1151/2012, 2012, art. 42.1), permitiendo así la coexistencia entre ambos nombres.

Por su parte, el Reglamento 1308/2013 impide que una variedad de vid pueda ser utilizada en el etiquetado de productos agrícolas, si esta se encuentra contenida en una denominación de origen o una indicación geográfica protegida, primando de este modo, el derecho de uso de éstas últimas (Reglamento (UE) N° 1308/2013, 2013, art. 100.3). En este aspecto, la norma difiere del reglamento para productos agrícolas, en tanto este último permite la coexistencia de un nombre de una variedad vegetal o raza animal que sea idéntico a una denominación de origen o una indicación geográfica protegida para productos agrícolas o alimenticios.

3.3.4 Marcas Comerciales. Finalmente, los cuatro reglamentos contemplan la situación de conflicto entre una denominación de origen o una indicación geográfica y una marca comercial renombrada o notoria.

Por ejemplo, el caso del reglamento para productos agrícolas y alimenticios, contempla en primer lugar la imposibilidad de registro como denominación de origen o una indicación geográfica de un nombre que constituya una marca notoria:



Los nombres que se propongan para su registro como denominaciones de origen o indicaciones geográficas no podrán registrarse cuando, a la vista de la reputación y notoriedad de una marca y del tiempo durante el que esta se haya venido utilizando, dicho registro pueda inducir a error al consumidor en cuanto a la verdadera identidad del producto. (Reglamento (UE) N° 1151/2012, 2012, art. 6.4)

Según Guillem Carrau, cuando se trate de una marca notoria no podrá registrarse una denominación de origen o una indicación geográfica si el registro puede inducir a error al consumidor en cuanto a la verdadera identidad del producto (2006, p. 181). Por el contrario, el reglamento establece que cuando se trate de un mismo tipo de producto y exista una denominación de origen o una indicación geográfica registrada, el registro de una marca deberá denegarse si dicha solicitud es posterior a la solicitud de registro de la denominación. Es decir, el sistema impide la inscripción como marca de las denominaciones geográficas que sean confundibles o que, aunque no lo sean, aprovechen indebidamente la reputación de la denominación (Guillem Carrau, 2006, p. 184).

A pesar de ello, nuevamente, el reglamento permite la coexistencia o el uso conjunto de una marca notoria, registrada o usada de buena fe previamente, y una denominación de origen o de una indicación geográfica protegida que sean idénticas:

Toda marca ... que haya sido solicitada, registrada o establecida por el uso de buena fe ... antes de la fecha en que se haya presentado ... la solicitud de protección de una denominación de origen o de una indicación geográfica, podrá seguir utilizándose y renovándose a pesar del registro de esa denominación o indicación ... En estos casos, se permitirá el uso conjunto de la denominación de origen protegida o de la indicación geográfica protegida y de la marca correspondiente. (Reglamento (UE) N° 1151/2012, 2012, art. 14.2)

Disposiciones similares prevé el reglamento que se aplica a los vinos, en los artículos 101.2 y en el artículo 102.1. Allí se establece también, un sistema de protección basado en la prelación de la denominación de origen protegida o de la indicación geográfica protegida frente a la marca y/o en la coexistencia de los signos en conflicto que dependerá de la prioridad temporal de cada uno de ellos. Del mismo modo, en el caso del sector vitivinícola, el rápido registro de una denominación de origen protegida o una indicación geográfica



garantiza una mayor defensa frente a posibles conflictos con marcas posteriores (Buggea, 2018, p. 190).

Precisamente, la coexistencia de una marca comercial con una denominación de origen o indicación geográfica protegida, está contemplada en el artículo 102.2, que dispone que la coexistencia será posible, siempre que la marca se haya registrado o se haya establecido mediante el uso de buena fe, y que resulte ser preexistente a las figuras de protección registradas (Reglamento (UE) N° 1308/2013, 2013, art. 102.2).

El Reglamento 251/2014 sobre vinos aromatizados, aborda de idéntica manera en los artículos 18.2 y 19, el conflicto entre marcas comerciales y denominaciones protegidas, contemplando también la coexistencia de ambos nombres.

Por su parte, el Reglamento (UE) N° 2019/787 que se ocupa de las bebidas espirituosas, considera la relación entre las indicaciones geográficas y las marcas comerciales en su artículo 35.2, reflejando también en el artículo 36, las disposiciones relativas a la coexistencia entre los nombres en conflicto.

A la luz de las obligaciones multilaterales, las disposiciones que los reglamentos europeos prevén para resolver la conflictividad de las denominaciones registradas y protegidas, con los términos genéricos, los nombres homónimos, los nombres de variedades vegetales o razas animales y las marcas comerciales, constituyen nuevamente, disposiciones ADPIC -plus, en tanto existe una primacía del derecho de uso de la denominación de origen o la indicación geográfica protegida, al permitir la coexistencia o el uso conjunto de los nombres en conflicto, aun cuando el término genérico o la marca comercial son preexistentes a las dichas denominaciones. Por su parte, la letra del ADPIC exime a sus miembros de otorgarle protección a una indicación geográfica cuando exista una marca anterior o bien esa denominación haya devenido en genérica: en la normativa multilateral prevalece el derecho anterior amparado por las excepciones del artículo 24.

3.4 Medidas de Cumplimiento o Enforcement

Otro de los ADPIC – plus la constituyen las disposiciones orientadas a establecer medidas de *enforcement*, es decir, las medidas, procedimientos y recursos necesarios para



garantizar el respeto de los derechos en materia de protección de las indicaciones geográficas.

La normativa multilateral no establece la obligatoriedad de que los Miembros de la OMC establezcan, en el marco de su normativa nacional, medidas tendientes a asegurar el cumplimiento de las disposiciones para la protección de las indicaciones geográficas.

Sin embargo, el sistema de la UE, a través de sus reglamentos, con excepción del que se aplica a los vinos, sí cuenta con este tipo de disposiciones.

Según el Reglamento 1151/2012, son los Estados quienes deben adoptar las medidas administrativas y judiciales para impedir el uso ilegal de una denominación de origen o de una indicación geográfica protegida, designando para ello, a las autoridades competentes para adoptar dichas medidas (Reglamento (UE) N° 1151/2012, 2012, art. 13.3). En consecuencia, son los Estados los que están obligados a brindar una protección *ex officio*⁴ de los signos de calidad (Martínez Gutiérrez, 2015, p. 28), es decir, son los Estados o las autoridades públicas los responsables de vigilar y garantizar la protección de las indicaciones geográficas (O' Connor and Company, 2007, p. 5), es decir que el Estado debe actuar sin que medie una denuncia de un particular. De esta manera, el reglamento prevé el compromiso de los Estados miembros de adoptar las medidas necesarias a fin de evitar cualquier comportamiento que lesione los derechos exclusivos de uso de las denominaciones registradas, un compromiso ADPIC – plus, en tanto el acuerdo multilateral no mandata a cumplir con disposiciones de ese tenor por parte de sus Miembros.

El Reglamento 251/2014 que se aplica a los vinos aromatizados, obliga también a los Estados miembros a adoptar las medidas administrativas y judiciales apropiadas para impedir la utilización ilegal de las indicaciones geográficas protegidas (Reglamento N° (UE) 251/2014, 2014, art. 20.4), mientras que el reglamento que se aplica a las bebidas espirituosas lo hace en el artículo 39, al disponer que los Estados miembros lleven adelante los controles sobre el uso de las indicaciones geográficas registradas, debiendo implementar las medidas necesarias en caso de incumplimiento o para detener el uso ilegal de los nombres

⁴ *Ex officio* es una expresión latina, que literalmente significa “de la oficina”, “por derecho del cargo” (Company, 2007).



de productos o servicios producidos o comercializados en su territorio identificados con indicaciones geográficas registradas (Reglamento (UE) N° 2019/787, 2019, art. 39).

3.5 Registro de las Denominaciones de Origen y de las Indicaciones Geográficas

Como fuera adelantado, el sistema de protección de las indicaciones geográficas de la UE, para hacer uso del derecho exclusivo que otorga dicha protección, requiere de la inscripción del nombre en cuestión en el registro comunitario. El reconocimiento y la protección de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas, se concreta entonces a través de un procedimiento mediante el que se comprueba el cumplimiento de los requisitos del reglamento. Su registro implica un derecho exclusivo y monopólico en favor de sus titulares, en tanto la estructura de control, promoción y defensa de estas denominaciones protegidas está facultada para impedir su uso en el ámbito productivo concreto (Martínez Gutiérrez, 2010, pp. 209-210).

Los cuatro reglamentos aquí analizados contemplan de modo similar entre sus disposiciones, el procedimiento para el registro.

3.5.1 Procedimiento de Registro. Se trate del registro de una denominación para productos agrícolas o alimenticios, para productos vitivinícolas o para bebidas espirituosas, el procedimiento administrativo consiste en dos fases sucesivas: una etapa preliminar nacional o estatal y otra comunitaria, en que la solicitud de registro es presentada por el Estado miembro ante la Comisión Europea (Reglamento UE N° 1151/2012, 2012, art. 49.2; Reglamento UE N° 1308/2013, 2013, art. 96; Reglamento N° UE 251/2014, 2014, art. 13; Reglamento UE N° 2019/787, 2019, art. 24).

Es válido señalar que las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas de terceros países, podrán inscribirse en el registro y serán protegidas en la UE como resultado de un acuerdo internacional con el tercer país en cuestión (Reglamento UE N° 1151/2012, 2012, art. 11.2; Reglamento UE N° 1308/2013, 2013, art. 93.3; Reglamento N° UE 251/2014, 2014, art. 21; Reglamento UE N° 2019/787, 2019, art. 33). Las solicitudes para su registro solo se dirigirán a la Comisión Europea, sin pasar por la etapa nacional del procedimiento, precisamente por tratarse de denominaciones que no pertenecen a ningún



Estado miembro de la UE (Reglamento UE N° 1151/2012, 2012, art. 49.5; Reglamento N° UE 251/2014, 2014, art. 11; Reglamento UE N° 2019/787, 2019, art. 24.4).

(i) *Etapa Nacional o Estatal*. La fase nacional del procedimiento se inicia entonces con la presentación de la solicitud de registro por parte de una agrupación de productores (o persona física o jurídica), de la zona geográfica específica, dirigida a las autoridades del Estado miembro en que esté situada dicha zona (Reglamento UE N° 1151/2012, 2012, art. 49.2; Reglamento UE N° 1308/2013, 2013, art. 96; Reglamento N° UE 251/2014, 2014, art. 13; Reglamento UE N° 2019/787, 2019, art. 24).

El Estado miembro examinará la solicitud a fin de verificar que cumpla las condiciones exigidas en el régimen que corresponda (Reglamento UE N° 1151/2012, 2012, art. 49.2; Reglamento UE N° 1308/2013, 2013, art. 96 y 3; Reglamento N° UE 251/2014, 2014, art. 13.2; Reglamento UE N° 2019/787, 2019, art. 24.5).

Cumplimentada la fase nacional o estatal del procedimiento, el reglamento establece que los Estados miembros podrán otorgar una protección nacional provisional y transitoria, que cesará cuando la Comisión tome una decisión sobre el registro del nombre en cuestión (Reglamento UE N° 1151/2012, 2012, art. 9; Reglamento N° UE 251/2014, 2014, art. 10.7; Reglamento UE N° 2019/787, 2019, art. 25). Martínez Gutiérrez afirma que esta disposición otorga protección, antes de la inscripción efectiva, aunque es de carácter provisorio, de ámbito exclusivamente estatal y de naturaleza facultativa, cuyos efectos, en caso de denegación del registro, recaen sobre el propio Estado (Martínez Gutiérrez, 2010, p. 207).

La solicitud de registro deberá incluir entre otros, el nombre y dirección de la agrupación solicitante, así como una descripción del vínculo del producto con su origen geográfico, que deberá relacionarlos de manera irrefutable, incluyendo elementos del producto o modo de producción que verifiquen dicho vínculo (Reglamento UE N° 1151/2012, 2012, art. 8.1.c; Reglamento UE N° 1308/2013, 2013, art. 94.2.g; Reglamento N° UE 251/2014, 2014, art. 10.2.e; Reglamento UE N° 2019/787, 2019, art. 23.1c). A esta información, deberá sumarse en la etapa comunitaria, una declaración del Estado miembro en la que conste que la solicitud reúne las condiciones establecidas en el reglamento (Reglamento UE N° 1151/2012, 2012, art. 8.2.c y d; Reglamento UE N° 1308/2013, 2013,



art. 96.5; Reglamento N° UE 251/2014, 2014, art. 13.5.b; Reglamento UE N° 2019/787, 2019, art. 23.1c).

Dentro de la etapa nacional, tras la publicación de la solicitud y como parte del proceso de verificación, se abre un período de tiempo para que cualquier persona física o jurídica pueda declarar su oposición a la solicitud. De existir, el Estado miembro examinará la admisibilidad de las declaraciones de oposición (Reglamento UE N° 1151/2012, 2012, art. 49.3). Entre los motivos para oponerse al registro puede citarse por ejemplo, el incumplimiento de los requisitos para alcanzar la protección como denominación de origen o indicación geográfica; que el nombre propuesto para el registro sea el nombre de una variedad vegetal o una raza animal; que se demuestre que el registro pondría en peligro otro nombre parcial o totalmente homónimo, así como el de una marca comercial notoria, o bien que el nombre para el que se solicita el registro constituya un término considerado genérico (Reglamento UE N° 1151/2012, 2012, art. 10.1).

En el caso en que el Estado miembro considere que la solicitud cumple los requisitos o bien que desestime eventuales oposiciones, adoptará una decisión favorable y remitirá a la Comisión toda la información requerida, iniciando así la segunda fase de registro ante la Comisión Europea.

(ii) Etapa Comunitaria. La fase comunitaria implica un nuevo examen de la solicitud de registro, ahora por parte de la Comisión, para lo cual cuenta con un plazo de 6 meses a fin de verificar que se cumplan con las condiciones establecidas (Reglamento UE N° 1151/2012, 2012, art. 50.1; Reglamento UE N° 2019/787, 2019, art. 26.1). Los reglamentos que se ocupan de los productos vitivinícolas, no establecen un lapso de tiempo durante el cual la Comisión deba expedirse.

La Comisión debe examinar las solicitudes a fin de garantizar que no contengan errores y que hayan cumplido todo el procedimiento en la etapa nacional, así como garantizar los intereses de las partes implicadas que no pertenezcan al Estado miembro donde se ha presentado la solicitud (Reglamento UE N° 1151/2012, 2012, considerando 58).

De existir una opinión favorable, se publicará en el Diario Oficial de la UE (DOUE), (Reglamento UE N° 1151/2012, 2012, art. 50.2; Reglamento UE N° 1308/2013, 2013, art. 97.3; Reglamento N° UE 251/2014, 2014, art. 14.3; Reglamento UE N° 2019/787, 2019, art.



23.2)., dando apertura a un plazo de tiempo para que los Estados miembros o un tercer país puedan presentar oposiciones a la solicitud concreta, por entender que incurre en el incumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento (Reglamento UE N° 1151/2012, 2012, art. 10; Reglamento UE N° 1308/2013, 2013, art. 98; Reglamento N° UE 251/2014, 2014, art. 15; Reglamento UE N° 2019/787, 2019, art. 28).

La Comisión podrá denegar la inscripción del nombre propuesto si constata que no se cumplen con las condiciones necesarias para su registro o bien, de no existir oposición, procederá a su inscripción (Reglamento UE N° 1151/2012, 2012, art. 52; Reglamento UE N° 1308/2013, 2013, art. 99; Reglamento N° UE 251/2014, 2014, art. 34; Reglamento UE N° 2019/787, 2019, art. 30).

En el caso de que una oposición sea admitida, la Comisión invitará a los Estados miembros interesados a que lleguen a un acuerdo mutuamente convenido, de conformidad con sus respectivos procedimientos internos (Reglamento UE N° 1151/2012, 2012, art.51.3; Reglamento UE N° 2019/787, 2019, art. 27.3). Si el acuerdo es alcanzado, la Comisión procederá al registro del nombre. Caso contrario, adoptará una decisión con asistencia del Comité de la Política de Calidad de los Productos Agrícolas (Reglamento UE N° 1151/2012, 2012, art. 52.3).

Las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas registradas y protegidas pueden consultarse en la base de datos oficial “eAmbrosia”. Esta base de datos, contiene los nombres que identifican productos agrícolas y alimenticios; vinos; productos vitivinícolas aromatizados y bebidas espirituosas, que se encuentran registrados y protegidos a nivel comunitario. Proporciona un acceso directo a la información sobre todas las denominaciones registradas, incluidos los instrumentos legales de protección y las especificaciones del producto. La base de datos también ofrece fechas clave y enlaces para solicitudes y publicaciones antes de que se registren definitivamente las indicaciones geográficas (Comisión Europea, 2021).



Capítulo IV: Las Indicaciones Geográficas en el MERCOSUR y sus Estados Partes

1. El Carácter Intergubernamental del MERCOSUR

Como fuera mencionado en el capítulo anterior, no es objeto de este trabajo realizar un análisis exhaustivo de la naturaleza del esquema de integración regional suramericano. Sin embargo, es pertinente señalar algunas características o ciertos aspectos del MERCOSUR que se vuelven relevantes a los fines del tema aquí analizado.

El MERCOSUR tiene su origen en el Tratado de Asunción del 26 de marzo de 1991. Es un acuerdo subregional de integración, de carácter intergubernamental. Esta característica lo distingue y diferencia de la UE que, como ya se ha señalado en el capítulo específico, es un bloque de integración regional de naturaleza supranacional. Este aspecto intergubernamental del MERCOSUR es producto del hecho de que sus Estados Partes no han delegado soberanía en órganos supranacionales y, en consecuencia, ello determina el modo en el cual la normativa regional es creada y aplicada en el territorio de cada país.

Lo intergubernamental de su estructura jurídico institucional está definido en el propio Tratado de Asunción, que establece como propósito u objetivo la constitución de un Mercado Común, que implica:

La libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los países, a través, entre otros, de la eliminación de los derechos aduaneros y restricciones no arancelarias a la circulación de mercaderías y de cualquier otra medida equivalente;

El establecimiento de un arancel externo común y la adopción de una política comercial común con relación a terceros Estados o agrupaciones de Estados y la coordinación de posiciones en foros económico-comerciales regionales e internacionales;

La coordinación de políticas macroeconómicas y sectoriales entre los Estados Partes: de comercio exterior, agrícola, industrial, fiscal, monetaria, cambiaria y de capitales, de servicios, aduanera, de transportes y comunicaciones y otras que se acuerden, a fin de asegurar condiciones adecuadas de competencia entre los Estados Partes;

El compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes, para lograr el fortalecimiento del proceso de integración. (Tratado de



Asunción para la Constitución de un Mercado Común [Tratado de Asunción], 1991, art. 1ro.)

Interesa particularmente el último párrafo, referido a la armonización de las legislaciones nacionales en áreas clave con el objeto de fortalecer la integración. Así, en aras de lograr la eliminación de las restricciones no arancelarias para alcanzar la libre circulación intrazona, condición necesaria para la constitución del mercado común, la armonización normativa de las legislaciones nacionales es una de las herramientas fundamentales para la consolidación del proceso de integración regional.

De este modo, los Estados Partes del MERCOSUR han trabajado en la armonización de sus legislaciones a través del establecimiento de una norma común, con el objeto de facilitar la libre circulación de los bienes y las mercancías, así como su ingreso en los respectivos mercados, eliminando posibles obstáculos en el comercio. Este proceso se vio fortalecido cuando el “Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR”, conocido como “Protocolo de Ouro Preto”, instrumento jurídico que dotó al bloque regional de su estructura institucional definitiva, estableció la obligatoriedad de la normativa emanada de los órganos regionales para los Estados Partes, debiendo ser incorporada a los respectivos ordenamientos jurídicos nacionales (MERCOSUR/CMC/DEC. N° 8/95, 1995, art. 42). En consecuencia, la normativa regional, no tiene efecto directo como ocurre en la UE, si no que, para su entrada en vigor, es necesaria su incorporación al ordenamiento jurídico nacional de los cuatro países del bloque.

Este proceso de armonización, que es llevado adelante por funcionarios y técnicos nacionales de cada país, ocurre en los diferentes Subgrupos de Trabajo del MERCOSUR. Por dar algunos ejemplos, el Subgrupo de trabajo N°8 “Agricultura”, se dedica a la armonización de requisitos sanitarios y fitosanitarios; el Subgrupo de Trabajo N°3 “Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad”, entre otras materias, se ocupa de la armonización de normativa y elaboración de los reglamentos técnicos para la comercialización de alimentos; el Subgrupo de Trabajo N°7 “Industria e Integración Productiva” se ocupa también, entre otras materias, de la propiedad intelectual y la protección de las indicaciones geográficas.



Del mismo modo que ocurre con la armonización de los requisitos para productos o bienes, en el caso de la armonización en materia de propiedad intelectual, el objetivo es eliminar las restricciones no arancelarias en el comercio. En relación con ello, Cortese señala que la intención de regular esta materia en el marco de un proceso de integración, consiste en evitar que la propiedad intelectual se convierta en un obstáculo o barrera al comercio y la libre circulación de mercaderías, pues en tal caso sus efectos se tornarían extremadamente perjudiciales para el comercio intrazona; se hacen necesarias las normas propias que colaboren en la supresión de los obstáculos en el comercio, incluso los jurídicos (Cortese, 2021, pp. 190 y 197).

Sin embargo, Blasetti afirma que en MERCOSUR se armonizaron sólo las cuestiones comerciales pertinentes en las que las diferencias significativas obstaculizaban la libre circulación. La plena armonización nunca ocurrió. Como resultado, muchas cuestiones no están armonizadas y, por lo tanto, se rigen por la legislación nacional, como es el caso de la propiedad intelectual (Blasetti, 2020, p. 2), dentro de ésta, la protección de las indicaciones geográficas.

Es decir, si bien el proceso de armonización continua en los diferentes órganos técnicos de MERCOSUR, dado que aún existen materias pendientes o bien las cambiantes corrientes en el comercio intra regional exigen nuevas regulaciones, lo cierto es que en temas de propiedad intelectual y, puntualmente, en materia de protección de las indicaciones de origen geográfico, la normativa común es escasa o insuficiente, y la negociación del Acuerdo con la UE lo ha puesto de manifiesto.

2. Normativa MERCOSUR en Materia de Protección de las Indicaciones Geográficas

Como fuera mencionado, los Estados Partes del MERCOSUR han trabajado poco en la armonización normativa en materia de protección de las indicaciones geográficas. Al momento en que ocurrieron las negociaciones con la UE, MERCOSUR solo contaba con dos normas que se referían escuetamente a la protección de las indicaciones geográficas (una de ellas no estaba vigente), lo que resultó insuficiente como punto de partida para llevar adelante una negociación bloque a bloque. En consecuencia, el MERCOSUR negoció el acuerdo con los europeos sobre la base de la normativa nacional de cada Estado Parte



(Blasetti, 2020, p. 2). Muestra de ello es el Anexo I del capítulo sobre propiedad intelectual del Acuerdo, dentro del cual están las disposiciones relativas a la protección de las indicaciones geográficas, en el que se lista la normativa de cada parte: mientras que en el caso de la UE figura la normativa comunitaria, en el caso de MERCOSUR se lista la normativa nacional de cada uno de los Estados Partes.

Actualmente, el bloque cuenta con tres normas que contemplan, entre otras cuestiones, disposiciones sobre la protección de las indicaciones geográficas: la Decisión MERCOSUR/CMC/DEC. N°8/95 “Protocolo de Armonización de Normas sobre Propiedad Intelectual en el MERCOSUR, en Materia de Marcas, Indicaciones de Procedencia y Denominaciones de Origen” (en adelante el “Protocolo”); la Resolución MERCOSUR/GMC/RES N°45/96 “Reglamento Vitivinícola del MERCOSUR” (en adelante el “Reglamento”) y la Decisión MERCOSUR/CMC/DEC. N°10/19 “Acuerdo para la Protección Mutua de las Indicaciones Geográficas Originarias en los Territorios de los Estados Partes del MERCOSUR” (en adelante la Decisión 10/19), cuya aprobación fue posterior a la firma del Acuerdo.

El Protocolo dispuso reglas y principios para orientar a los Estados Partes en el reconocimiento y aplicación de los derechos de propiedad intelectual en materia de marcas, indicaciones de procedencia y denominaciones de origen. De este modo, a diferencia de la normativa de la UE, el Protocolo estableció disposiciones para orientar la armonización de las legislaciones nacionales y no un sistema de reconocimiento y protección que estuviera por encima de éstas últimas. En definitiva, sentó las bases de un régimen de reconocimiento mutuo de los signos distintivos de los Estados Partes (Guillem Carrau, 2006, p. 63). Sin embargo, nunca fue ratificado por la totalidad de los países del MERCOSUR, por lo que no se encuentra vigente. Sólo Paraguay y Uruguay lo ratificaron, el 1ro. de agosto de 1996 y el 7 de julio de 2000, respectivamente; Argentina y Brasil nunca lo hicieron (Modica Bareiro, 2014a, p. 1).

Por su parte, el “Reglamento Vitivinícola del MERCOSUR”, que se encuentra vigente dado que ha sido incorporado al ordenamiento jurídico nacional por los cuatro



Estados Partes⁵, tiene por objeto orientar la armonización de las legislaciones y las condiciones bajo las cuales circulan los productos vitivinícolas del bloque (MERCOSUR/GMC/RES N°45/96, 1996, art. 1.2). Establece tres tipos de denominaciones vinculadas con el origen geográfico de los productos, a saber, la “denominación de origen reconocida”, la “indicación geográfica reconocida” y la “indicación de procedencia para productos vitivinícolas”, dejando la libertad a los Estados Partes de adoptar el sistema de protección que consideren adecuado (MERCOSUR/GMC/RES N°45/96, 1996, art. 7.8).

Finalmente, como fuera señalado anteriormente, la Decisión CMC N°10/19 “Acuerdo para la Protección Mutua de las Indicaciones Geográficas Originarias en los Territorios de los Estados Partes del MERCOSUR”, fue consensuada y aprobada en virtud de los compromisos asumidos por el bloque regional en el marco del Acuerdo de Asociación con los europeos, cuyo objeto es proporcionar apoyo jurídico interno a los compromisos birregionales acordados (Blasetti, 2020, p. 3), siendo además la única norma específica regional orientada exclusivamente a la protección de las indicaciones geográficas del MERCOSUR.

2.1 Definición de Indicación Geográfica

El Protocolo establece el compromiso de proteger recíprocamente las indicaciones de procedencia y las denominaciones de origen de los países del MERCOSUR, definidas como:

Se considera indicación de procedencia el nombre geográfico del país, ciudad, región o localidad de su territorio, que sea conocido como centro de extracción, producción o fabricación de determinado producto o de prestación de determinado servicio.

Se considera denominación de origen el nombre geográfico de país, ciudad, región o localidad de su territorio, que designe productos o servicios cuyas cualidades o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, incluidos factores naturales y humanos. (MERCOSUR/CMC/DEC. N° 8/95, 1995, art. 19)

⁵ Argentina incorporó el Reglamento Vitivinícola mediante la Resolución INV N° C.1/1996; Brasil a través de la Ley N° 10.970, del 12/11/04; Paraguay mediante el Decreto N° 18953 del 05/11/97 y Uruguay a través del Decreto N° 325/997 de 3 de septiembre de 1997, ver <https://normas.mercosur.int/public/normativas/1954>.



Según Guillen Carrau, el Protocolo realiza una distinción similar a la del Arreglo de Lisboa y al acervo comunitario europeo, entre indicaciones de procedencia y denominaciones de origen (2006, p. 62), donde la indicación de procedencia sólo refiere al origen del producto y/o servicios, mientras que la denominación de origen vincula una calidad del producto o servicio con su origen geográfico. Además, del mismo modo que el Arreglo de Lisboa, la protección prevista en el Protocolo se extiende no sólo a los productos identificados con indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, sino también a los servicios, no contemplados en el Acuerdo ADPIC, ni en la legislación europea.

Por su parte, como fuera mencionado, el Reglamento Vitivinícola define tres tipos de indicaciones de origen geográfico. La “denominación de origen reconocida” es definida como:

Nombre del país de la región o del lugar utilizado para designar un producto originario de este país, de esta región, de este lugar o del área definida por este fin bajo ese nombre, y reconocido por las autoridades competentes del respectivo país. (MERCOSUR/GMC/RES N°45/96, 1996, art. 7.2)

En lo que se refiere a los vinos o destilados de origen vitivinícola, las Denominaciones de Origen Reconocidas designan un producto cuya calidad o características son debidas exclusivamente o esencialmente al medio geográfico, comprendiendo los factores naturales, los factores humanos y, está subordinado a la cosecha de uva ya sea como transformación en el país en la región, en el lugar o área definida. (MERCOSUR/GMC/RES N°45/96, 1996, art. 7.2.1)

La indicación geográfica reconocida es definida como:

El nombre de un país, de una región o del lugar utilizado para designar un producto originario de ese país, de esa región, del lugar o del área definida para ese fin bajo este nombre, y reconocido por las autoridades competentes del respectivo país. (MERCOSUR/GMC/RES N°45/96, 1996, art. 7.3)

En lo que se refiere a los vinos, el reconocimiento de este nombre está ligado a una calidad y/o una característica del producto, atribuida al medio geográfico, comprendiendo los factores naturales o los factores humanos y está subordinado a la



cosecha de uva en el país, en la región, en el lugar o en el área definida. (MERCOSUR/GMC/RES N°45/96, 1996, art. 7.3.1)

En lo que se refiere a los destilados de origen vitivinícola, el reconocimiento de este nombre está ligado a una calidad y/o a una característica que el producto adquiere en una fase decisiva de su producción y, está subordinado a la realización de esta fase decisiva en el país, en la región, en el lugar o en el área definida. (MERCOSUR/GMC/RES N°45/96, 1996, art. 7.3.2)

El Reglamento va un poco mas allá de las disposiciones del Acuerdo ADPIC dado que ofrece dos definiciones de indicaciones de origen geográfico, siendo la denominación de origen reconocida algo más restrictiva que la indicación geográfica definida en el acuerdo multilateral, en tanto la calidad del producto debe ser exclusivamente producto de su origen, incluidos los factores naturales y humanos, es decir, el vínculo entre la calidad del producto con su origen es mas estrecho que en el ADPIC.

Finalmente, la indicación de procedencia es definida como el nombre geográfico que identifica las Regiones Vitivinícolas (MERCOSUR/GMC/RES N°45/96, 1996, art. 7.5.1), es decir, sólo identifica el origen geográfico sin ninguna vinculación entre éste último y determinada calidad del producto.

La más actual y específica de las normas del MEROCSUR, la Decisión 10/19, tiene por objeto la protección mutua de las indicaciones geográficas originarias en los países del MERCOSUR, en el marco de sus respectivos ordenamientos jurídicos nacionales y de los acuerdos internacionales multilaterales (MERCOSUR/CMC/DEC. N° 10/19, 2019, art. 1ro.).

A diferencia del Protocolo y del Reglamento Vitivinícola, sólo define a la indicación geográfica como única figura de protección:

A efectos de este Acuerdo, se considera Indicación Geográfica al nombre que identifica un producto o servicio como originario del territorio de un Estado Parte, o región o localidad del mencionado territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto o servicio pueda ser atribuida fundamentalmente a su origen geográfico. (MERCOSUR/CMC/DEC. N° 10/19, 2019, art. 2)



La definición es consistente con el Acuerdo ADPIC, aunque se diferencia de este último dado que incluye a los servicios como bienes pasibles de ser identificados por una indicación geográfica, de igual modo que el Protocolo.

2.2 Alcance de la Protección

De las tres normas del MERCOSUR, solo la Decisión 10/19 se refiere al alcance de la protección, aunque remite a la legislación de cada Estado Parte, en tanto la protección de los nombres mutuamente reconocidos, será provista por cada país de acuerdo a su legislación nacional: “Se entenderá por protección efectiva la prevista en el ordenamiento jurídico de cada Estado Parte” (MERCOSUR/CMC/DEC. N° 10/19, 2019, art. 2.2 y art. 3.1). Se entiende entonces, que la protección no es de carácter regional, sino que son los Estados Partes, a través de su ordenamiento jurídico nacional, quienes mutuamente brindarán una protección a las indicaciones geográficas reconocidas en cada país. “Cada Estado Parte otorgará protección efectiva a las Indicaciones Geográficas listadas” (MERCOSUR/CMC/DEC. N° 10/19, 2019, art. 3.1).

Esta protección no se aplica a las indicaciones geográficas de terceros países, aunque estén protegidas en alguno de los países del MERCOSUR (MERCOSUR/CMC/DEC. N° 10/19, 2019, art. 3.3), es decir, la protección es para los nombres mutuamente reconocidos, originarios de los países del bloque. Los Estados tampoco están obligados a brindar protección a las indicaciones geográficas que no estén protegidas en su país de origen, o que hayan dejado de estar protegidas o hayan caído en desuso (MERCOSUR/CMC/DEC. N° 10/19, art. 3.4).

2.3 Términos Genéricos, Nombres Homónimos, Marcas Comerciales, Variedades Vegetales y Razas Animales

La Decisión 10/19 también es la única norma del MERCOSUR que establece disposiciones relativas al conflicto entre nombres reconocidos y términos genéricos, nombres homónimos, marcas comerciales o con nombres de variedades vegetales y/o razas animales.



2.3.1 Términos Genéricos. La Decisión 10/19 define al genérico o término de uso común como “el nombre o término que es utilizado para denominar el producto o servicio, su especie o género, independientemente de su origen geográfico” (MERCOSUR/CMC/DEC. N° 10/19, 2019, art. 6.2).

De este modo, dispone que, una vez que una indicación geográfica ha sido reconocida, el nombre protegido no se considerará de uso común por los países del MERCOSUR (MERCOSUR/CMC/DEC. N° 10/19, 2019, art. 3.5), es decir, impide que una indicación geográfica reconocida se vuelva un término genérico.

En aquellos casos en que una indicación geográfica coincida con términos genéricos existentes, que identifiquen un producto o servicio, en consistencia con el Acuerdo ADPIC, se prohíbe su protección como tal:

Ningún Estado Parte se obliga a proteger, como Indicación Geográfica, nombre o término que, en su territorio, sea de uso común para designar un producto o servicio ... (MERCOSUR/CMC/DEC. N° 10/19, 2019, art. 6.1)

La Decisión permite incluso, el uso de términos individuales integrantes de indicaciones geográficas protegidas compuestas (es decir, compuestas por más de un término), cuando esos términos individuales sean genéricos en el territorio del Estado Parte donde se requiera la protección o su reconocimiento (MERCOSUR/CMC/DEC. N° 10/19, 2019, art. 6.3).

2.3.2 Nombres Homónimos. Igual que en el punto anterior, sólo en la Decisión 10/19 se contemplan los casos de homonimia, es decir, la coexistencia de dos nombres homónimos para la misma categoría de producto o servicio:

En el caso que existan dos o más Indicaciones Geográficas homónimas que busquen señalar la misma categoría de producto o servicio, la protección será concedida a las dos o más indicaciones, siendo posible su coexistencia. Quedará a cargo de los Estados Partes involucrados determinar el modo por el cual tales Indicaciones Geográficas serán diferenciadas entre sí en el mercado. (MERCOSUR/CMC/DEC. N° 10/19, 2019, art. 4.1)

Asimismo, cuando un país del MERCOSUR proteja una indicación geográfica de un tercer país que sea homónima de una en el territorio de otro país del MERCOSUR, se



permitirá la coexistencia de ambas denominaciones, siempre que se cumpla con los compromisos previos con terceros países o grupos de países (MERCOSUR/CMC/DEC. N° 10/19, art. 4.1).

2.3.3 Variedades Vegetales y Razas Animales. El conflicto entre una indicación geográfica y el nombre de una variedad vegetal o raza animal se encuentra contemplado también en el artículo 6.1 que, de la misma manera que ocurre con los términos genéricos, exime a los Estados de la obligación de proteger una indicación geográfica cuando ésta sea un nombre que identifiquen variedades vegetales y razas animales (incluidas las variedades de uvas para vinos):

Ningún Estado Parte se obliga a proteger, como Indicación Geográfica, nombre o término que, en su territorio, sea ... los nombres de razas animales o de variedades de plantas, incluyendo variedades de uvas para vinos. (MERCOSUR/CMC/DEC. N° 10/19, 2019, art. 6.1)

2.3.4 Marcas Comerciales. El Protocolo contempla escuetamente el conflicto entre nombres registrados y marcas comerciales, al impedir el registro como marcas de nombres que constituyan indicaciones de procedencia o denominaciones de origen reconocidas (MERCOSUR/CMC/DEC. N° 8/95, 1995, art. 20), aunque nada dice respecto de aquellas denominaciones propuestas para su reconocimiento y protección que sean coincidentes con marcas comerciales usadas de buena fe, previo la solicitud de reconocimiento.

Por su parte, la Decisión CMC 10/19 establece la prohibición de registro como marca comercial para productos o servicios similares, de un nombre que constituya una indicación geográfica protegida, salvo cuando el pedido de registro de la marca fuese anterior al reconocimiento de la indicación geográfica en los países del MERCOSUR. Tampoco serán registradas marcas que contengan o consistan en una indicación geográfica cuando su uso constituya un acto de competencia desleal o induzca al consumidor al error con relación al verdadero lugar de origen (MERCOSUR/CMC/DEC. N° 10/19, 2019, art. 5.1)

No obstante, la Decisión 10/19 contempla la coexistencia de una marca comercial con una indicación geográfica protegida siempre que la primera tenga una existencia previa a la del nombre protegido, esto es, que haya sido solicitada de buena fe y se encuentre vigente



en el territorio de un Estado Parte antes de la presentación de la solicitud de protección de la indicación geográfica (MERCOSUR/CMC/DEC. N° 10/19, 2019, art. 5.2).

Los Estados Partes no están obligados a proteger una indicación geográfica frente a una marca famosa o conocida, cuando su protección pueda inducir a error al consumidor sobre el verdadero origen del producto (MERCOSUR/CMC/DEC. N° 10/19, 2019, art. 5.5).

2.4. Procedimiento para el Reconocimiento de las Indicaciones Geográficas

La Decisión 10/19 es la única norma que establece un mecanismo para proceder al reconocimiento mutuo de las indicaciones geográficas originarias de los Estados Partes del MERCOSUR. Sin embargo, aún no se ha implementado.

El procedimiento para el reconocimiento y protección de una indicación geográfica se inicia con el envío electrónico de una ficha técnica de un Estado Parte a otro, donde se quiere proteger el nombre en cuestión (MERCOSUR/CMC/DEC. N° 10/19, 2019, art. 7.1). Seguidamente, se abre un plazo de treinta (30) días, cuyo objeto es dar a publicidad los nombres propuestos para su protección, de acuerdo con las legislaciones nacionales correspondientes (MERCOSUR/CMC/DEC. N° 10/19, 2019, art. 7.3). A partir de la publicación, se abre un nuevo período de tiempo para la presentación de manifestaciones de terceros interesados, a fin de que sean consideradas por del órgano nacional del Estado Parte, responsable de su reconocimiento (MERCOSUR/CMC/DEC. N° 10/19, 2019, art. 7.4). En caso de existir observaciones por parte de terceros, el órgano responsable del registro comunicará al Estado Parte de origen solicitante, para que se manifieste dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de recibida la notificación (MERCOSUR/CMC/DEC. N° 10/19, 2019, art. 7.5). Concluido el plazo, el órgano responsable del registro emitirá un dictamen técnico (MERCOSUR/CMC/DEC. N° 10/19, 2019, art. 7.6), y tomará la decisión final relativa al reconocimiento de la indicación geográfica en cuestión (MERCOSUR/CMC/DEC. N° 10/19, 2019, art. 7.7). Finalmente, concluido este procedimiento de consulta pública, el Grupo del Mercado Común (GMC) aprobará mediante Resolución la lista de indicaciones geográficas que se protegerán mutuamente (MERCOSUR/CMC/DEC. N° 10/19, 2019, art. 1.2).



Sintetizando, el MERCOSUR poco ha hecho en materia de armonización regional para la protección de las indicaciones geográficas. El Protocolo deja bastantes lagunas, en tanto no determina los alcances de la protección ni establece disposiciones que contemplen la conflictividad de los nombres reconocidos con términos genéricos o nombres homónimos, apenas refiere al conflicto con las marcas, y tampoco contempla un procedimiento para el reconocimiento de las indicaciones geográficas a nivel regional. De todos modos, poco importa la letra del Protocolo en tanto no está vigente por falta de su incorporación a la legislación nacional de Argentina y Brasil.

Por su parte, el Reglamento Vitivinícola, además de aplicarse sólo a este tipo de productos, no va más allá de definir tres tipos de indicadores de origen geográfico, dejando la responsabilidad en los Estados Partes, de otorgar protección de acuerdo a su ordenamiento y práctica jurídica.

Finalmente, la Decisión 10/19, aprobada ex post la negociación con los europeos, es consistente con el ADPIC, dado que contempla las disposiciones de la normativa multilateral, aunque queda a mitad de camino en el objetivo de brindar una protección regional a las indicaciones de origen geográfico nacionales. Son los Estados Partes quienes, a través de su ordenamiento jurídico nacional, protegerán mutuamente los nombres originarios en el territorio de los demás países del bloque. No obstante, resulta precipitado evaluar su eficacia, dado que, al momento en que este trabajo estaba siendo escrito, aun no se habían emprendido trabajos para el reconocimiento mutuo de las indicaciones geográficas de los países del bloque.

3. Legislación en los Estados Partes del MERCOSUR

Tal como fue previsto por el Acuerdo ADPIC, los países del MERCOSUR cuentan con legislación en materia de protección de las indicaciones geográficas. Como fuera señalado en el Capítulo I, los miembros de la OMC presentan diferencias en sus legislaciones en la medida en que el acuerdo multilateral no exige la implementación de un sistema de protección en particular. Así, por ejemplo, las diversas legislaciones nacionales han considerado una definición de denominación de origen tomando como base la del Arreglo de Lisboa o bien, una definición más amplia de indicación geográfica como la del Acuerdo



ADPIC (Road d' Imperio, 2001, p. 2). En ello radica que la mayor dificultad para la efectiva protección internacional de las indicaciones geográficas ha sido la diversidad de conceptos y de régimen jurídico en la legislación de los Estados (Molina M. S., 2015, p. 66).

Los países del MERCOSUR no han sido una excepción y, pese a la existencia de la normativa armonizada analizada anteriormente, tendiente a aproximar las legislaciones nacionales, mantienen diferencias en sus ordenamientos jurídicos (Molina M. S., 2015, p. 59). Estas diferencias aparecen en torno a las definiciones de indicación geográfica, al alcance de la protección, a los bienes pasibles de ser identificados con una indicación geográfica, a la forma que adquiere la normativa dedicada a la protección de estas figuras, entre otras cuestiones. Por ejemplo, mientras la legislación de Brasil y Uruguay se ha ajustado a la terminología y concepto de indicación de procedencia del Protocolo del MERCOSUR, este no ha sido el caso de Argentina y Paraguay (Molina M. S., 2015, p. 52). Como señala De Sousa Borda (2015), mientras que en el caso de la legislación uruguaya y brasilera, la indicación geográfica constituye un término amplio y comprensivo que incluye la denominación de origen y la indicación de procedencia, en el caso de Argentina y Paraguay es una categoría autónoma.

Específicamente, en Argentina al igual que en la UE, el sistema de protección de las indicaciones geográficas es un sistema *sui generis* (O' Connor and Company, 2007, p. 348) que, también semejante al europeo, distingue un régimen específico para la protección de las denominaciones que identifican a los vinos y las bebidas espirituosas de origen vínico y, otro, para productos agrícolas y alimentarios. La Ley 25.163 de 15 de septiembre de 1999 y su Decreto reglamentario 57/2004, protegen las “indicaciones de procedencia”, las “indicaciones geográficas” y las “denominaciones de origen controladas” para los vinos y las bebidas espirituosas; mientras que la Ley 25.380 de 30 de noviembre de 2000, su modificatoria la Ley 25.966 de 17 de noviembre de 2004, y el Decreto reglamentario N°556/2009 de 15 de mayo de 2009, constituyen el régimen de protección de las “indicaciones geográficas” y las “denominaciones de origen” para los productos agrícolas y alimentarios.

Por su parte, en Brasil existe un sistema de protección específico que considera a las indicaciones geográficas como activos de propiedad industrial, regulados por la Ley de la



Propiedad Industrial N°9279/1996 y registrados ante el Instituto de la Propiedad Industrial (en adelante INPI - Brasil) (OMPI, 2019, pp. 16-17). Esta Ley regula los derechos y obligaciones relacionados con esa materia, previendo la protección de los primeros a través de la concesión de patentes de invención y modelos de utilidad; concesión del registro de diseño industrial; concesión del registro de marca; represión de la competencia desleal y, en materia de protección de las indicaciones geográficas, a través de la represión de las indicaciones geográficas falsas (Lei N° 9.279, 1996, art. 2), esto es, impidiendo el uso de una indicación geográfica distinta de la verdadera (Welge Gonçalves, 2019, p. 354). A ello se agrega, además, la Instrucción Normativa N°95/2018 que dispone las condiciones para el registro de las indicaciones geográficas.

Del mismo modo que Argentina y Brasil, Paraguay presenta un sistema *sui generis* de protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen, en tanto considera a estas últimas como un derecho de propiedad intelectual específico. La Ley N°4.923 de Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen fue promulgada en mayo de 2013, dando cumplimiento a los compromisos del Acuerdo ADPIC (Modica Bareiro, 2014b, pág. 1). Vale aclarar, que las indicaciones geográficas ya se encontraban reguladas en ese país a través de un capítulo específico de la Ley de Marcas 1294/98 (derogado por la legislación actual), y por el Protocolo del MERCOSUR, incorporado en la legislación paraguaya como fuera mencionado anteriormente (Modica Bareiro, 2014b, p. 1).

Finalmente, Uruguay presenta también un sistema *sui generis* de protección de las indicaciones geográficas (O' Connor and Company, 2007, p. 431). La protección de estas figuras, así como de las denominaciones de origen y las indicaciones de procedencia estaba regulada en dos artículos de la Ley 17.011 del año 1998. Sin embargo, la trascendencia que adquirió el tema motivó una reforma que fue incluida en la Ley N°19.670 Rendición de Cuentas correspondiente al Ejercicio 2017 (Ministerio de Industria, Energía y Minería de Uruguay, 2018). Además, el Decreto N°34/999 reglamentario de la anterior Ley N°17.011, establece disposiciones relativas al registro de las indicaciones geográficas, aunque el Decreto N°283/93, que reglamenta las condiciones de elaboración y presentación de los “Vinos de Calidad Preferente” (VCP), dispone que es el Instituto Nacional de Vitivinicultura



(INAVI) el organismo encargado del registro de las indicaciones de origen geográfico para productos vitivinícolas.

A continuación, se analizan las principales disposiciones en relación con la protección de las indicaciones geográficas en cada uno de los países del MERCOSUR.

3.1 Definición de Indicación Geográfica

3.1.1 Argentina. La Ley N°25.380 (2001), establece un marco legal para las indicaciones geográficas y denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimentarios, excluyendo a los vinos y a las bebidas espirituosas de origen vínico (Ley 25.966, 2004, art.1), que cuentan con legislación específica. Inicialmente, la ley definía a la indicación de procedencia y a la denominación de origen como figuras de protección. Sin embargo, con la Ley modificatoria N ° 25.966 de 17 de noviembre de 2004, fue reemplazada la definición de “indicación de procedencia” por la de “indicación geográfica”, en virtud de la neutralidad de la primera en relación con la calidad de los productos que identificaba (Schiavone, 2009, como se citó en Champredonde & Inhan Matos, 2019, p. 142).

Se define entonces como indicación geográfica:

Aquella que identifica un producto como originario, del territorio de un país, o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad u otras características del producto sean atribuibles fundamentalmente a su origen geográfico. (Ley 25.966, 2004, art. 2.a)

La indicación geográfica es definida como una categoría autónoma recogiendo la definición del artículo 22 del Acuerdo ADPIC, en la que las cualidades del producto se atribuyen al área geográfica de producción, que por la naturaleza de su suelo y demás condiciones agroecológicas, es reconocido como apto para la elaboración de productos de calidad (Molina M. S., 2015, p. 55). En este sentido, la definición también es similar a la ofrecida por la Decisión 10/19 del MERCOSUR, aunque no se incluyen aquí los servicios como bienes pasibles de ser identificados con una indicación geográfica.

Por su parte, la denominación de origen es definida como:

El nombre de una región, provincia, departamento, distrito, localidad o de un área del territorio nacional debidamente registrada que sirve para designar un producto



originario de ellos y cuyas cualidades o características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos. (Ley 25.380, 2000, art. 2.b)

Aunque no se incluyen a los servicios como bienes pasibles de ser identificados con una denominación de origen, la definición es prácticamente idéntica a la del Protocolo del MERCOSUR, presentando un nivel mayor de exigencia en relación con la indicación geográfica, en tanto la calidad del producto debe deberse “exclusivamente” a su origen.

En el caso de los productos vitivinícolas, siguiendo la lógica de los países productores de vino europeos, Argentina creó un régimen de protección y control de las indicaciones de origen geográfico para estos productos (Champredonde & Inhan Matos, 2019, p. 148). La Ley N°25.163 de 1999 establece normas generales para la designación y protección de vinos y bebidas alcohólicas en Argentina, en vigor tras la adopción del Decreto reglamentario N°57/2004.

Se establecen tres categorías de indicaciones geográficas: la “indicación de procedencia”, la “indicación geográfica” y la “denominación de origen controlada” (Ley N° 25.163, 1999, art. 2).

Si bien la ley no da una definición precisa para la indicación de procedencia, el Decreto reglamentario N°57/04 la define como “el nombre que identifica la procedencia de un producto originario de un área geográfica menor que el territorio nacional, expresamente definida y reconocida por el Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV)” (Decreto N° 57/2004, 2004, art. 3). El empleo de esta figura queda reservado exclusivamente para los vinos de mesa o vinos regionales (Ley N° 25.163, 1999), cuyo contenido provenga como mínimo, en un 80%, de uvas producidas en el área geográfica que los identifica (Decreto 57/2004, 2004, art. 3).

La indicación de procedencia fue introducida en virtud de reclamos de un sector de la vitivinicultura argentino para incluir, dentro de la normativa, a todos los tipos de vinos (Molina M. S., 2020b, p. 17), dado que la indicación geográfica y la denominación de origen controlada son usadas solo para identificar vinos de calidad, como se verá a continuación. De esta manera, la indicación de procedencia no indica una cualidad particular del producto,



sino que es un signo distintivo, pudiendo estar conformado únicamente por el topónimo del lugar de producción (Molina M. S., 2015, p. 53).

La indicación geográfica es definida como:

El nombre que identifica un producto originario de una región, una localidad o un área de producción delimitada del territorio nacional no mayor que la superficie de una provincia o de una zona interprovincial ya reconocida, la indicación geográfica sólo se justificará cuando determinada calidad y las características del producto sea atribuible fundamentalmente a su origen geográfico. (Ley N°25.163, 1999, art. 4)

El vino identificado con una indicación geográfica debe ser elaborado y envasado en el área geográfica determinada, empleando uvas provenientes de cepas de *Vitis vinifera L.* En los casos en los que la elaboración y/o envasado del producto se realice en un área geográfica diferente del área en la que se produzcan las uvas, el origen del producto se determinará utilizando en forma conjunta el nombre correspondiente al área de producción de las uvas y el nombre del área geográfica de la elaboración y/o envasado del producto (Ley N°25.163, 1999, art. 4).

El empleo de una indicación geográfica queda reservado al uso exclusivo para los vinos o bebidas espirituosas de origen vínico de calidad (Ley N°25.163, 1999, art. 5). En este aspecto radica una de las diferencias entre una indicación geográfica y una indicación de procedencia: mientras que la primera identifica solo vinos y bebidas espirituosas de calidad, la segunda solo remite al origen de los vinos de mesa o vinos regionales que identifica, no siendo necesario un vínculo entre el origen geográfico y calidad del producto, como sí ocurre en el caso de la indicación geográfica. Además, del mismo modo que ocurre con la legislación para productos agrícolas y alimentarios, la definición de indicación geográfica que identifica vinos se ajusta bastante a la del Acuerdo ADPIC.

La última de las figuras incluidas en la legislación para los vinos y las bebidas espirituosas, es la denominación de origen controlada:

El nombre que identifica un producto originario de una región, de una localidad o de área de producción delimitada del territorio nacional, cuyas cualidades o características particulares se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, abarcando los factores naturales y humanos (Ley N°25.163, 1999, art. 13).



El producto originario debe ser obtenido de uvas provenientes de cepas de *Vitis vinifera* totalmente producidas en el área determinada, elaborado y embotellado en la misma (Ley N°25.163, 1999, art. 13).

El empleo de una denominación de origen controlada queda reservado exclusivamente para los vinos y variedades selectas o bebidas espirituosas de origen vínico, calidad superior, producidos en una región cualitativamente diferenciada y determinada del territorio nacional, cuya materia prima y elaboración, crianza y embotellado se realizan en la misma área de producción delimitada. (Ley N°25.163, 1999, art. 14)

La indicación geográfica y la denominación de origen controlada, utilizadas para identificar a los vinos de calidad, representan dos niveles de protección, uno más elevado que el otro, siendo la denominación de origen controlada la que se aplica a aquellos vinos de calidad superior, cuya reputación obedece exclusivamente al área de producción.

Según Molina, la denominación de origen fue definida siguiendo el concepto del Arreglo de Lisboa de 1958, aun cuando Argentina no lo ha ratificado (2015, p. 56).

3.1.2 Brasil. La Ley N°9.279 establece que las indicaciones de procedencia y las denominaciones de origen son indicaciones geográficas (Lei N° 9.279, 1996, art. 176; (Instrução Normativa N° 95/2018, 2018, art. 2), es decir, se designa a las indicaciones geográficas de un modo amplio y comprehensivo, que incluye a ambas figuras.

La indicación de procedencia es definida como el “O nome geográfico de país, cidade, região ou localidade de seu território, que se tenha tornado conhecido como centro de extração, produção ou fabricação de determinado produto ou de prestação de determinado serviço”. [El nombre geográfico de un país, ciudad, región o localidad de su territorio, que se haya vuelto conocido como centro de extracción, producción o fabricación de determinado producto o de prestación de determinado servicio] (Ley 9.279, 1996, art. 177; Instrução Normativa N° 95/2018, 2018, art. 2.1).

La ley brasileña fue novedosa respecto de la normativa internacional, en particular del Acuerdo ADPIC, en tanto incluyó a los servicios como bienes sujetos a registro (Niederle, P; Wilkinson, J.; Mascarenhas, G., 2019, pp. 94-95). La definición sólo identifica el origen geográfico de un producto o servicio de modo neutral, sin vincular una calidad



particular de ese producto con ese origen. Es decir, la indicación de procedencia indica que su origen constituye el lugar de producción/ fabricación o extracción de un producto o servicio en particular (Champredonde & Inhan Matos, 2019, p. 140). No obstante, la expresión “se haya vuelto conocido” genera cierta confusión, dado que no queda claro si se refiere a una reputación devenida de una característica particular que le otorga su origen geográfico o simplemente se trata de una notoriedad que no se vincula con una cualidad especial por su procedencia.

Por su parte, la denominación de origen es definida como “o nome geográfico de país, cidade, região ou localidade de seu território, que designe produto ou serviço cujas qualidades ou características se devam exclusiva ou essencialmente ao meio geográfico, incluídos fatores naturais e humanos”. [Es el nombre geográfico de un país, ciudad, región o localidad de su territorio, que designe producto o servicio cuyas cualidades o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, incluidos factores naturales y humanos] (Lei N° 9.279, 1996, art. 178; Instrução Normativa N° 95/2018, 2018, art. 2.2).

Según esta definición, la denominación de origen requiere, además de la reputación y la notoriedad, que se demuestre la influencia del entorno geográfico en la calidad o las características del producto o servicio (Cavalcante Koury & Kimura Paz, 2019, p. 31). De esta forma, ofrece una protección más estricta que a nivel multilateral, al reconocer que las cualidades o características se deben esencial o exclusivamente al medio geográfico, incluidos los factores naturales y humanos. El concepto de indicación geográfica del ADPIC, no contempla a estos últimos como condición de la calidad o reputación del producto (Liberato de Matos Reis, 2015, p. 87).

Ambas definiciones amplían entonces, la protección a los servicios, permitiendo que estos puedan ser identificados con una denominación de origen o como indicación de procedencia, del mismo modo en que lo hace el Protocolo del MERCOSUR, dato curioso si se tiene en cuenta que éste último no fue incorporado por Brasil, a su legislación nacional. En este sentido entonces, ambas definiciones evidencian que Brasil no adhirió literalmente a las disposiciones del Acuerdo: la indicación de procedencia y la denominación de origen están basadas en el Protocolo del MERCOSUR, que no se corresponden con los términos



del acuerdo multilateral (Niederle, P; Wilkinson, J.; Mascarenhas, G., 2019, p. 169), en tanto en este último no se incluyen a los servicios como bienes pasibles de ser identificados con una indicación de origen geográfico.

Un dato interesante para destacar es la observación que hace De Sousa Borda, al señalar que una de las falencias de la normativa brasileña es la falta de previsión para la protección de nombres tradicionales o aquellos que hayan adquirido reputación como el caso de la “cachaça” (2015, p. 5), tal como lo establece la legislación paraguaya que, como se verá a continuación, prevé la protección de las denominaciones tradicionales, sean éstas geográficas o no.

A fin de subsanar la ausencia de la protección de estos términos tradicionales, el Decreto Ley N°4.062 del 21 de diciembre de 2013, dispone específicamente, que el nombre “Brasil” es una indicación geográfica para la “cachaça”, pudiendo serlo también para otros productos y servicios mediante acto del poder ejecutivo (Decreto N° 4062 , 2001, art. 1 y 2).

Se trata entonces de una medida política de salvaguarda para evitar que la denominación sea utilizada como marca en el mercado internacional, en el entendido que “cachaça” es una indicación geográfica en tanto identifica un producto originario del territorio brasileño, con ciertas características, tradición y reputación particular (De Sousa Borda, 2015, p. 9). Es decir, si bien “cachaça” no es un nombre geográfico, tiene una clara connotación geográfica vinculada a Brasil (Liberato de Matos Reis, 2015, p. 106).

3.1.3 Paraguay. La legislación define a la “denominación de origen” y a la “indicación geográfica” como:

Denominación de origen: El nombre de un país, región, departamento, distrito o localidad, o de un lugar determinado, que sirve para designar un producto originario de alguno de estos, y cuya calidad o características se deban esencial o exclusivamente al medio geográfico en el cual se produce, comprendidos los factores naturales, así como los que sean resultado de la actividad humana.

Indicación geográfica: El nombre de un país, región, departamento, distrito o localidad, o de un lugar determinado, que sirve para designar un producto originario de alguno de estos, cuando determinada calidad, reputación, u otra característica sea



imputable o atribuible fundamentalmente a su origen geográfico. (Ley N° 4.923, 2013, art. 2)

En relación con la definición dada para la denominación de origen, la misma guarda estrecha similitud con la del Arreglo de Lisboa y con la del Protocolo de MERCOSUR, aunque no incluye a los servicios, mientras que la indicación geográfica es regulada como una categoría autónoma, recogiendo esencialmente la definición del Acuerdo ADPIC (Molina M. S., 2015, p. 55).

Como fuera señalado anteriormente, un dato interesante a destacar es que la normativa paraguaya sí contempla la protección de los “términos tradicionales”: “se considerarán denominaciones de origen o indicaciones geográficas las denominaciones tradicionales, geográficas o no, que designen un producto agrícola o alimenticio” (Ley 4.923, 2013, art. 2.2).

Modica Bareiro señala que este párrafo tuvo como finalidad incluir la protección del *Ka'a He'e* (Stevia), ya que el mismo se trata de un endulzante natural extraído de la planta “Stevia Rebaudiana” que no constituye precisamente una denominación geográfica que haga mención al nombre de un país, región, departamento, distrito, localidad o lugar determinado (2014b, p. 3). Con la inclusión de las denominaciones tradicionales, se otorga protección jurídica al *Ka'a He'e*, que de otra manera no calificaría como tal (Modica Bareiro, 2014b, p. 9).

3.1.4 Uruguay. El sistema de este país define como figuras de protección a la “indicación geográfica”, la “indicación de procedencia” y la “denominación de origen”.

La indicación geográfica es definida como “aquella que identifica un producto o servicio como originario de un país, una región o una localidad, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del mismo sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico” (Ley 19.670, 2018, art. 140). Esta definición es consistente con el ADPIC, en tanto recoge la redacción de modo casi textual del artículo 22 del Acuerdo.

En tanto la indicación de procedencia es definida como el “nombre geográfico de un producto o servicio que identifica el lugar de extracción, producción, fabricación o prestación del mismo” (Ley 19.670, 2018, art. 140). Es importante señalar que las indicaciones de procedencia gozarán de protección sin necesidad de registro, pudiendo ser



usada por otros proveedores afincados en el lugar siempre que sea un uso de buena fe y no genere confusión (Ley 19.670, 2018, art. 140). En este caso, la indicación de procedencia sería neutral, en tanto no vincula ninguna cualidad especial del producto ligada con su origen geográfico.

La denominación de origen es definida como “el nombre geográfico de un país, ciudad, región o localidad, que designa un producto o servicio cuyas cualidades o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, incluidos factores naturales y humanos” (Ley 19.670, 2018, art. 141). La definición remite a la normativa internacional dado que, en esencia, recoge la del Arreglo de Lisboa, de igual modo en que lo hacen el resto de los países de MERCOSUR.

Nótese además que la ley uruguaya incluye a los servicios como bienes pasibles de ser identificados con una indicación geográfica, una denominación de origen o una indicación de procedencia (Ley 19.670, 2018, art. 139, 140 y 141), del mismo modo que ocurre en legislación brasileña.

3.2 Alcance de la Protección

3.2.1 Argentina. La Ley N°25.163, que prevé la protección de las indicaciones geográficas para los productos véricos, otorga el derecho de uso exclusivo a los titulares de las figuras allí definidas (Ley N° 25.163, 1999, art. 35).

Ese derecho de uso exclusivo es protegido además, al impedir el uso de una indicación de procedencia, una indicación geográfica o una denominación de origen controlada en vinos cuyo origen no sea el evocado por las mismas o, aunque se indique el origen genuino del producto y vaya acompañado de expresiones tales como “especie de”, “tipo de”, “imitación” y “similares”, de modo tal de aprovechar la notoriedad ya adquirida por los vinos protegidos. Se persigue evitar comportamientos tales como la usurpación, evocación o imitación de un nombre protegido, así como el uso de información falsa o engañosa sobre el origen, naturaleza, o cualquier práctica que pueda inducir a error a los consumidores sobre el auténtico origen del producto o que implique un acto de competencia desleal (Ley N° 25.163, 1999, art. 34), contemplando también de esta manera, la protección del consumidor.



En la misma línea, la Ley 25.380 para los productos agrícolas y alimentarios, confiere el derecho de uso a los titulares de las indicaciones geográficas o denominaciones de origen que identifiquen esos productos (Ley 25.380, 2000, art. 26).

Del mismo modo en que lo hace la ley para productos vitivinícolas, prohíbe el uso de una indicación geográfica o denominación de origen, en determinados casos, contemplando además la protección de los consumidores:

- a) Para productos agrícolas o alimentarios que no provengan de las áreas geográficas determinadas en su correspondiente registro, y que sean del mismo género.
- b) Como designación comercial de productos similares a los registrados como indicación geográfica o denominación de origen, con el fin de aprovechar la reputación de los mismos.
- c) Cuando implique una indicación falsa o falaz, ardid o engaño, relativo a la procedencia, el origen, la naturaleza o características esenciales de productos que no sean los originarios y protegidos.
- d) Cualquier otra práctica que pueda inducir a error a los consumidores sobre el verdadero origen y/o cualidades diferenciadoras del producto, que implique competencia desleal. (Ley 25.380, 2000, art. 27)

La Autoridad de Aplicación de la ley, podrá imponer sanciones a personas físicas o jurídicas que no estuvieran adscriptas al sistema de protección, en caso de uso indebido de una indicación geográfica o de una denominación de origen; utilización de nombres comerciales, expresiones, signos o emblemas que por su similitud gráfica o fonética puedan inducir a error sobre la naturaleza u origen del producto agrícola; empleo indebido de nombres geográficos protegidos en etiquetas o marbetes, documentación comercial o publicidad de productos, aunque vayan acompañados por los términos “género”, “tipo”, “estilo”, “método”, “imitación” o una expresión similar que pudieran producir confusión en el consumidor respecto de una indicación geográfica o de una denominación de origen (Ley 25.380, 2000, art. 43).



3.2.2 Brasil. En este caso, la protección otorgada a las indicaciones geográficas se extiende a la representación gráfica o figurativa de dichas denominaciones, así como a la representación geográfica del país, ciudad, región o lugar que constituya el nombre de una indicación geográfica (Ley 9.279, 1996, art. 179). Se impide la fabricación, importación, exportación, venta, exposición u ofrecimiento para la venta de un producto que tenga una indicación geográfica falsa (Ley 9.279, 1996, art. 192). Según Welge Gonçalves, la legislación no garantiza una protección adecuada, dado que no protege a las indicaciones geográficas en su totalidad por ejemplo, al no impedir cualquier uso indebido, o usurpación del nombre protegido, o la explotación de su reputación o notoriedad (2019, pp. 371-372), como sí ocurre en el el caso de la legislación argentina.

Se prevé también como infracción, “usar, em produto, recipiente, invólucro, cinta, rótulo, fatura, circular, cartaz ou em outro meio de divulgação ou propaganda, termos retificativos, tais como ‘tipo’, ‘espécie’, ‘gênero’, ‘sistema’, ‘semelhante’, ‘sucedâneo’, ‘idêntico’, ou equivalente, não ressaltando a verdadeira procedência do produto”. [Utilizar, en un producto, envase, envoltura, cinturón, etiqueta, factura, circular, cartel o en otro medio de difusión o publicidad, términos rectificativos, tales como “tipo”, “especie”, “género”, “sistema”, “semejante”, “sucedáneo”, “idéntico” o equivalente, no resguardando la verdadera procedencia del producto] (Ley 9.279, 1996, art. 193).

La legislación brasileña no contempla la protección del consumidor en sus disposiciones, tales como las que impiden comportamientos que puedan inducir a error o confusión en el consumidor respecto del origen, la genuinidad o naturaleza del producto.

Sin embargo, aunque no lo hace explícito, podría considerarse que la protección del consumidor se encuentra contemplada en el artículo 194, que impide “usar marca, nome comercial, título de estabelecimento, insígnia, expressão ou sinal de propaganda ou qualquer outra forma que indique procedência que não a verdadeira, ou vender ou expor à venda produto com esses sinais”. [Utilizar una marca, nombre comercial, título de establecimiento, insignia, expresión o señal de propaganda, o cualquier otra forma que indique procedencia que no sea la verdadera, o vender o exponer a la venta un producto con esas indicaciones] (Ley 9.279, 1996, art. 194).



3.2.3 Paraguay. El registro de una denominación de origen o indicación geográfica confiere los siguientes derechos:

Derecho de uso de la indicación geográfica o denominación de origen en relación con los productos designados, a impedir su uso por parte de terceros.

Derecho de usar los emblemas, distintivos, siglas, logotipos, marbetes y otros, que se refieran a la indicación geográfica o denominación de origen.

Garantía de calidad especificada en la indicación geográfica o denominación de origen. (Ley 4.923, 2013, art. 26)

Además, prohíbe el uso de una denominación de origen o una indicación geográfica: Para productos que no provengan de las áreas geográficas determinadas en su correspondiente registro, y que sean del mismo género.

Como designación comercial de productos similares a los registrados como indicación geográfica o denominación de origen.

Cuando implique una indicación falsa o falaz, ardid o engaño, relativo a la procedencia, el origen, la naturaleza o características esenciales de productos que no sean los originarios y protegidos.

Cuando pueda inducir a error a los consumidores sobre el verdadero origen o cualidades del producto.

Las prohibiciones anteriores se aplicarán a las indicaciones geográficas o denominaciones de origen utilizadas en el envase, en las etiquetas o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos al producto de que se trate. (Ley 4.923, 2013, art. 27)

3.2.4 Uruguay. La legislación uruguaya se refiere muy escuetamente al alcance de la protección otorgada. Dispone que el uso de una indicación geográfica, denominación de origen o indicación de procedencia está limitado a aquellos productores y proveedores de servicios establecidos en el lugar de que se trate (Ley 19.670, 2018, art. 143), prohibiendo todo uso de un nombre que constituya un acto de competencia desleal o que sean confundibles con otros nombres registrados o en trámite de registro (Ley 19.670, 2018, art. 143).



3.3 Términos Genéricos, Nombres Homónimos, Marcas Comerciales, Variedades Vegetales y Razas Animales

Los distintos sistemas de protección de los Estados Partes del MERCOSUR contemplan también la conflictividad de un nombre protegido con los términos genéricos, los nombres homónimos, las marcas comerciales y las variedades vegetales y/o las razas animales.

3.3.1 Argentina. La Ley que se ocupa de los productos vitivinícolas, impide el registro como indicación de procedencia, indicación geográfica o denominación de origen controlada, los nombres genéricos que por su uso hayan pasado a ser el nombre común de un bien con el que lo identifica el público en general. Del mismo modo, impide el registro de un nombre de una variedad de uva o el de una marca registrada que identifique productos de origen vitivinícola (Ley N° 25.163, 1999, art. 32). Sin embargo, en el caso de las marcas comerciales, el decreto reglamentario aclara que, cuando se intente registrar una indicación de origen geográfico que resulte idéntica o similar a una marca registrada con anterioridad, la Autoridad de Aplicación podrá admitir su registro siempre que exista autorización expresa del titular de la marca (Decreto 57/2004, 2004, art. 32).

De modo similar, la legislación que cubre los productos agrícolas y alimentarios, impide el registro de indicaciones geográficas y denominaciones de origen que sean nombres genéricos, entendiéndose como tales aquellos que por su uso han pasado a ser el nombre común del producto en cuestión. Se impide, además, el registro de nombres que sean marcas de fábrica o de comercio vigentes, registradas de buena fe, o cuando los derechos a una marca de fábrica o de comercio se hayan adquirido mediante su uso de buena fe antes del 1° de enero de 2000 o antes de que la indicación geográfica y/o denominación de origen estuviera protegida en el país de origen. Finalmente, tampoco podrán registrarse como indicaciones geográficas o denominaciones de origen los nombres similares a otros ya inscriptos como denominaciones de origen de productos agrícolas o alimentarios; o los nombres cuyo uso pudieran inducir a error a los consumidores, respecto a las cualidades o características u origen del producto de que se trate (Ley 25.380, 2000, art. 25).



Además, la Ley dispone en relación con las marcas comerciales, que no podrán registrarse como tales aquellas que contengan o consistan en una denominación de origen de productos agrícolas y alimentarios registrada. En caso que se pretendiera registrar como denominación de origen una marca registrada previamente será necesario la extinción del derecho a la marca, ya sea por renuncia del titular, por extinción del plazo o cualquier otra causa de caducidad (Ley 25.380, 2000, art. 47).

3.3.2 Brasil. Se impide también el registro, como indicación geográfica, de un nombre que haya pasado a ser de uso común para designar un producto o servicio determinado (Ley 9.279, 1996, art. 180; Instrução Normativa N° 95/2018, 2018, art. 4.I). Sin embargo, a diferencia de Argentina, por ejemplo, la legislación no define qué se entiende por “termino genérico” así como tampoco brinda precisiones de las condiciones que deben darse para determinar la naturaleza genérica de un nombre geográfico.

En relación con las marcas comerciales, la ley permite que un nombre geográfico pueda servir como elemento característico de la marca de un producto o servicio, siempre que no constituya indicación de origen o denominación de origen protegida y siempre que no induzca a un origen falso: “O nome geográfico que não constitua indicação de procedência ou denominação de origem poderá servir de elemento característico de marca para produto ou serviço, desde que não induza falsa procedencia”. [Un nombre geográfico que no constituya indicación de origen o denominación de origen podrá servir de elemento característico de la marca de un producto o servicio, siempre que no induzca a un origen falso] (Ley 9.279, 1996, art. 181).

La Ley no se refiere a la conflictividad que pueda ocurrir entre nombres homónimos o a los casos en que exista coincidencia de una indicación geográfica protegida con el nombre de una variedad vegetal o de una raza animal. Estos casos sí están contemplados en la Instrucción Normativa 95/2018, que impide el registro como indicaciones geográficas de términos que han pasado a ser genéricos; nombres de variedades vegetales y razas animales y nombres homónimos de una indicación geográfica registrada para un producto o servicio



idéntico o afín, salvo que sea posible una diferenciación sustancial entre ambos (Instrucción Normativa N° 95/2018, 2018, art. 4).

3.3.3 Paraguay. La legislación paraguaya dispone los casos en que un nombre no será registrable como indicación geográfica o denominación de origen. En este sentido, prohíbe el registro de términos genéricos que identifiquen productos, “entendiéndose por tales aquellos que aunque se refieran al lugar o región de producción de los mismos por su uso han pasado a ser nombre común del producto con el que lo identifica el público en la República del Paraguay” (Ley 4.923, 2013, art. 25.a). Esta prohibición está acorde con el ADPIC, el cual contempla una serie limitaciones para las indicaciones geográficas cuando éstas se traten de un nombre que se haya convertido en término común o genérico (Modica Bareiro, 2014b, p. 5).

Del mismo modo, y en consistencia con el Acuerdo ADPIC, impide el registro de una denominación de origen o de una indicación geográfica, cuando “sean marcas registradas de buena fe vigentes o cuando los derechos a una marca se hayan adquirido mediante su uso de buena fe antes de que la indicación geográfica y/o denominación de origen estuviera protegida en el país de origen” (Ley 4.923, 2013, art. 25.b). De todas maneras, en caso de pretender registrar como indicación geográfica o denominación de origen a una marca ya registrada, será condición necesaria para la entrada en vigencia de la indicación geográfica, la extinción de los derechos del titular sobre la marca (Ley 4.923, 2013, art. 45); mientras que no podrán registrarse como marca el nombre que correspondiere a una indicación geográfica o denominación de origen debidamente registrada, solicitada o conocida, nacional o internacionalmente (Ley 4.923, 2013, art. 44).

El sistema paraguayo contempla también los casos de homonimia, al impedir el registro de nombres idénticos o similares a otros inscriptos como denominación de origen o indicación geográfica cuando ello pudiera inducir a error al consumidor en cuanto a la verdadera identidad del producto (Ley 4.923, 2013, art. 25.c).

Tampoco podrá registrarse un nombre que “entre en conflicto con el nombre de una variedad vegetal o de una raza animal y, por dicho motivo, pueda inducir a error al



consumidor en lo que se refiere al verdadero origen del producto” (Ley 4.923, 2013, art. 25.e).

Finalmente, se prohíbe el registro de “los nombres cuyo uso pudiera inducir a error respecto a las cualidades o características del producto de que se trate” (Ley 4.923, 2013, art. 25.d), prohibición orientada a la protección de los consumidores. Según Modica Bareiro, la “inducción a error” se refiere a la falsa aptitud del producto producida como consecuencia del nombre de la denominación de origen o indicación geográfica, de manera que no sería posible registrarla cuando el nombre sugiriera cierta característica que no se relacione con la verdadera naturaleza del producto (2014b, pág. 6).

3.3.4 Uruguay. El registro de una indicación geográfica o una denominación de origen no confiere a su titular derechos exclusivos sobre los términos genéricos o descriptivos que la integren, en virtud de lo cual, no impide su uso por parte de terceros (Ley 19.670, 2018, art. 143). De este modo, la legislación uruguaya permite la continuidad de uso del genérico, aun cuando coincida con una denominación protegida.

En relación con las marcas comerciales, establece que un nombre geográfico podrá registrarse como marca siempre que no constituya una indicación geográfica, una denominación de origen o una indicación de procedencia, y que no induzca a error en cuanto al verdadero lugar de origen (Ley 19.670, 2018, art. 144).

Se exceptúa de la prohibición de uso de una indicación geográfica protegida que identifique vinos y bebidas espirituosas, a aquellos usuarios que las hayan utilizado de modo continuo durante un período mínimo de diez años antes de abril de 1994, tal y como lo establece el Acuerdo del ADPIC, reconociendo así los derechos adquiridos sobre el uso de esas denominaciones (Ley 17.011, 1998, art. 79).

3.4 Medidas de Cumplimiento o Enforcement

La legislación de los Estados Partes del MERCOSUR no contemplan la protección de las indicaciones geográficas *ex officio* como lo hace la UE, es decir, los Estados o las autoridades públicas no actúan por sí solos en caso de infracción a los derechos sobre una



indicación geográfica, es necesario para que ello ocurra, que exista una petición de un particular que demuestre un interés específico (O' Connor and, 2007, p. 348).

3.4.1 Argentina. En el caso de las indicaciones geográficas que identifiquen vinos o bebidas espirituosas, la Autoridad de Aplicación podrá imponer sanciones a personas físicas o jurídicas que comentan faltas o infracciones, así como cualquier uso indebido. Las sanciones podrán ir desde multas, decomiso, suspensión temporal o cancelación definitiva del uso de cualquier indicación de origen geográfico (Ley N° 25.163, 1999, art. 44 al 48).

Del mismo modo, la Ley 25.380 establece que compete a la Autoridad de Aplicación la vigilancia, verificación y control del sistema de protección de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen de productos agrícolas y alimentarios (Ley 25.380, 2000, art. 34), pudiendo recibir denuncias por eventuales infracciones (Ley 25.380, 2000, art. 35.1); o elevar a la justicia las actuaciones cuando medien apelaciones a sanciones impuestas (Ley 25.380, 2000, art. 35.n); entre otras.

Las infracciones cometidas por personas físicas o jurídicas, usuarios del sistema, se clasificarán a los efectos de su sanción, como faltas, infracciones a la producción o elaboración de productos protegidos, o contravenciones vinculadas al uso indebido de una indicación geográfica o una denominación de origen (Ley 25.380, 2000, art. 41). Las mismas podrán ser sancionadas con multas en dinero; decomiso; suspensión temporal e incluso cancelación definitiva de la indicación de origen geográfico protegida (Ley 25.380, 2000, art. 42). Del mismo modo, la Autoridad de Aplicación podrá imponer estas sanciones cuando se comprobara el uso indebido de una indicación de origen geográfico protegida, la utilización de nombres comerciales, expresiones que, por su identidad o similitud con las denominaciones protegidas, pudieran inducir a error sobre la naturaleza o el origen de los productos agrícolas y alimentarios (Ley 25.380, 2000, art. 43).

3.4.2 Brasil. La legislación brasileña nada dice acerca de la adopción de medidas que aseguren el cumplimiento de la normativa o que se orienten a aplicar sanciones en caso de infracción a los derechos de titulares de una indicación geográfica.



3.4.3 Paraguay. La Autoridad de Aplicación tendrá de entre sus funciones, la de ejercer el control del sistema de indicaciones geográficas y denominaciones de origen (Ley 4.923, 2013, art. 34). De esta manera, podrá: “i) registrar las infracciones a la presente ley y sus normas reglamentarias...; k) recibir denuncias por eventuales infracciones, tramitar los sumarios pertinentes e imponer sanciones” (Ley 4.923, 2013, art. 35).

Se prevé entonces, la aplicación de sanciones en caso de que una persona física o jurídica cometan infracciones (incluso faltas o contravenciones) a las disposiciones de la Ley (Ley 4.923, 2013, art. 38). Dichas sanciones pueden ir desde multas o decomisos de los productos en infracción, o la cancelación definitiva del uso de la indicación geográfica (Ley 4.923, 2013, art. 39).

La Ley penaliza, además:

- a) la utilización comercial, directa o indirecta, de una denominación registrada para productos no amparados por el registro, en la medida en que sean comparables a los productos registrados bajo dicha denominación o en la medida en que al usar la denominación se aprovechen de la reputación de la denominación protegida.
- b) Usurpación, imitación o evocación, aunque se indique el origen verdadero del producto y aunque la denominación protegida esté traducida o vaya acompañada de una expresión como “género”, “tipo”, “método”, “estilo”, “imitación” o una expresión similar.
- c) Cualquier otro tipo de indicación falsa o falaz en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características esenciales de los productos, en el envase o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos a los productos de que se trate, así como la utilización de envases que por sus características puedan crear una impresión errónea acerca de su origen.
- d) Cualquier otra práctica que pueda inducir a error al consumidor sobre el auténtico origen del producto. (Ley 4.923, 2013, art. 40)

Nada dice respecto de si los controles que le competen a la Autoridad de Aplicación serán realizados de oficio o *ex officio* o a petición de una parte interesada.



3.4.4 Uruguay. La legislación uruguaya tampoco hace referencia a la adopción de medidas que aseguren el cumplimiento de la normativa o que se orienten a aplicar sanciones en caso de infracción a los derechos de titulares de una indicación geográfica.

3.5 Registro de las Indicaciones Geográficas

3.5.1 Argentina. Como fuera adelantado, en el caso de los productos vitivinícolas, la Autoridad de Aplicación, a través del INV que actúa como órgano técnico administrativo (Ley N° 25.163, 1999, art. 36 y 37), tiene las atribuciones de reconocimiento y registro de las indicaciones geográficas para esos productos, pudiendo incluso hacerlo de oficio (Ley N° 25.163, art. 8 inc. 1).

En relación con las indicaciones de procedencia, si bien la ley no brinda disposiciones específicas sobre su registro, la Autoridad de Aplicación reconoció a todos los vinos de mesa elaborados en las provincias vitivinícolas como indicaciones de procedencia: Mendoza, San Juan, La Rioja, Catamarca, Salta, Jujuy, Tucumán, Córdoba, Neuquén, Río Negro (Resolución INV C 32-2002, 2002, art. 1ro.).

Respecto del registro de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen controladas, la ley estableció un procedimiento para cada una de ellas, cuya diferencia radica en quiénes son las personas habilitadas para iniciarlo.

El uso de una indicación geográfica debe gestionarse ante el INV (Decreto N° 57/2004, 2004, art. 7). Su reconocimiento puede ser iniciado de oficio por la propia Autoridad de Aplicación o por los productores, elaboradores u organizaciones encargadas de la promoción o protección de los intereses de los productores (Ley N° 25.163, 1999, art. 8). De igual modo que ocurrió con las indicaciones de procedencia, la Autoridad de Aplicación reconoció de oficio como indicaciones geográficas a todos los productos originarios en áreas geográficas de las provincias vitivinícolas, renombradas por sus condiciones agroecológicas (Resolución INV C 32-2002, 2002, art. 3 y Anexo I).

El procedimiento se inicia con la presentación de una solicitud ante la Autoridad de Aplicación, acompañada de los informes, antecedentes, estudios y demás requisitos exigidos en la ley (Ley N° 25.163, 1999, art. 9). Cumplida la presentación, se publica la solicitud (Ley N° 25.163, 1999, art. 10) y se abre un período de 30 días para que cualquier persona física o



jurídica que justifique un interés legítimo, pueda formular una oposición al registro (Ley N° 25.163, 1999, art. 11). Una vez otorgada la inscripción de la indicación geográfica, se publica en el Boletín Oficial (Ley N° 25.163, 1999, art. 12).

En el caso de la denominación de origen controlada, la propuesta para su reconocimiento solo puede ser presentada por los productores de la zona o área de producción (Ley N° 25.163, 1999, art. 17), no habiendo posibilidad de reconocimiento de oficio. Los productores, a través del Consejo de Promoción constituido para tal fin, se encargarán de realizar los estudios e informes técnicos sobre las características de la región, antecedentes históricos, métodos de producción, identificación de los productores, etc. (Ley N° 25.163, 1999, art. 18), y presentar posteriormente, la solicitud (Ley N° 25.163, 1999, art. 22; Decreto 57/2004, 2004; art. 22). De igual modo que en el caso de las indicaciones geográficas, cumplidos los requisitos iniciales, se abre un período de 30 días para la presentación del recurso de oposición (Ley N° 25.163, 1999, art. 25 y 26). El solicitante cuenta con un plazo de 30 días para contestar, limitar el alcance de la solicitud o desistir y, sobre ello, se resolverá la oposición y el registro (Ley N° 25.163, 1999, art. 27). Otorgada la inscripción de la denominación de origen controlada, se publicará en el Boletín Oficial (Ley N° 25.163, 1999, art. 28).

En relación con el registro de las indicaciones de origen geográfico extranjeras, ni la ley ni el decreto disponen directrices al respecto. Molina señala que la legislación argentina omitió toda reglamentación de las denominaciones de terceros países, dejando un vacío normativo (2020b, p. 22). Posiblemente atendiendo a ello, en el marco de las negociaciones birregionales entre el MERCOSUR y la UE, fue emitida la Resolución 319-E/2017 cuyo objetivo fue regular un procedimiento para la presentación, publicación y objeciones a las solicitudes de protección para las indicaciones geográficas. No obstante, la resolución aclara que la protección de los nombres europeos en Argentina, queda supeditada a la conclusión satisfactoria de dichas negociaciones (Resolución 319-E/2017, 2017).

Similar es el procedimiento para el registro de las indicaciones geográficas que identifican productos agrícolas y alimentarios.

La legislación prevé un sistema voluntario y abierto, donde cualquier persona física o jurídica, cámaras o asociaciones de fabricantes y/o productores que tenga un interés



legítimo y se dedique a la extracción, producción o fabricación de un producto agrícola o alimentario de una determinada zona geográfica, podrá solicitar su registro ante la Autoridad de Aplicación (Ley 25.966, 2004, art. 3). En este caso el sistema no prevé que la solicitud pueda ser iniciada de oficio por la Autoridad y Aplicación, como si ocurre con las indicaciones de origen geográfico que identifican productos del sector vitivinícola.

El procedimiento se inicia con la presentación de una solicitud ante el “Registro Nacional de Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen de Productos Agrícolas y Alimentarios”, que examinará los datos y documentos aportados. Si la información presentada fuera insuficiente, se requerirán aclaraciones adicionales que, de no ser respondidas dentro de los 60 días, se procede a su archivo (Decreto N°556/2009, 2009, art. 8). De ser viable, la solicitud es dada a publicidad (Ley 25.966, 2004, art. 18), abriéndose un período de treinta días para la formulación de una oposición (Ley 25.380, 2000, art. 19). El solicitante deberá responder la oposición (Ley 25.380, 2000, art. 20). De no hacerlo, se denegará el registro. En caso de que los defectos fueren subsanados, el trámite continuará (Ley 25.380, 2000, art. 21) y, una vez otorgada la inscripción, se dará a publicidad en el Boletín Oficial (Ley 25.380, 2000, art. 22).

La Ley 25.380 sí se refiere a las indicaciones de origen geográfico extranjeras, al establecer que aquellas que estén protegidas en su país de origen, podrán registrarse siguiendo procedimiento establecido en la propia Ley (Ley 25.380, 2000, art. 22).

3.5.2 Brasil. Según la legislación será el INPI - Brasil el organismo encargado de disponer las condiciones para el registro de las indicaciones geográficas (Ley 9.279, 1996, art. 182).

La solicitud de registro puede ser iniciada ante el INPI – Brasil, por cualquier entidad que represente una colectividad legítima (asociaciones, sindicatos, o tipos de organizaciones sociales) (Instrução Normativa N° 95/2018, 2018, art. 5). En virtud de ello, los productores o los proveedores de servicios deben constituir estas organizaciones, excepto cuando exista un solo productor o persona jurídica que tenga el derecho del uso exclusivo del nombre geográfico (Cavalcante Koury & Kimura Paz, 2019, p. 32), quien también podrá solicitar su registro (Instrução Normativa N° 95/2018, 2018, art. 5.3).



La legislación brasileña permite, además, el registro de indicaciones geográficas extranjeras, siempre que estén reconocidas como tales en su país de origen (Instrução Normativa N° 95/2018, 2018, art. 5.4).

El procedimiento para el registro de una indicación geográfica se divide en dos etapas: el “examen preliminar” y el “examen de mérito”. En el examen preliminar, se verifica que toda la documentación obligatoria ha sido presentada por el solicitante, con el fin de preparar la solicitud para su publicación - el nombre geográfico; la descripción del producto o servicio objeto que identifica la indicación geográfica; delimitación geográfica de la zona en cuestión (Instrução Normativa N° 95/2018, 2018, art. 7) -, mientras que en el examen de mérito se analiza el contenido de dicha documentación. Como resultado, la solicitud será concedida o rechazada, con recurso de apelación frente a cualquiera de las decisiones (Instituto Nacional da Propiedade Industrial [INPI], 2021).

En caso de que la solicitud o pedido sea para el registro de una indicación de procedencia, deberá constar la descripción del proceso de extracción, producción o fabricación del producto o de la prestación del servicio, por el cual el nombre geográfico se tornó conocido. En el caso de la solicitud de registro de un nombre geográfico como denominación de origen, la solicitud deberá contener, además, una descripción de las calidades o características del producto o servicio que se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico, incluyendo los factores naturales y humanos, y su proceso de obtención o prestación (Instrução Normativa N° 95/2018, 2018, art. 7).

Los mismos requisitos en relación con la presentación de las solicitudes de registro se les exigen a las indicaciones geográficas extranjeras, salvo en los casos en los que exista reciprocidad de tratamiento entre el país de origen de la denominación en cuestión y Brasil, en ese caso bastará con la prueba del reconocimiento por parte del país de origen (Instrução Normativa N° 95/2018, 2018, art. 8).

El examen preliminar tiene por finalidad regularizar la solicitud y prepararla para su publicación para manifestación de los terceros interesados. La etapa concluye cuando la solicitud haya sido presentada procediéndose entonces a su publicación. A partir de ahí, se abre un período de 60 días para que terceros interesados expresen su opinión sobre la solicitud en cuestión. Cumplido el plazo, de existir observaciones se publicarán, iniciándose



un nuevo plazo de 60 días para que el solicitante responda (Instrução Normativa N° 95/2018, 2018, art. 12).

La etapa o fase del examen de mérito consiste en analizar el contenido de toda la documentación presentada por el solicitante y los terceros interesados. Durante esta etapa se pueden hacer demandas, las que deberán ser respondidas dentro de los 60 (sesenta) días siguientes a la publicación del informe de examen de mérito, bajo pena de ser archivada (Instrução Normativa N° 95/2018, 2018, art. 13).

Una vez finalizado el examen de mérito, se publicará la decisión de otorgar o rechazar la solicitud de registro (Instrução Normativa N° 95/2018, 2018, art. 14), siendo una decisión apelable en ambos casos (Instrução Normativa N° 95/2018, 2018, art. 23).

Vale aclarar, además, que la instrucción normativa permite alterar el registro de una indicación geográfica ya registrada, en relación con el nombre geográfico y su representación gráfica o figurativa, la delimitación del área geográfica, las especificaciones técnicas, o el tipo de indicación geográfica, es decir, pudiendo pasar de denominación de origen a indicación de procedencia y viceversa (Quaranta Cabral & Pizetta Palomino, 2019, pp. 105 y 113; Instrução Normativa N° 95/2018, 2018, art. 15 a 22).

3.5.3 Paraguay. Quienes se dediquen a la extracción, producción o elaboración de un producto y demuestren un interés legítimo, podrán solicitar el reconocimiento y registro de indicaciones geográficas (Ley 4.923, 2013, art. 3). Un dato a tener en cuenta es que, la legislación paraguaya prevé que el registro puede ocurrir de oficio, es decir, sin la solicitud de una parte interesada (Decreto N° 1.286/19, 2019)

El procedimiento se inicia con la presentación de una solicitud preliminar por parte de productores que pertenezcan a la zona geográfica en cuestión (Ley 4.923, 2013, art. 5). Dentro de los 60 días, la Autoridad de Aplicación debe aprobar, rechazar, solicitar aclaraciones o sugerir modificaciones, previa verificación sobre la eventual afectación de los derechos de alguna marca (Ley 4.923, 2013, art. 7).

Cada indicación geográfica o denominación de origen contará con un Comité Regulador (Ley 4.923, 2013, art. 8) que, entre otras funciones, se encargará de gestionar y obtener la inscripción en el registro. Durante el procedimiento, es posible que terceros,



durante los 30 días posteriores a la publicación de la solicitud, puedan presentar una oposición basados en que alguno de los requisitos establecidos no ha sido debidamente cumplido (Ley 4.923, 2013, art. 19). De acuerdo a la resolución del caso, se podrá registrar la indicación geográfica o la denominación de origen o rechazar la solicitud. En caso de obtenerse el registro, se procederá a su publicación (Ley 4.923, 2013, art. 22).

Los requisitos y procedimientos relativos a la especificación técnica de los productos, incluida la delimitación del área de producción y el control de los productos amparados por una indicación geográfica, se establecen en el Decreto Reglamentario N° 1286/2019.

El registro cuenta con una validez de 10 años, pudiendo ser prorrogado indefinidamente por períodos de igual duración, siempre que se solicite su renovación dentro del último año antes de su expiración (Ley 4.923, 2013, art. 16).

Se prevé el registro de las indicaciones geográficas extranjeras, siempre que lo estén en su país de origen y que no hayan caído en desuso, siendo además condición necesaria que exista reciprocidad entre Paraguay y el país en cuestión (Ley 4.923, 2013, art. 24).

3.5.4 Uruguay. La Ley dispone la creación de los registros de indicaciones geográficas y denominaciones de origen en la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial (DNPI), aunque aclara que ello no impedirá el registro de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen de productos vitivinícolas nacionales en la órbita del INAVI (Ley 19.670, 2018, art. 142), así como la inscripción de productores y bodegueros, y las denominaciones de origen o geográficas extranjeras (Decreto N° 283/993, 1993, art. 16).

El Decreto N°34/999 reglamentario de la Ley 17.011, establece el procedimiento para el registro de las denominaciones de origen, habilitando a productores, fabricantes, artesanos o prestadores de servicios e incluso la autoridad pública competente, a presentar una solicitud para el registro de una denominación de origen (Decreto 34/999, 1999).

A partir el momento en que la solicitud fue presentada y, posteriormente, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial (Decreto 34/999, 1999, art. 68), se abre un período de tiempo para la presentación de una oposición por parte de un tercero que cuente con interés legítimo, la que deberá ser respondida por el solicitante en un lapso de treinta días (Decreto 34/999, 1999, art. 69). Es la Oficina de la Propiedad Industrial la que emite la



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Escuela de Estudios de Posgrado



resolución final otorgando el registro o desestimando la solicitud (Decreto 34/999, 1999, art. 70), la que también es dada a publicidad en el Boletín de la Propiedad Industrial (Decreto 34/999, 1999, art. 72).

Finalmente, está previsto el registro de las indicaciones de origen geográfico extranjeras bajo el mismo procedimiento que las nacionales, siempre que exista un acuerdo internacional suscripto por Uruguay (Decreto 34/999, 1999, art. 65).



Capítulo V: El Acuerdo de Asociación entre el MERCOSUR y la Unión Europea

Una de las motivaciones para la negociación de acuerdos bilaterales que contengan disposiciones en materia de protección de las indicaciones geográficas, es el hecho de que el principio de territorialidad de los derechos de propiedad intelectual, restringe la protección de esas denominaciones sólo a los territorios donde están registradas. Para la UE, si bien un gran número de sus indicaciones geográficas gozan de protección dentro de la unión, son vulnerables en terceros mercados, razón por la cual se vuelve fundamental su protección en esos países, bien sea a través de la vía multilateral o bien, la bilateral (Campo Dall’Orto Emery de Carvalho, 2019, p. 412).

Ahora bien, mientras que el Acuerdo sobre los ADPIC en el ámbito multilateral establece normas mínimas de protección para las indicaciones geográficas y otras categorías de derechos de propiedad intelectual, los acuerdos bilaterales protegen cada uno de los nombres de interés específico para las Partes que los negocian, ofreciendo de este modo, la posibilidad de reforzar su protección (Escudero, 2001, p. 38).

Como fuera mencionado en el capítulo específico, desde hace algunos años, la parálisis de las negociaciones sobre la ampliación de la protección para las indicaciones geográficas en el ámbito de la OMC, ha impulsado a la UE a implementar una estrategia de búsqueda de protección de sus denominaciones en terceros mercados a través de negociaciones bilaterales. De este modo, como destaca Campo Dall’Orto Emery de Carvalho, al negociar la protección de las indicaciones geográficas a través de los acuerdos comerciales, la UE ha encontrado una salida a la parálisis de las negociaciones multilaterales, consiguiendo que muchos de los nombres de productos agroalimentarios sean reconocidos en diversos mercados de consumo internacionales (2019, p. 426), además de conseguir un nivel de protección más elevado que el ADPIC.

Precisamente, las negociaciones bilaterales que encara la UE reflejan el debate que ocurre en los foros multilaterales: por un lado, la búsqueda por parte de los europeos, de la ampliación del ámbito de protección de las indicaciones geográficas para productos distintos de los vinos, es decir, a todos los productos agroalimentarios; por otro lado, el intercambio



de listas para el reconocimiento mutuo y la protección de los nombres de las indicaciones geográficas entre los Partes del acuerdo (Campo Dall’Orto Emery de Carvalho, 2019, pp. 425-426).

En consecuencia, la UE ha negociado y firmado una serie de acuerdos comerciales con un número importante de países, tales como Chile, Australia, Sudáfrica, Nueva Zelanda, entre otros, que contienen disposiciones en materia de protección de las indicaciones geográficas, a los que se suma ahora el Acuerdo de Asociación con MERCOSUR, cuyas negociaciones concluyeron el 28 de junio de 2019, dando por terminado un proceso iniciado hace más de 20 años.

El presente capítulo tiene por objeto realizar un análisis de la sección dedicada a protección de las indicaciones geográficas del Capítulo sobre Propiedad Intelectual del Acuerdo de Asociación entre el MERCOSUR y la UE (en lo sucesivo el “Acuerdo”). Es importante aclarar que los textos acordados y publicados simultáneamente por las Partes⁶ no son los definitivos, para que ello ocurra habrá que esperar al momento de la firma del Acuerdo (Comisión Europea, 2019a). En consecuencia, cada capítulo se encuentra precedido por un “Disclaimer” que indica que los textos son dados a conocer sólo con fines informativos, pudiendo sufrir modificaciones futuras como resultado del proceso de revisión legal e institucional (Acuerdo de Asociación MERCOSUR-UE. Capítulo [XX] sobre Propiedad Intelectual, 2019). En el caso de MERCOSUR tendrá que ser ratificado por los Congresos Nacionales de los Estados Partes y, en el caso del bloque europeo, al tratarse de un acuerdo que cubre cuestiones de competencia de la UE y de sus Estados miembros (como lo son los temas de política comercial), antes de ser adoptado por el Consejo Europeo, debe ser sometido a la aprobación del Parlamento Europeo y de cada país, que deberán ratificarlo conforme a sus normas internas (De Angelis & Medina Pérez, 2020, p. 103).

Los compromisos en materia de protección de las indicaciones geográficas se encuentran en los artículos 33 a 39 de la Sub-Sección 4 del Capítulo sobre Propiedad Intelectual, que se completa además con tres anexos: Anexo I donde se lista la legislación de cada Parte en materia de protección de las indicaciones geográficas (de cada uno de los

⁶ Se entiende por Parte a cada país del MERCOSUR y a la UE.



Estados Parte del MERCOSUR y la legislación de la UE); Anexo II que contiene la lista de las indicaciones geográficas que mutuamente acuerdan proteger, con un Apéndice que contiene la lista de los términos o nombres para los que las Partes no solicitan su protección y, Anexo III en el que se enumeran las indicaciones geográficas no agrícolas, puestas en la negociación a pedido de Brasil y Paraguay. Su inclusión obedece al hecho de que ambos países contemplan en su legislación nacional, la protección de las indicaciones geográficas que identifican productos no agrícolas y servicios. No obstante, dado que la UE no cuenta con normativa al respecto, la efectividad del artículo específico y del Anexo III queda postergada hasta que modifique su legislación (Aoun, et al., 2020, p. 29).

Dentro del capítulo sobre propiedad intelectual, la protección de las indicaciones geográficas fue uno de los temas más conflictivos, de hecho, las negociaciones se extendieron por un largo tiempo, entre otras cuestiones por desacuerdos en relación con la protección de las denominaciones europeas en el territorio de los países del MERCOSUR (De Angelis & Medina Pérez, 2020, p. 100). Por su parte, los países del bloque suramericano mantuvieron una estrategia ofensiva frente a una fuerte posición de la UE, siendo esta una de las cuestiones que bloqueó el avance del proceso de negociación, hasta 2019 (Ghiotto & Echaide, 2020, p. 121).

No obstante, los europeos no cedieron. La protección de las indicaciones geográficas constituye una de las cuestiones que más preocupa a su sector agrícola (López, 2018), de hecho, su protección en terceros mercados contribuye al discurso interno de la UE para convencer a los productores de negociar acuerdos comerciales, precisamente con contrapartes más competitivas del sector agrícola en el comercio internacional (Campo Dall'Orto Emery de Carvalho, 2019, pp. 423-424).

La UE es, sin duda, la principal potencia mundial en materia registro de indicaciones geográficas para productos agrícolas, productos vitivinícolas y de bebidas espirituosas (López Escudero, 2006, p. 357). Para los europeos, además de ofrecer a los consumidores una garantía de calidad y autenticidad, el “sistema de protección de las indicaciones geográficas ofrece a los productores un precio superior por su producto y les permite fortalecer su posición en el mercado” (OCLA, 2019). Por esta razón, el reconocimiento de las indicaciones geográficas se ha convertido en una característica distintiva de sus



negociaciones comerciales, que les permite proteger sus productos en todo el mundo, evitando el uso fraudulento de los nombres y preservando la buena reputación de los productos agroalimentarios y las bebidas europeas. (Comisión Europea, 2020)

Una muestra de la importancia que la UE le adjudica al tema en el marco de sus negociaciones comerciales, es que suele ligar sus demandas en indicaciones geográficas a los temas de interés de sus contrapartes. En el caso de la negociación con MERCOSUR, la UE condicionó el acceso a su mercado agrícola a la obtención de sus demandas en materia de protección de las indicaciones geográficas. En consecuencia, para MERCOSUR, los acuerdos alcanzados en esta materia fueron parte de las concesiones que tuvo que dar a cambio de mejorar el acceso al mercado agrícola europeo. El “Valor Económico”, reconocido periódico brasileño sobre temas financieros, dedicó un artículo completo a la vinculación de las indicaciones geográficas con el capítulo sobre agricultura, señalando que los productos agrícolas procedentes de MERCOSUR tendrían acceso al mercado comunitario europeo siempre y cuando hubiera entendimiento sobre las indicaciones geográficas (Moreira, 2017).

Finalmente, los acuerdos fueron alcanzados y se plasmaron en la Sub-Sección 4 del Capítulo sobre Propiedad Intelectual. Ambas Partes se comprometieron recíprocamente a brindar protección a 575 indicaciones geográficas para vinos, bebidas espirituosas y productos agrícolas: la UE protegerá en su territorio 220 nombres del MERCOSUR, mientras que los Estados Partes del bloque suramericano otorgarán protección a 355 denominaciones europeas (Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de Argentina, 2019). En el caso de MERCOSUR, Argentina es el que cuenta con la lista más extensa, con un total de 104 nombres que en su mayoría identifican vinos; Brasil con 38 nombres que identifican vinos y productos agrícolas; Paraguay con 23 denominaciones y, finalmente Uruguay con 55 indicaciones geográficas correspondientes a vinos y bebidas espirituosas (Acuerdo de Asociación MERCOSUR-UE. Capítulo [XX] sobre Propiedad Intelectual, 2019, Anexo II).

De las 355 indicaciones geográficas para las que la UE solicitó protección, 50 resultaron los casos conflictivos, dado que coincidían en MERCOSUR, con marcas comerciales, términos genéricos, nombres de variedades vegetales o razas animales, etc.



Precisamente, lo dificultoso de alcanzar los compromisos acordados, se evidencia en los diferentes niveles de protección que resultaron, que contemplan casos específicos, reflejando la importancia que tiene este sector para la UE (De Angelis & Medina Pérez, 2020, p. 111).

Además, lo que es aún más relevante, es que estos compromisos van más allá de las obligaciones multilaterales contraídas en el ámbito de la OMC, denominados compromisos ADPIC-plus. Si bien es esperable que, en el marco de la negociación de un acuerdo de esta naturaleza se otorguen preferencias a cambio de mejorar el acceso a mercados para bienes y servicios, los resultados representan una importante concesión por parte del MERCOSUR a la UE.

1. Las Indicaciones Geográficas en el Acuerdo

Como se menciona en el párrafo precedente, las disposiciones en materia de protección de las indicaciones geográficas que se encuentran en los artículos 33 a 39 de la Sub-Sección 4 del Capítulo sobre Propiedad Intelectual, constituyen una importante concesión por parte del MERCOSUR a la UE dado que los compromisos contraídos por ese bloque regional están por encima de las obligaciones que los países tienen en el ámbito multilateral (Blasetti, 2020, p. 5), es decir, son disposiciones ADPIC-plus.

1.1 Definición de Indicación Geográfica

El artículo 33.1 establece el compromiso para el reconocimiento y la protección de las indicaciones geográficas originarias del territorio de cada Parte, aunque sin dar una definición de qué se entiende por “indicación geográfica” en el marco del Acuerdo.

De este modo, a diferencia del ADPIC que sí brinda una definición y un nivel de protección para todas las indicaciones geográficas, las disposiciones acordadas, obligatorias para las Partes, se aplican únicamente a las indicaciones geográficas reconocidas recíprocamente, listadas en el Anexo II (Acuerdo de Asociación MERCOSUR-UE. Capítulo [XX] sobre Propiedad Intelectual, 2019, art. 33.4), así como las que se incorporen a futuro. En consecuencia, la protección no sucede a través de la inscripción en un registro como ocurre en la legislación de los países del MERCOSUR y de la UE, si no que se aplica a todos los nombres listados en el Anexo, a partir de la entrada en vigor del Acuerdo.



En este punto, surge el primer desafío para el MERCOSUR. Como se verá más adelante, al haberse comprometido con un nivel de protección ADPIC-plus respecto de la norma multilateral y, en consecuencia, de la legislación de cada país del bloque regional, el resultado es un doble estándar a nivel nacional (Blasetti, 2020, p. 5), es decir, aquel que regirá para las indicaciones geográficas del Anexo II del Acuerdo y el que se aplica a nivel nacional al resto de las indicaciones geográficas de cada Parte, no incluidas en el Acuerdo.

Otra concesión importante del MERCOSUR es la que permite la incorporación a futuro, de nuevas indicaciones geográficas en el Anexo (Acuerdo de Asociación MERCOSUR-UE. Capítulo [XX] sobre Propiedad Intelectual, 2019, art. 33.4). Ello es así dado que la UE negocia sus acuerdos comerciales con el sistema de *living list* o “lista viva”, que implica que, incluso después de la entrada en vigor del Acuerdo, las Partes pueden solicitar la inclusión de nuevos nombres a proteger en la otra Parte (Campo Dall’Orto Emery de Carvalho, 2019, p. 426). El Acuerdo con MERCOSUR se basa también en este principio (Comisión Europea, 2019b, p. 16), lo que constituye un problema para el bloque regional dado que abre la posibilidad a futuros embates por parte de la UE por continuar incorporando sus más de 3.500 indicaciones geográficas protegidas⁷, menoscabando así los esfuerzos del MERCOSUR en la negociación. La lista de este último sólo cuenta con 220 nombres, la suma total de las denominaciones protegidas en los cuatro Estados Partes, reconociendo a cambio 355 europeas. Es de suponer que, con la entrada en vigor del Acuerdo, la UE comience a solicitar la inclusión de sus denominaciones protegidas, lo que se traducirá en un reconocimiento unilateral de las indicaciones geográficas europeas por parte del MERCOSUR.

1.2 Alcance de la Protección

Será condición necesaria para que una indicación geográfica goce de protección en el territorio de otra Parte, que se encuentre protegida en su país de origen (Acuerdo de Asociación MERCOSUR-UE. Capítulo [XX] sobre Propiedad Intelectual, 2019, art. 33.3).

⁷ Para mayor información sobre el registro de las indicaciones geográficas europeas consultar el portal eAmbrosia: el registro de indicaciones geográficas de la UE. Disponible en: <https://ec.europa.eu/info/food-farming-fisheries/food-safety-and-quality/certification/quality-labels/geographical-indications-register/>.



Se prevén dos niveles de protección para las indicaciones geográficas: un “nivel de protección general” para las indicaciones geográficas del Anexo II, que en su mayoría gozarán de protección inmediata con la entrada en vigor del Acuerdo, y un “nivel de protección específico”, basado en el principio de derechos adquiridos, es decir, los derechos de los “usuarios anteriores o previos” que venían usando esos nombres que, en consecuencia, limita el derecho exclusivo de uso de los titulares de las indicaciones geográficas (Acuerdo de Asociación MERCOSUR-UE. Capítulo [XX] sobre Propiedad Intelectual, 2019, art. 35).

Según Campo Dall’Orto Emery de Carvalho, la UE, para hacer posible el reconocimiento y la protección de alguna de sus indicaciones geográficas que sufren más resistencia por la otra Parte en la negociación, aplica algunas cláusulas específicas para cada caso: a) cláusula de abandono gradual del uso del nombre por parte de los nacionales de la otra Parte, en un período de tiempo determinado (*phasing-out*); b) cláusula del abuelo o *grandfathering clause*, que preserva los derechos adquiridos a fin de garantizar el derecho a la continuidad del uso del nombre por parte de los residentes de la otra Parte que ya lo estaban utilizando de buena fe antes del acuerdo; y (c) la posibilidad de coexistencia entre la indicación geográfica y el nombre de uso común para designar un producto en la otra Parte. La primera opción es la preferida por la UE porque es la que le da mayor margen de maniobra. La segunda opción, la cláusula del abuelo, es una opción intermedia que satisface a los productores y comerciantes ya establecidos en la otra Parte. Sin embargo, desde el punto de vista económico, es una mala opción ya que impide la entrada de nuevos actores en el mercado, restringiendo la competencia. La tercera opción es ideal para las Partes que negocian con la UE dado que permite la continuidad de uso de nombres de indicaciones geográficas, utilizados habitualmente en el mercado nacional, pero apenas es aceptada por los europeos dado que implica una protección reducida para sus nombres (2019, pp. 432-433).



1.2.1 Nivel de Protección General. Dentro de la protección general, el primer ADPIC-plus es el que concreta la extensión de la protección adicional para vinos y bebidas espirituosas del artículo 23 del ADPIC, al resto de los productos agrícolas, cediendo así a la demanda histórica europea, tanto en el ámbito multilateral como en sus negociaciones comerciales bilaterales, mediante la cual pretende alcanzar una protección absoluta (derechos exclusivos) para todas las indicaciones geográficas que identifiquen no sólo vinos y bebidas espirituosas, sino también al resto de los productos agrícolas.

De este modo, la protección adicional que el ADPIC prevé para los vinos se hace extensiva a todos los productos. Se impide entonces, cualquier uso comercial de dichas denominaciones, directo o indirecto, para productos comparables que no cumplan con la especificación del producto con el nombre protegido, o que explote la reputación de una indicación geográfica protegida (Acuerdo de Asociación MERCOSUR-UE. Capítulo [XX] sobre Propiedad Intelectual, 2019, art. 35.2.a). De esta manera, se alcanza la protección absoluta, dado que se otorgan derechos exclusivos a los titulares de las denominaciones listadas, en tanto no está permitido el uso de un nombre protegido en la etiqueta de un producto, aun cuando se indique su verdadero origen o la indicación geográfica sea usada en la traducción o acompañada de expresiones tales como “tipo”, “estilo” o “similar” (Acuerdo de Asociación MERCOSUR-UE. Capítulo [XX] sobre Propiedad Intelectual, 2019, art. 35.2.b). Aquí surge el problema del doble estándar a nivel nacional en los países de MERCOSUR que se señalara anteriormente, dado que las indicaciones geográficas del Anexo gozan de esta protección absoluta, mientras que las denominaciones que están fuera del listado gozan de la protección que brinda la legislación nacional de cada Estado Parte, consistente con el Acuerdo ADPIC.

El otro ADPIC-plus que completa esta protección absoluta, impide todo uso indebido, imitación o uso engañoso de una indicación geográfica protegida; o toda indicación falsa o engañosa; o toda práctica que pueda inducir a error al consumidor en cuanto a su verdadero origen (Acuerdo de Asociación MERCOSUR-UE. Capítulo [XX] sobre Propiedad Intelectual, 2019, art. 35.2.c). Este punto incorpora una definición extremadamente amplia de las infracciones de los derechos de los titulares de una indicación geográfica, que permite la simple evocación como una infracción a esos derechos (Blasetti,



2020, p. 5). Ello constituye, además, una extrapolación de la normativa europea, en tanto rescata de modo extremadamente similar, la protección exclusiva que ésta prevé para las indicaciones geográficas que identifican productos agrícolas y vitivinícolas, incluyendo las bebidas espirituosas.

En síntesis, la extensión de la protección especial prevista multilateralmente en el artículo 23 para las indicaciones geográficas que identifican vinos y bebidas espirituosas al resto de los productos agrícolas, y la tipificación de la evocación o la simple alusión a una indicación geográfica protegida como una infracción a los derechos del titular de ese nombre, constituyen dos de las disposiciones “plus” en relación con el piso normativo multilateral de la OMC. Concretamente, las indicaciones geográficas del Anexo no podrán ser utilizadas para identificar productos que no sean originarios del lugar designado, no siendo necesario demostrar para ello que induce a error al consumidor respecto de su verdadero origen. En consecuencia, la obligación existe aun cuando el consumidor conozca fehacientemente el origen del producto. Por esta razón, este compromiso resulta ser más restrictivo que las obligaciones multilaterales, en tanto el artículo 22 del ADPIC otorga una protección general que implica la posibilidad de impedir la utilización de un nombre, sólo si dicho uso induce a error al consumidor respecto del verdadero origen o si tal uso constituye un acto de competencia desleal (ADPIC, art. 22.2.a y b).

1.2.2 Nivel de Protección Específico. Hasta aquí el nivel de protección general que implica que los nombres listados ya no pueden ser utilizados como nombres genéricos en ninguno de los dos bloques (Ghiotto & Echaide, 2020, p. 104), dado que las Partes reconocen mutuamente los derechos exclusivos de uso a los titulares de esas indicaciones geográficas.

No obstante, se contempla un nivel específico de protección para algunos casos en los que no se reconocen esos derechos exclusivos, limitando así la protección plena. Estos niveles específicos de protección, contemplan, por ejemplo, la relación de indicaciones geográficas europeas que resultan idénticas a marcas comerciales del MERCOSUR o bien los casos de homonimia, considerando así los derechos de los usuarios anteriores, es decir, de aquellos usuarios en MERCOSUR que, amparados en las excepciones del artículo 24 del



ADPIC⁸, venían utilizando legítimamente ciertos nombres para identificar a sus productos, similares o idénticos a indicaciones geográficas europeas protegidas (Blasetti, 2020, p. 6).

Esta protección especial implica entonces la coexistencia de las indicaciones geográficas protegidas del Anexo con marcas comerciales preexistentes; la relación con nombres de una variedad vegetal o una raza animal; con un término individual de uno multicomponente protegido como indicación geográfica; con los términos genéricos; las traducciones y las indicaciones geográficas homónimas (Acuerdo de Asociación MERCOSUR-UE. Capítulo [XX] sobre Propiedad Intelectual, 2019, art. 35).

No obstante, es pertinente adelantar, antes del análisis en detalle, que si bien fueron acordadas estas disposiciones que en principio permitirían la continuidad de uso de los nombres en conflicto, contemplando en cierto modo las excepciones del artículo 24 del ADPIC, las mismas no fueron consideradas al momento de resolver los casos más conflictivos de la negociación. La mayoría de ellos, que involucran denominaciones emblemáticas -nombres genéricos en MERCOSUR-, fueron resueltos bajo un criterio caso a caso y no se siguieron las previsiones específicas acordadas. En consecuencia, algunos de esos nombres deberán ser abandonados progresivamente en los países del MERCOSUR, es decir, bajo la modalidad *phasing-out*, en un lapso de tiempo de entre 7, 10 y 12 años (Acuerdo de Asociación MERCOSUR-UE. Capítulo [XX] sobre Propiedad Intelectual, 2019, Anexo II), plazos que, según la Cancillería argentina, permitirán la red denominación de los productos y su posicionamiento en los mercados (Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de Argentina, 2019, p. 15).

⁸ Como fuera abordado en el capítulo específico dedicado a la normativa internacional, en el artículo 24 del ADPIC se prevén diversas excepciones a la protección de las indicaciones geográficas, es decir, situaciones en las que los miembros de la OMC no están obligados a darle protección a una indicación geográfica. Estas excepciones adquieren especial importancia a la luz de la protección adicional de las indicaciones geográficas relativas a vinos y bebidas espirituosas, en tanto los Miembros no están obligados a prestar protección a una indicación geográfica cuando se haya convertido en el término común o genérico para identificar un producto, o en el caso de que un término haya sido registrado previamente a la entrada en vigor del ADPIC, como marca de fábrica o de comercio (ADPIC, art. 24).



1.2.2.a Términos Genéricos. El Acuerdo permite la continuidad de uso de los términos genéricos que identifiquen a un bien en el territorio de una Parte, a pesar de que sean idénticos a una indicación geográfica protegida en la otra Parte (Acuerdo de Asociación MERCOSUR-UE. Capítulo [XX] sobre Propiedad Intelectual, 2019, art.35.6). A pesar de ello, al momento de negociar la coexistencia de los términos genéricos del MERCOSUR con indicaciones geográficas europeas esta disposición no fue considerada y, en consecuencia, los países del bloque regional deberán abandonar progresivamente algunos nombres de uso común que son idénticos o contienen indicaciones geográficas europeas.

Uno de los casos emblemáticos por la notoriedad del nombre es el de “Roquefort”, que deberá abandonarse, aunque con plazos que difieren de un país a otro⁹: Brasil y Uruguay deberán eliminarlo progresivamente en un lapso de 7 años (Acuerdo de Asociación MERCOSUR-UE. Capítulo [XX] sobre Propiedad Intelectual, 2019, Anexo II, pág. 9), mientras que Argentina y Paraguay deberán hacerlo inmediatamente a partir de la entrada en vigor del Acuerdo.

La denominación “Grana”, nombre genérico que en MERCOSUR es usado para identificar un tipo de queso, deberá abandonarse progresivamente en Argentina, aunque en el territorio de Brasil, podrá continuar utilizándose (Acuerdo de Asociación MERCOSUR-UE. Capítulo [XX] sobre Propiedad Intelectual, 2019, art. 35.9).

Otro caso es el de “Cognac”, que se permite la continuidad de uso en MERCOSUR durante 7 y 12 años a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, pero cumplido esos plazos deberá abandonarse (OCLA, 2019). Sólo aquellos productos procedentes de Francia podrán utilizar en sus etiquetas esa indicación geográfica (Acuerdo de Asociación MERCOSUR-UE. Capítulo [XX] sobre Propiedad Intelectual, 2019, Anexo II, pág. 11).

Otros términos genéricos deberán abandonarse también, en virtud de ser idénticos a la traducción de su idioma original de una indicación geográfica europea protegida, como se verá más adelante.

⁹ Es pertinente aclarar que, en MERCOSUR, mediante el “Reglamento Técnico MERCOSUR sobre identidad y calidad del Queso Azul”, los países acordaron abandonar del uso de las denominaciones “Queso Gorgonzola” o “Queso Roquefort”, para identificar diversos tipos de quesos. Sin embargo, tales denominaciones constituyen nombres genéricos de uso común que, amparados en las excepciones del ADPIC, pueden continuar utilizándose.



1.2.2.b Nombres Homónimos. Las disposiciones acordadas prevén los casos de homonimia, al permitir la coexistencia entre indicaciones geográficas idénticas (Acuerdo de Asociación MERCOSUR-UE. Capítulo [XX] sobre Propiedad Intelectual, 2019, art.35.8). No obstante, del mismo modo que ocurrió con algunos genéricos, los casos de homonimia no fueron resueltos siguiendo esta disposición. De nuevo, el criterio seguido fue el de caso a caso. Del listado de las indicaciones geográficas para las que MERCOSUR solicitó protección, dos denominaciones ejemplifican esta situación, “Rioja de Argentina” y “Rivera de Uruguay”, homónimos de las indicaciones geográficas protegidas españolas “Rioja” y “Ribera del Duero”.

En el caso de homonimia entre las indicaciones geográficas “Rioja de Argentina” y “Rioja”, se resolvió que la denominación española no gozará de protección en el territorio de Argentina y, recíprocamente, la indicación geográfica argentina no gozará de protección en la UE (Acuerdo de Asociación MERCOSUR-UE. Capítulo [XX] sobre Propiedad Intelectual, 2019, Anexo II, p. 7). Sin embargo, en el territorio del resto de los países de MERCOSUR, el compromiso es el de proteger la indicación geográfica europea. De esta manera, productos que lleven la marca comercial argentina no podrán circular libremente dentro del territorio del MERCOSUR en virtud del compromiso del resto de los países del bloque de brindar protección a la indicación geográfica europea.

La importancia que la UE le atribuye a la protección de las indicaciones geográficas se evidencia en la resolución que han tenido estos casos conflictivos. De hecho, en 2018, países miembros del Parlamento Europeo habían manifestado su preocupación por las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen de la UE que aún no tenían garantizado el reconocimiento por parte de los países de MERCOSUR, especialmente sobre la denominación “Rioja”, solicitando a la Comisión Europea que informara sobre los progresos realizados en las negociaciones (Herranz García, Mato, & Valcárcel Siso, 2018).

Según el entonces comisario de Agricultura y Desarrollo Rural de la UE, Phil Hogan, en referencia a la homonimia entre denominaciones del MERCOSUR con indicaciones geográficas europeas, se aplicaría la política de la UE, según la cual, para que un nombre homónimo pueda gozar de protección, no debería inducir erróneamente al consumidor a creer que los productos proceden de otro territorio, aunque el nombre sea exacto en lo que



se refiere al origen, la región o el lugar de procedencia. Este enfoque, es el que aplica la UE a sus propias indicaciones geográficas, y es el que rige todos los acuerdos negociados por el bloque con sus socios comerciales (López, 2018).

El caso de “Rivera”, al momento en que este trabajo estaba siendo escrito, estaba pendiente de resolución, aunque es de esperar que tenga un desenlace similar al de “Rioja”. De hecho, la Comisión Europea reconoció haber recibido declaraciones de oposición de los interesados de la UE a la protección de la indicación geográfica uruguaya, quienes argumentaron que ésta podría inducir a error al consumidor (pese a que no se escriben del mismo modo), y hasta el propio comisario de Agricultura y Desarrollo Rural europeo, señaló que la posición sería la misma que para el caso de “Rioja” (López, 2018).

1.2.2.c Marcas Comerciales. Las disposiciones acordadas impiden el registro de una marca comercial para el mismo producto o similar, siempre que la solicitud de registro de la marca ocurra después de la solicitud de protección de la indicación geográfica en el territorio en cuestión. Por otro lado, se contempla el derecho de los usuarios anteriores en tanto permite la coexistencia de marcas comerciales existentes con las indicaciones geográficas protegidas en el marco del Acuerdo, es decir, se acuerda proteger las indicaciones geográficas del listado, aun cuando exista una marca comercial previa (Acuerdo de Asociación MERCOSUR-UE. Capítulo [XX] sobre Propiedad Intelectual, 2019, Art. 35.3). Esto constituye una novedad para las legislaciones de los países del MERCOSUR, que necesariamente llevará a la necesidad de modificar las normas nacionales (Aoun et. al, 2020, p. 31), dado que, según la normativa ADPIC, no existe la obligación de brindar protección a una indicación geográfica si esta coincide con una marca comercial previa.

Sin embargo, de igual modo en que ocurre con los términos genéricos, hubo algunos casos problemáticos a la hora de negociar la coexistencia de marcas comerciales del MERCOSUR con indicaciones geográficas europeas. Ejemplo de ello fue el de la marca “Toro” de Argentina, en el que la coexistencia con la indicación geográfica “Toro” de España no fue posible en virtud de desacuerdos entre las Partes. De este modo, la denominación europea no gozará de protección en territorio argentino (Acuerdo de Asociación MERCOSUR-UE. Capítulo [XX] sobre Propiedad Intelectual, 2019, Anexo II,



pág. 7), aunque sí en el resto de los países de MERCOSUR. Nuevamente, como consecuencia de ello, productos argentinos identificados con la marca comercial “Toro”, no podrán ingresar ni circular por el territorio de los países de MERCOSUR, en virtud del compromiso de éstos de proteger la indicación geográfica española. En otras palabras, al no permitirse la coexistencia entre la marca comercial argentina y la indicación geográfica española, en el territorio de Brasil, de Paraguay y de Uruguay, la denominación europea gozará de la protección general y absoluta, mientras que los productos identificados con la marca comercial argentina no podrán circular en el mercado del resto de los países de MERCOSUR.

Otro caso, pero con una resolución diferente, destacado por el gobierno paraguayo como un logro de la negociación (Ministerio de Relaciones Exteriores de Paraguay, 2019, p. 4), es el de la marca comercial Cerveza “Munich de Paraguay”, que podrá coexistir con la indicación geográfica alemana “Münchener Bier”, aunque sólo en territorio paraguayo.

1.2.2.d Variedades Vegetales y Razas Animales. En relación con los nombres que identifican una variedad vegetal o una raza animal, se contempla la continuidad de uso pese a que sean idénticos a indicaciones geográficas protegidas (Acuerdo de Asociación MERCOSUR-UE. Capítulo [XX] sobre Propiedad Intelectual, 2019, Art. 35.4). Sin embargo, pese a esta disposición de carácter general, en el Apéndice al Anexo II sólo se listan 15 nombres que se usan en MERCOSUR, para identificar variedades vegetales y razas animales para las que no se puede solicitar su protección como indicación geográfica y que, en consecuencia, podrán continuar utilizándose. Aquellos no listados en el Apéndice deberán abandonarse (Acuerdo de Asociación MERCOSUR-UE. Capítulo [XX] sobre Propiedad Intelectual, 2019, Anexo II, p. 24).

Ejemplo de ello, son las denominaciones “D´Agen” y “Ciruela D´Agen”, no incluidas en el Apéndice y que, a pesar de la disposición general que permitiría la continuidad de uso, deberán abandonarse en determinado plazo de tiempo luego de la entrada en vigor del Acuerdo. Ambas denominaciones, que en Argentina identifican una variedad



de uva¹⁰ destinada a la industria del desecado¹¹, coinciden con uno de los componentes de la indicación geográfica francesa “Pruneaux d’Agen”. La resolución dada para este caso fue la continuidad de uso del nombre de la variedad de uva en Argentina, es decir, la coexistencia con la indicación geográfica europea, aunque solo por un período de 10 años a partir de la entrada en vigor del Acuerdo. Cumplido ese plazo, su uso deberá discontinuarse (Acuerdo de Asociación MERCOSUR-UE. Capítulo [XX] sobre Propiedad Intelectual, 2019, Anexo II, pág. 8).

Resoluciones similares ocurrieron con otras variedades de uva destinadas a la producción vínica, en su mayoría utilizadas en Brasil. Una de ellas es la uva “Bordô”¹² que, en virtud de la protección de la indicación geográfica francesa “Bordeaux”, sólo podrá usarse en el territorio brasileño durante un máximo de 7 años a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, luego su uso deberá abandonarse (Acuerdo de Asociación MERCOSUR-UE. Capítulo [XX] sobre Propiedad Intelectual, 2019, Anexo II, pág. 9). Lo mismo ocurre con la denominación “Margot”¹³, que identifica una variedad de uva en el territorio brasileño, que deberá abandonarse luego de 5 años, en virtud de la protección de la indicación geográfica francesa “Margaux” (Acuerdo de Asociación MERCOSUR-UE. Capítulo [XX] sobre Propiedad Intelectual, 2019, Anexo II, pág. 22).

Las denominaciones “Prosecco/Proseco”, que identifican una variedad de vid, podrán continuar utilizándose en el territorio de Argentina y Paraguay durante un máximo de 5 años y, en el territorio de Brasil, durante un máximo de 10 años a partir de la entrada en vigor del Acuerdo. Cumplidos esos períodos deberán abandonarse en virtud de la protección de la indicación geográfica europea “Prosecco” (Acuerdo de Asociación MERCOSUR-UE. Capítulo [XX] sobre Propiedad Intelectual, 2019, Anexo II, p. 14).

¹⁰ ww.alimentosargentinos.gob.ar/contenido/revista/ediciones/39/cadenas/Frutas_ciruela_deshidratada.htm

¹¹ El ciruelo d’Agen es uno de los cultivos más importantes de la provincia de Mendoza (Argentina) y, en especial, de su región sur, donde da lugar a otro rubro económico fundamental: la industria del desecado, ver <https://inta.gob.ar/documentos/momento-oportuno-de-cosecha-de-la-ciruela-dagen>.

¹² ww.agencia.cnptia.embrapa.br/gestor/uva_para_processamento/arvore/CONT000g5f8cou802wx5ok0bb4szwyx060i6.html

¹³ Margot es una variedad de uva roja usada para la elaboración de vinos de mesa. Es el resultado del cruce de una uva fina, el *Merlot*, de la región de Burdeos en Francia, y otro híbrido, el *Villard Noir*. Disponible en <https://www.embrapa.br/en/busca-de-solucoes-tecnologicas/-/produto-servico/1127/uva-brs-margot>



Otro caso similar es el de “Tokaj / Tokaji /Tocai” que, si bien no es una variedad de uva, se lo utiliza para identificar un tipo de vino en el territorio de Argentina y Brasil. La resolución en este caso fue también la eliminación progresiva en un lapso de 5 años, en virtud de la protección de la indicación geográfica húngara “Tokaj/Tokaji” (Acuerdo de Asociación MERCOSUR-UE. Capítulo [XX] sobre Propiedad Intelectual, 2019, Anexo II, pág. 11).

Una resolución diferente, tuvieron los conflictos con la denominación “Charolais”, que en Uruguay identifica un tipo de raza vacuna (Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica Oriental del Uruguay, 2019, p. 12), y con las denominaciones “Charolês” y “Charolez”, que en Brasil identifican un producto derivado de la raza animal “Charolais”. En todos los casos, podrán continuar siendo utilizadas incondicionalmente, pese a la protección de la indicación geográfica francesa “Boeuf de Charolles” (Acuerdo de Asociación MERCOSUR-UE. Capítulo [XX] sobre Propiedad Intelectual, 2019, Anexo II, p. 25).

De igual modo que ocurre con las marcas comerciales, en el caso de los nombres de variedades vegetales o razas animales, si bien la disposición acordada permite la continuidad de uso de las denominaciones en conflicto, el principio general solo rige para las denominaciones listadas en el Apéndice al Anexo II (Acuerdo de Asociación MERCOSUR-UE. Capítulo [XX] sobre Propiedad Intelectual, 2019, Anexo II, p. 25). El resto de los nombres que identifican variedades vegetales o razas animales en MERCOSUR, deberán abandonarse progresivamente según cada caso.



3.2.2.e Componente Individual de un Término Multicomponente. Se contempla la continuidad de uso de un componente individual (utilizado para identificar un producto), que al mismo tiempo es parte de un término multicomponente protegido como una indicación geográfica. La previsión para estos casos es la de brindar protección sólo a la indicación geográfica compuesta (término multicomponente), permitiendo la continuidad de uso del término individual (Acuerdo de Asociación MERCOSUR-UE. Capítulo [XX] sobre Propiedad Intelectual, 2019, art. 35.5). Del mismo modo que ocurre con las variedades vegetales y las razas animales, en el Apéndice al Anexo II se listan los componentes individuales del MERCOSUR y de la UE, que no serán protegidos como indicación geográfica, permitiéndose la continuidad de su uso (Acuerdo de Asociación MERCOSUR-UE. Capítulo [XX] sobre Propiedad Intelectual, 2019, Anexo II, p. 24).

Uno de ellos es la denominación “Emmental”, incluida en la lista de la UE que, pese a la protección de la indicación geográfica francesa “Emmental de Savoie” (Acuerdo de Asociación MERCOSUR-UE. Capítulo [XX] sobre Propiedad Intelectual, 2019, Anexo II, p. 8), podrá continuar siendo utilizada en los países de MERCOSUR, como un nombre genérico que identifica un tipo de queso.

Lo mismo ocurre con la denominación “Whisky”, en MERCOSUR un nombre genérico que identifica un tipo de bebida alcohólica, que podrá continuar usándose pese a la protección de las indicaciones geográficas “Irish Whisky” y “Scotch Whisky” (Acuerdo de Asociación MERCOSUR-UE. Capítulo [XX] sobre Propiedad Intelectual, 2019, Anexo II, pp. 11 y 17), no pudiendo ser protegida como una indicación geográfica.

Sin embargo, tal como ocurrió con las marcas comerciales y las variedades vegetales o razas animales, este criterio general no se aplicó en todos los casos por igual. Ejemplo de ello son las denominaciones “Grana” y “Tipo Grana Padano” a las que se hiciera referencia anteriormente. En este caso, en virtud de la protección de la indicación geográfica italiana “Grana Padano”, mientras que para Argentina se acordó la eliminación progresiva en un período de 7 años a partir de la entrada en vigor el Acuerdo, para Brasil tuvo una resolución diferente como se mencionara, y los usuarios de la denominación “Grana” podrán continuar haciéndolo para identificar sus productos (Acuerdo de Asociación MERCOSUR-UE. Capítulo [XX] sobre Propiedad Intelectual, 2019, Anexo II, p. 12). En este caso también, la



circulación intra bloque se verá bloqueada dado que productos procedentes de Brasil con la denominación “Grana” no podrán circular por el territorio de los países de MERCOSUR, una vez cumplido los plazos para el abandono de su uso, momento en que deberán obligatoriamente brindar protección a la indicación geográfica europea.

1.2.2.f Traducciones. Se acordó la continuidad de uso de aquellos términos idénticos a la traducción de una indicación geográfica protegida en el marco del Acuerdo (Acuerdo de Asociación MERCOSUR-UE. Capítulo [XX] sobre Propiedad Intelectual, 2019, art. 35.7). No obstante, estas disposiciones quedarían sin efecto en virtud de la prohibición de uso de una indicación geográfica protegida aun cuando la denominación sea una traducción de un nombre protegido, a la que se hiciera referencia anteriormente en el punto 1.2.1 (Acuerdo de Asociación MERCOSUR-UE. Capítulo [XX] sobre Propiedad Intelectual, 2019, art. X.35.2.b). Del mismo modo, ocurre con un nombre que es una traducción de una indicación geográfica protegida, dado que, a la luz de la disposición de la “protección general” acordada, contempla la simple evocación como una infracción a los derechos de los propietarios de una denominación protegida.

En síntesis, la mayoría de las indicaciones geográficas de la UE serán reconocidas a partir de la entrada en vigor del Acuerdo y, otras, coexistirán con denominaciones utilizadas en MERCOSUR que deberán ser eliminadas progresivamente transcurrido cierto período de tiempo (*phasing-out*), momento en el que las indicaciones geográficas europeas terminarán por alcanzar la protección absoluta. De este modo, la imposibilidad de ejercer el derecho a la continuidad de uso de los términos genéricos o las marcas preexistentes al Acuerdo, previsto en las excepciones del ADPIC e incorporado en las respectivas legislaciones nacionales de los países del MERCOSUR, constituye otra de las concesiones más importantes a la UE (Blasetti, 2020, p. 7).

Todo ello pone en evidencia que los países del MERCOSUR accedieron a la demanda europea, en tanto cedieron a las excepciones del artículo 24 del ADPIC. Si bien el Acuerdo de alguna manera incorpora estas excepciones, no lo hace exactamente en los términos que establece el acuerdo multilateral, en tanto los países se obligan a proteger las indicaciones geográficas europeas, aun cuando sean idénticas a una marca comercial, un



término genérico, o un nombre de una variedad vegetal o raza animal en MERCOSUR. Es decir, mientras que el ADPIC exime a sus Miembros de otorgarle protección a una indicación geográfica cuando exista una marca anterior o bien esa denominación haya devenido en genérica, las disposiciones acordadas en el marco del Acuerdo con la UE permiten la coexistencia de esos nombres. Todo ello refleja, además, el espíritu de la normativa europea, evidenciando, nuevamente, la extrapolación de la legislación comunitaria que la UE imprime en la mayoría de sus acuerdos comerciales.

1.2.3 Nivel Específico de Protección para Nueve Indicaciones Geográficas.

Finalmente, se contemplan nueve “casos particulares” de indicaciones geográficas europeas protegidas, que en MERCOSUR son nombres genéricos de uso corriente, para las que se define un nivel específico de protección, es decir, no gozan de una protección plena y absoluta (Blasetti, 2020, p. 8), sino que es limitada por la continuidad de uso - aunque restringida al cumplimiento de ciertos requisitos-, de los términos genéricos en los países de MERCOSUR (Acuerdo de Asociación MERCOSUR-UE. Capítulo [XX] sobre Propiedad Intelectual, 2019, art. 35.9). Ellas son: “Genièvre/Jenever”; “Queso Manchego”; “Grappamiel”; “Steinhäger”; “Parmigiano Reggiano”; “Fontina”; “Gruyère”; “Grana” y “Gorgonzola” (Ghiotto & Echaide, 2020, p. 104).

El nivel específico de protección obedece, nuevamente, al llamado principio de derechos adquiridos, que se concede a los productores previamente identificados que, amparados en las excepciones del ADPIC, venían utilizando esos nombres para denominar sus productos (Comisión Europea, 2019b, p. 16). En estos casos, los productores de MERCOSUR que deberán registrarse en una lista de “usuarios anteriores” o *prior users*, podrán continuar usando esos nombres bajo la “cláusula de abuelo”¹⁴. Según De Angelis y Medina Pérez, las disposiciones para estos nueve casos particulares, son fruto de las negociaciones entre los dos bloques que, más allá de los compromisos para el

¹⁴ La cláusula de abuelo, en el marco de las disposiciones del GATT (Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio) y de otros acuerdos comerciales, permite a los signatarios mantener la legislación nacional que estaba en vigor antes de la firma del Acuerdo, aunque sea incompatible con determinadas disposiciones del mismo. Ver “Acuerdo UE-MERCOSUR: reconocimiento mutuo de cientos de productos alimenticios protegidos”, 2019.



reconocimiento de las indicaciones geográficas protegidas, han considerado la existencia de bienes que se han producido durante décadas en los países del MERCOSUR, a menudo por inmigrantes de países europeos (2020, p. 111).

De esta manera, siempre que cumplan con determinados requisitos, los “usuarios anteriores” formarán parte de una lista de cada Estado Parte del MERCOSUR (Acuerdo de Asociación MERCOSUR-UE. Capítulo [XX] sobre Propiedad Intelectual, 2019, art. 35.9, nota al pie, p. 14), que los habilitará para continuar usando esos nombres¹⁵.

Sin embargo, no todas las denominaciones serán consideradas términos genéricos en los cuatro Estados Parte del MERCOSUR. Es decir, la solución acordada para los nueve casos especiales no se aplica en todos los países del bloque del mismo modo, dado que el enfoque para la resolución de estos conflictos fue bilateral (Blasetti, 2020, p. 8) y, en consecuencia, muchos productos identificados con esos nombres genéricos sólo podrán comercializarse en el territorio de uno o dos países de MERCOSUR, impidiéndose nuevamente, la libre circulación intra zona en el territorio de los países en los que no se acordó la continuidad de uso.

Por ejemplo, “Queso Manchego”, que en la UE es una indicación geográfica protegida y en MERCOSUR es el nombre genérico que identifica un tipo de queso, sólo podrá continuar usándose en el territorio de Uruguay por los usuarios registrados en la lista de ese país. Del mismo modo ocurre con la denominación “Grapamiel/Grappamiel”, genérico en MERCOSUR que, pese a la protección de la indicación geográfica europea “Grappa”, podrá continuar utilizándose sólo en territorio uruguayo (Acuerdo de Asociación MERCOSUR-UE. Capítulo [XX] sobre Propiedad Intelectual, 2019, p. 19), mientras que,

¹⁵ Dichas listas comenzaron a elaborarse en los países de MERCOSUR en 2020, a través de consultas públicas en las que se establecían los requisitos o condiciones para la inscripción. En Argentina, a través del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, se realizó la consulta pública en el mes de mayo de 2020, ver <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/229919/20200528>; en Brasil, a través del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento, en julio, ver <https://www.in.gov.br/en/web/dou/-/portaria-n-1-de-8-de-julho-de-2020-265866468>; en Paraguay, la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual de Paraguay (DINAPI) dio apertura al registro de usuarios previos en el mes de junio de 2020, ver <https://www.dinapi.gov.py/portal/v3/assets/orden-publicacion/prior-users.pdf>; y, finalmente en Uruguay, el Ministerio de Relaciones Exteriores realizó el llamado público en junio de 2020, para la inscripción en el listado de usuarios previos de ese país, ver Comunicado de Prensa N° 51/20, Acuerdo de Asociación Estratégica MERCOSUR – UE: llamado a inscripción de usuarios previos - indicaciones geográficas, 03/06/2020, disponible en <https://www.gub.uy/ministerio-relaciones-exteriores/comunicacion/noticias/acuerdo-asociacion-estrategica-mercosur-ue-llamado-inscripcion-usuarios>.



en Argentina y Brasil, “Grapa” y “Grappa”, deberán eliminarse progresivamente en un período de 7 años luego de la entrada en vigor el Acuerdo (Acuerdo de Asociación MERCOSUR-UE. Capítulo [XX] sobre Propiedad Intelectual, 2019, Anexo II, p. 15). Es decir, transcurrido ese tiempo, el permiso de uso sólo será para el territorio uruguayo, por lo que productos que lleven en su etiqueta “Grapamiel/Grappamiel” o “Queso Manchego”, no podrán ingresar o circular en el territorio del resto de los países de MERCOSUR, en virtud del compromiso de éstos de proteger las indicaciones geográficas europeas.

Lo mismo ocurre con las denominaciones “Steinhäger”, “Grana” y “Gorgonzola”, todos términos genéricos en MERCOSUR pero que en la UE son indicaciones geográficas protegidas. Éstas sólo podrán continuar siendo usadas en Brasil, por los productores y/o comercializadores inscriptos en el listado de usuarios anteriores de ese país. El resto de los países de MERCOSUR, deberán proteger las indicaciones geográficas europeas (Acuerdo de Asociación MERCOSUR-UE. Capítulo [XX] sobre Propiedad Intelectual, 2019, pp. 19 y 21) y, en consecuencia, productos identificados con alguno de esos nombres, no podrán circular en el resto de los países de MERCOSUR, pudiendo ser comercializados sólo en el territorio de Brasil.

En el caso de “Genièvre/Jenever”, la protección de esta indicación geográfica europea no impedirá que los usuarios anteriores de Argentina y Brasil puedan continuar utilizando las denominaciones “Ginebra” y “Genebra” respectivamente (Acuerdo de Asociación MERCOSUR-UE. Capítulo [XX] sobre Propiedad Intelectual, 2019, p. 18). Es decir que, productos identificados con esos nombres, solo tendrán libre circulación en Argentina y Brasil, no siendo así en el territorio de Paraguay y Uruguay, que deberán proteger a la indicación geográfica europea.

Las únicas denominaciones que podrán circular libremente en el territorio de los cuatro países del MERCOSUR, son “Fontina” y “Gruyère”, dado que podrán continuar utilizándose como nombres genéricos para identificar productos en MERCOSUR. Además, en el caso de Uruguay, se incluye a los usuarios de las denominaciones “Gruyerito” y “Gruyer” (Acuerdo de Asociación MERCOSUR-UE. Capítulo [XX] sobre Propiedad Intelectual, 2019, pp. 20-21).



Finalmente, la protección de la indicación geográfica europea “Parmigiano Reggiano”, no impedirá el uso del término genérico “Parmesão” en el territorio de Brasil y “Parmesano” en Argentina, Paraguay y Uruguay. Del mismo modo ocurre con la denominación “Reggianito”, para la que se acordó la continuidad de uso en el territorio de Argentina, Paraguay y Uruguay (Acuerdo de Asociación MERCOSUR-UE. Capítulo [XX] sobre Propiedad Intelectual, 2019, p. 19). Vale aclarar que esta disposición impide también la libre circulación intra MERCOSUR dado que productos que lleven en su etiqueta la denominación “Parmesão” sólo podrán circular por el territorio de Brasil, y lo mismo ocurre con la denominación “Parmesano”, en el territorio de Argentina, Paraguay y Uruguay.

En síntesis, los nueve casos particulares no son excepciones sino indicaciones geográficas que no gozan de una protección plena o absoluta, si no acotada por su uso como nombres genéricos en alguno de los países de MERCOSUR, aunque sólo por los productores o comercializadores registrados en las listas nacionales de “usuarios anteriores”. En consecuencia, los titulares de los derechos de las indicaciones geográficas europeas no gozan de un derecho exclusivo dado que ello colige con el derecho de un usuario anterior de algún país de MERCOSUR. Aquellos usuarios que no estén incluidos en las listas, no podrán continuar usando estas denominaciones para identificar sus productos, debiendo red denominarlos. Dicho en otras palabras, la protección de las indicaciones geográficas europeas no invalida el uso de esas nueve denominaciones como nombres genéricos, aunque ello sólo ocurre en el territorio de alguno de los países de MERCOSUR, y sólo para un número acotado de usuarios que cumplan con determinados requisitos.

Como resultado de ello, la libre circulación en MERCOSUR, de los productos identificados con esos nombres, en la mayoría de los casos, no es posible. Su comercialización sólo es factible dentro del territorio del Estado Parte expresamente mencionado en cada caso. Así, de los nueve “casos particulares”, sólo dos de ellos tienen libre circulación intra zona, “Fontina” y “Gruyère”, y el resto tiene una circulación restringida al país de origen, pudiendo en algunos casos circular en el territorio de otro socio, pero no la libre circulación intra bloque.



De todos modos, a sabiendas de la importancia de las indicaciones geográficas en la política agrícola europea¹⁶, los países de MERCOSUR consideraron como un importante logro de la negociación, la protección especial para los nueve casos particulares, dado que permite que muchos productores puedan continuar usando esos nombres con los que históricamente han identificado a sus productos. Así lo destacó el gobierno uruguayo al señalar que, a pesar del reconocimiento de las denominaciones “Parmiggiano Reggiano”, “Gruyere”, “Fontina”, “Manchego”, “Grappamiel/Grapamiel”, como indicaciones geográficas europeas, los productores de ese país podrán continuar usándolas sin límites (Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica Oriental del Uruguay, 2019, p. 12).

Las diferencias en los plazos, así como en los “permisos” de uso para cada denominación, evidencian la modalidad de negociación bajo el “caso a caso”, es decir, la negociación bilateral de cada uno de los Estados Partes del MERCOSUR vis a vis la UE. Ello así dado que, como fuera señalado en la introducción de este trabajo, no existe prácticamente normativa armonizada en MERCOSUR que hubiera permitido una protección regional de los nombres en cuestión, posibilitando, además, llevar una negociación bloque a bloque. Como consecuencia de ello, esta negociación bilateral ocurrió sobre la base de la legislación nacional de los países del MERCOSUR y del estatus que cada indicación geográfica tiene en cada uno de ellos.

1.3 Medidas en Frontera

Los negociadores europeos han presionado a los gobiernos sudamericanos para que adopten una normativa más rígida en materia de indicaciones geográficas, especialmente en lo que se refiere a la creación de mecanismos de control externo similares a los de la UE (Marie-Vivien et al. 2018, como se cita en Niederle, P; Wilkinson, J.; Mascarenhas, G., 2019, p. 169). Las medidas en frontera, es decir, la suspensión del despacho en frontera de bienes infractores de derechos de propiedad intelectual, es un aspecto que ha sido incorporado en múltiples acuerdos comerciales de la UE. Ello evidencia la importancia que los europeos le

¹⁶ European Commission, “Study on economic value of EU quality schemes, geographical indications (GIs) and traditional specialties guaranteed (TSGs)”, disponible en <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/a7281794-7ebe-11ea-aea8-01aa75ed71a1/language-en>



adjudican a las indicaciones geográficas, al incluirlas dentro del ámbito de mercancías que pueden ser consideradas infractoras, con la consecuente suspensión de su despacho, lo que implica una ampliación de las obligaciones establecidas en el ADPIC (Belmar & Guggiana, 2009, p. 9).

De nuevo, el Acuerdo entre el MERCOSUR y la UE no es una excepción y, en consecuencia, además de los compromisos ADPIC- plus señalados, ambas partes acordaron la inclusión de las indicaciones geográficas dentro del artículo “Medidas en Frontera” del capítulo sobre propiedad intelectual, otra concesión del bloque regional a la UE.

Si bien la sección sobre indicaciones geográficas cuenta con disposiciones orientadas a la aplicación de medidas de protección de las indicaciones geográficas en el marco del sistema legal de cada Parte (De Angelis & Medina Pérez, 2020, p. 111), el MERCOSUR y la UE acordaron incluir a las indicaciones geográficas dentro de las medidas en frontera (Acuerdo de Asociación MERCOSUR-UE. Capítulo [XX] sobre Propiedad Intelectual, 2019, art. 58). Ello implica el compromiso de las Partes de adoptar e implementar medidas de control en sus fronteras a fin de garantizar el cumplimiento del nivel de protección acordado, evitando cualquier infracción a los derechos de los titulares de las indicaciones geográficas, quienes además podrán solicitar a las autoridades aduaneras que suspendan o detengan mercancías sospechosas de falsificación (Acuerdo de Asociación MERCOSUR-UE. Capítulo [XX] sobre Propiedad Intelectual, 2019, art. 58). De este modo, es responsabilidad de la aduana del país importador, evitar cualquier infracción a los derechos de los titulares de esos nombres. El compromiso ADPIC- plus es precisamente la inclusión de las indicaciones geográficas dentro de los bienes o mercancías que pueden ser objeto de infracción y que, en virtud de ello, sea posible adoptar medidas en frontera, tales como la incautación de dicha mercancía, obligación no prevista en la normativa multilateral en el ámbito de la OMC.

Para la UE este es uno de los aspectos más importantes alcanzados en la negociación, que destaca que la protección de las indicaciones geográficas se verá reforzada por la posibilidad de defender esos derechos a través de medidas adoptadas por los funcionarios de aduanas en la frontera (Comisión Europea, 2019b, p. 16).



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Escuela de Estudios de Posgrado



Según Blasetti, este compromiso es difícil de aplicar para el MERCOSUR, dado que no cuenta con normativa regional armonizada sobre medidas de ejecución en frontera, sólo previstas en las legislaciones nacionales, por lo que el control del cumplimiento de la legislación en materia de protección de las indicaciones geográficas caerá bajo la órbita de las aduanas de cada país (Blasetti, 2020, p. 6). Además, es preciso considerar el alto número de indicaciones geográficas de la UE protegidas en el marco del Acuerdo, situación que complejiza aún más la adopción de medidas de control en frontera compromiso que será difícil de cumplir por parte de los países del MERCOSUR.



Conclusiones

La identificación de productos agroalimentarios con el nombre de su origen geográfico, es una práctica que se remonta a los tiempos de la Revolución Industrial. Ello generó la aparición de normas legales de protección para esos nombres, que evolucionaron de modo diverso en los distintos países, hasta alcanzar la categoría de derechos de propiedad intelectual.

Antes de la adopción del Acuerdo ADPIC, las indicaciones geográficas fueron incluidas en distintos tratados plurilaterales como la “Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1883)”, el “Arreglo de Madrid Relativo a la Represión de las Indicaciones de Procedencia Falsas o Engañosas en los Productos (1891)” y el “Arreglo de Lisboa Relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional (1958)”. Sin embargo, sus resultados prácticos fueron escasos, bien porque incluían disposiciones muy generales o bien por contar con un número reducido de miembros adherentes.

El Acuerdo ADPIC constituyó el primer tratado multilateral que proporcionó, con arreglo a estándares mínimos, una amplia protección para las indicaciones geográficas en términos de sus disposiciones y en el número de países que se obligaron mutuamente a esa protección. Estas disposiciones fueron el resultado de un complejo y difícil proceso de negociación durante La Ronda Uruguay del GATT. No obstante, muchas de las demandas de los países promotores de la inclusión de las indicaciones geográficas como una categoría de propiedad intelectual en el acuerdo multilateral no fueron consideradas, en virtud de lo cual fueron incluidas como trabajos a futuro en la propia letra del ADPIC, que dispuso entablar negociaciones a fin de mejorar la protección para estas denominaciones.

El debate en torno de esta ampliación de la protección, que aún hoy no está resuelto, dividió a los Miembros de la OMC entre quienes pretenden elevar los estándares actuales frente a quienes bregan por mantener el equilibrio de derechos y obligaciones del Acuerdo ADPIC. La parálisis de estas negociaciones, contrasta con la considerable actividad sobre las indicaciones geográficas en el marco de los acuerdos comerciales bilaterales y regionales, que crean múltiples regímenes de protección, socavando el sistema multilateral.



La negociación del Acuerdo de Asociación entre el MERCOSUR y la UE es un ejemplo más de este fenómeno. La UE, ante el estancamiento de las negociaciones multilaterales y sus intentos frustrados por elevar los estándares de protección para sus indicaciones geográficas, ha desplegado una estrategia que persigue concretar sus demandas a través de la negociación de acuerdos bilaterales, en los que incluye estrictas disposiciones en materia de protección, prácticamente idénticas a la legislación comunitaria, siendo, además, disposiciones ADPIC-plus.

El Acuerdo con el MERCOSUR no es una excepción. Las negociaciones fueron desequilibradas entre ambos bloques, siendo ello muy notorio en las indicaciones geográficas, dado que gran parte de la negociación no ocurrió bajo la lógica de bloque a bloque, si no bajo un enfoque bilateral, es decir, la UE vis a vis cada Estado Parte del MERCOSUR. Esta situación le sumó complejidad al proceso negociador, que puso en evidencia algunas de las fragilidades del MERCOSUR como proceso de integración regional.

Precisamente, esta afirmación es parte de la idea planteada en la hipótesis directriz de este trabajo: “Dado que los Estados Partes del MERCOSUR no han desarrollado normativa armonizada que permita la protección regional de las indicaciones geográficas no fue posible proceder bajo una lógica de negociación de bloque a bloque con la UE, debiendo negociar la letra del Acuerdo sobre la base de la normativa nacional de cada Estado Parte de MERCOSUR versus la normativa comunitaria”.

Pudo constatarse entonces, que el MERCOSUR no dispone de normativa armonizada que permita una protección regional efectiva de las indicaciones geográficas, sea a través de un registro armonizado o bien de procedimientos de reconocimiento mutuo, por mencionar algunos ejemplos.

Actualmente, el bloque regional sólo cuenta con tres normas de las cuales una de ellas nunca estuvo vigente y otra, tuvo su génesis luego de finalizada la negociación del Acuerdo. De ahí que la normativa regional resulte escasa o insuficiente en tanto no ofrece estándares mínimos para la protección regional de las indicaciones geográficas.

Específicamente, la Decisión CMC N°08/95 “Protocolo de Armonización de Normas sobre Propiedad Intelectual en el MERCOSUR, en Materia de Marcas, Indicaciones de



Procedencia y Denominaciones de Origen”, nunca entró en vigor dado que no fue incorporada a los ordenamientos jurídicos nacionales de Argentina y Brasil.

La Resolución GMC N°45/96 “Reglamento Vitivinícola del MERCOSUR” es la única norma regional que se encontraba vigente en el momento en que ocurrieron las negociaciones. Sin embargo, sólo se ocupa de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen para los productos del sector vitivinícola, de un modo bastante superficial en tanto sólo define esas figuras, dejando a cada Estado Parte la libertad de adoptar, dentro de su ordenamiento jurídico nacional, el sistema de protección que considere adecuado.

Finalmente, la Decisión CMC N°10/19: “Acuerdo para la protección mutua de las indicaciones geográficas originarias en los territorios de los Estados Partes del MERCOSUR”, si bien es la más específica y desarrollada de las tres, fue sancionada luego de finalizadas las negociaciones, como apoyo jurídico a los países de MERCOSUR para dar cumplimiento a los compromisos birregionales acordados.

Contar con normativa armonizada en MERCOSUR habría posibilitado encarar una negociación en bloque no sólo por el hecho de que las disposiciones comunes habrían servido como base para la negociación de la letra del Acuerdo, sino que, además, habría permitido que las indicaciones geográficas del MERCOSUR para las que se solicitó su reconocimiento a la UE, contaran con protección regional, esto es, que cada indicación geográfica gozara de la misma protección en los cuatro Estados Partes por igual.

Sin embargo, ello no fue posible en virtud de la ausencia de legislación común. El análisis de los compromisos acordados permite comprobar también la hipótesis directriz, que refiere a la imposibilidad de llevar adelante una negociación bloque a bloque. La protección acordada para los nueve “casos especiales”, o las disposiciones que contemplan la coexistencia de las indicaciones geográficas europeas con términos genéricos o marcas comerciales en MERCOSUR, muestran a las claras lo “bilateral” de la negociación. Las diferencias en los plazos para abandonar o continuar con el uso de ciertos nombres en cada Estado Parte del bloque, evidencian la modalidad de negociación del “caso a caso”, y la consecuente negociación bilateral entre cada uno de los MERCOSUR y la UE.



Posiblemente, a la complejidad de no contar con una norma común, se agregaron las diferencias existentes entre los sistemas nacionales de protección de cada Estado Parte que si bien, como fuera analizado en el capítulo específico, no son irreconciliables, posiblemente dificultaron los acuerdos para encontrar una posición común de cara a la negociación con los europeos.

Del análisis comparativo de las distintas legislaciones nacionales, se destacan diferencias en las definiciones de indicación geográfica, en el alcance de la protección que otorga cada sistema, en los bienes pasibles a ser protegidos, o en el desarrollo del marco jurídico dedicado a la protección de las indicaciones geográficas. Por ejemplo, mientras que en algunos casos se incluyen la indicación de procedencia, la indicación geográfica y la denominación de origen como figuras de protección, en otros, sólo consideran la indicación geográfica y la denominación de origen o bien, la indicación de procedencia y la denominación de origen.

Otra de las diferencias importantes radica en el ámbito de aplicación. Mientras que Argentina contempla a los productos vitivinícolas, agrícolas y alimentarios como productos pasibles de ser identificados con una indicación geográfica, Brasil y Uruguay incluyen también a los servicios, y Paraguay incorpora, además, la protección de las denominaciones tradicionales, es decir, aquellos nombres que evocan el territorio, pero que no necesariamente constituyen términos geográficos (vale aclarar que Brasil también lo hace).

Entonces, la ausencia de normativa armonizada imposibilitó proceder bajo una lógica de negociación birregional, sobre una base legal única, así como poder presentar ante la UE, un listado único de indicaciones geográficas con protección regional. Ello quedó demostrado en los diversos abordajes y regímenes que recibieron los nombres que en MERCOSUR constituyen términos genéricos, marcas comerciales o nombres homónimos que son idénticos a indicaciones geográficas europeas protegidas, tales como el término genérico “Roquefort”; la marca comercial “Toro”, la variedad de uva “D’Agen”, por mencionar algunos ejemplos.

La hipótesis secundaria, derivada de la hipótesis directriz, también es corroborada a través del análisis de los compromisos acordados entre el MERCOSUR y la UE. La misma afirma que “la implementación de los compromisos acordados, que constituyen normativa



OMC-plus, podría impactar negativamente en las relaciones comerciales entre los países del MERCOSUR y en la propia naturaleza del bloque”.

Efectivamente, los acuerdos alcanzados, plasmados en la sección dedicada a la protección de las indicaciones geográficas, representan compromisos OMC- plus o ADPIC-plus. En primer lugar, se consagra la “extensión” de la protección especial de la que gozan los vinos y las bebidas espirituosas en el marco de la OMC, al resto de los productos agrícolas, del mismo modo en que lo dispone la legislación comunitaria de la UE, y que representa, además, una de sus demandas principales en las negociaciones multilaterales. En segundo lugar, también del mismo modo en que está plasmado en legislación europea, impide el uso no solo de una denominación protegida acompañada de leyendas tales como “tipo”, “estilo”, “imitación” o expresiones similares, como lo prevé el ADPIC, sino que además contempla una amplia gama de comportamientos tales como el “uso indebido”, la “imitación” o la “evocación”, vetando así cualquier uso directo e indirecto de un nombre protegido, aspecto no contemplado en la normativa multilateral, que se traduce en una protección extremadamente amplia. En tercer lugar, sobre la base del principio de derechos adquiridos, se establece un nivel específico de protección que permite la coexistencia de indicaciones geográficas protegidas con marcas comerciales preexistentes al Acuerdo, o con nombres de variedades vegetales o de razas animales o con términos genéricos, primando el derecho de los titulares de las indicaciones geográficas, en tanto el ADPIC, a través de las excepciones del artículo 24, exime de la obligación de proteger una indicación geográfica, cuando ésta sea idéntica a una marca previa o a un nombre que haya devenido en genérico. El último ADPIC – plus es el relativo a las medidas de *enforcement* o de cumplimiento, es decir, la inclusión de medidas en frontera, destinadas a evitar una infracción a los derechos de titulares de una indicación geográfica protegida.

Es válido destacar, además, que estas disposiciones, que representan compromisos ADPIC -plus, prácticamente idénticas a las disposiciones de la legislación europea, demuestran una vez más, la estrategia de negociación de la UE que consiste básicamente en la extrapolación de su normativa comunitaria en la letra de sus acuerdos comerciales, asegurándose de ese modo, estándares muy elevados de protección para sus indicaciones geográficas en terceros mercados.



Finalmente, como se mencionara anteriormente, dentro de los compromisos se acordó una protección “no exclusiva” o “no plena” para nueve indicaciones geográficas europeas, que en MERCOSUR constituyen términos genéricos, que estará limitada por la continuidad de uso por parte de “usuarios anteriores” en los países del bloque regional quienes, en virtud del principio de derechos adquiridos, podrán continuar identificando sus productos con esos genéricos, pese a que sean idénticos a indicaciones geográficas europeas protegidas.

Los compromisos alcanzados implican una gran concesión por parte del MERCOSUR a la UE, en tanto no sólo constituyen normativa OMC-plus, sino lo que es aún más importante, los países del MERCOSUR deberán abandonar varios de los nombres de uso común más emblemáticos con los que sus productores han identificado los productos que comercializan.

Además, como se menciona en la hipótesis derivada, la implementación de estos compromisos impactará de modo negativo en estos países, que deberán resolver una serie de problemas, derivados también de la falta de una norma común armonizada. El primer problema se vincula con el doble estándar a nivel nacional, al que ya se hizo referencia, generado en virtud de las diferencias entre los distintos regímenes nacionales de protección de las indicaciones geográficas y el resultante del Acuerdo. Ello necesariamente llevará a una discriminación, que en algunos casos podrá ser en detrimento de los ciudadanos nacionales frente a los extranjeros, entre los titulares de las indicaciones geográficas no contempladas por el Acuerdo, frente a aquellos titulares de denominaciones incluidas en éste. El segundo problema se vincula con la implementación de las medidas en frontera. MERCOSUR no cuenta con instrumentos y/o procedimientos armonizados para realizar los controles en frontera. En virtud de ello, será necesario coordinar los trabajos al interior del bloque para poder lograr implementar estas obligaciones. Finalmente, como resultado también de la implementación de los acuerdos alcanzados, está el problema de la imposibilidad de la circulación intra zona, uno de los principios o propósitos del mercado común establecidos en el Tratado de Asunción. Muchos productos identificados con nombres idénticos a indicaciones geográficas europeas verán imposibilitada la circulación por el territorio de los países en MERCOSUR, impidiendo su comercialización. Como fuera



analizado en el último capítulo, varias de las soluciones que se dieron a los casos conflictivos en que un nombre protegido en la UE coincidía con un genérico, una marca comercial o un nombre homónimo del MERCOSUR, darán como resultado que muchos productos en MERCOSUR dejen de circular libremente en virtud del compromiso de los países de dar protección a una indicación geográfica europea. Por mencionar un ejemplo, un caso emblemático es el de la marca comercial “Toro” de Argentina que, dada la protección concedida a la indicación geográfica homónima española por parte del resto de los países del bloque, no podrá circular en el territorio de esos países.

La solución que se dio entonces a los casos conflictivos entre nombres idénticos, así como el régimen especial para las nueve denominaciones que no se aplica por igual en todos los países del MERCOSUR, dificultarán y, en algunos casos impedirán la libre circulación intra zona, premisa básica de cualquier esquema de integración regional.

Estas consecuencias se habrían atenuado de haber contado con normativa regional armonizada que posibilitara una protección regional eficaz de los nombres en conflicto. Ello habría permitido además poder negociar en bloque y quizá haber “salvado” alguno de los nombres más emblemáticos o bien, haber alcanzado los mismos “permisos” de uso o regímenes para los cuatro Estados Partes por igual, sin afectar la libre circulación intra zona.

A modo de síntesis final, como resultado entonces de la negociación, la UE consiguió el reconocimiento y la protección exclusiva de 355 indicaciones geográficas, mientras que protegerá en su territorio 220 indicaciones geográficas del MERCOSUR. Se contempla, además, la coexistencia de indicaciones geográficas protegidas con otras denominaciones de uso común en MERCOSUR, basado en el principio de derechos adquiridos, con magros resultados para el bloque regional dado que, con la entrada en vigor del Acuerdo, deberá renunciar a esos nombres, cuyo uso actual se encuentra amparado por las excepciones del artículo 24 del ADPIC. En otros casos, si bien se permite la continuidad de uso, se establecieron plazos para su abandono progresivo (*phasing -out solution*). Finalmente, la resolución que se dio para las nueve indicaciones geográficas europeas idénticas a términos genéricos en MERCOSUR, determinó que éstos podrán continuar usándose, aunque no en todos los países del bloque y sólo por parte de un grupo de usuarios previos, lo que



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Escuela de Estudios de Posgrado



inevitablemente impedirá la libre circulación intra zona de productos identificados con alguno de estos nombres, impidiendo su comercialización.

Será necesario entonces, trabajar en la armonización de instrumentos regionales o normativa común que permita sortear todos los problemas derivados de la implementación de los compromisos del Acuerdo. La superación de las diferencias de los distintos sistemas nacionales de protección de los países del MERCOSUR, permitirá afianzar el proceso de integración regional del bloque, toda vez que ello posibilitará la fluidez en el comercio regional.

Las negociaciones por el Acuerdo finalizaron, aunque aún quedan cuestiones pendientes para su entrada en vigor. De todos modos, es válido rescatar, que todo este proceso negociador con la UE, a la luz de sus resultados, puso en evidencia las dificultades del MERCOSUR y de sus Estados Partes, para convenir y acordar criterios comunes en determinadas áreas. Si bien la naturaleza del bloque es interestatal y, en consecuencia, cualquier acción que se pretenda implementar para el avance del proceso de integración requiere de decisiones políticas de los gobiernos, se hace necesario profundizar la integración en áreas clave a fin de poder enfrentar los desafíos internacionales resultantes de la negociación de este tipo de acuerdos.



Referencias bibliográficas

- Abarza, J., & Katz, J. (2002). *Los derechos de propiedad intelectual en el mundo de la OMC*.
Obtenido de Repositorio digital- CEPAL:
https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/4504/1/S01121080_es.pdf
- Acuerdo de Asociación MERCOSUR-UE. (28 de Junio de 2019). Obtenido de
<https://www.cancilleria.gob.ar/es/acuerdo-mercosur-ue>
- Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio. (1994). Obtenido de Organizacion Mundial de Comercio:
https://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/t_agm1_s.htm
- Aoun, A., Barrenechea, A., Blasetti, R., Cortese, M., Gette, G., Hermida, N., Kors, J.; Lowenstein, V.; Vidaurreta, G. (2020). *110 Documento de Investigación. Estudio preliminar del capítulo sobre propiedad intelectual del acuerdo MERCOSUR - UE*. Obtenido de South Centre: <https://www.southcentre.int/documento-de-investigacion-110-mayo-2020/>
- Argüelles, M., Benavides, C., & Pérez Bustamante, G. (2000). The Protected Designations Of Origin As A Strategy Of Endogenous Regional Development. *ERSA Conference Papers ersa00p93, European Regional Science Association*. Obtenido de <https://ideas.repec.org/p/wiw/wiwrsa/ersa00p93.html>
- Arreglo de Lisboa Relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional. (1958).
- Arreglo de Madrid Relativo a la Represión de las Indicaciones de Procedencia Falsas o Engañosas en los Productos. (1891).
- Balassa, B. (1961). *The Theory of Economic Integration*. Greenwood Press.
- Baldwin, R. (1993). *A domino theory of regionalism*. NATIONAL BUREAU OF ECONOMIC RESEARCH. Recuperado el 23 de noviembre de 2021, de https://www.researchgate.net/publication/5192440_A_Domino_Theory_of_Regionalism
- Baldwin, R. E. (1997). En *The causes of Regionalism* (págs. 865-888). London: Centre for Economic Policy Research. doi:10.1111/1467-9701.00107



- Baldwin, R. E., & Venables, A. J. (1995). Regional Economic Integration. En G. Grossman, & K. Rogoff (Edits.), *Handbook of International Economics. Volume 3*. North-Holland.
- Bartesaghi, I. (2014). *La estrategia de inserción internacional seguida por Estados Unidos y la Unión Europea en América Latina: impactos para el MERCOSUR. Tesis doctoral*. La Plata: Instituto de Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional de La Plata. Obtenido de <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/43127>
- Bayne, N., & Woolcock, S. (2003). *The New Economic Diplomacy. Decision-making and negotiation in international economic relations*. Great Britain: ASHGATE.
- Belmar , C., & Guggiana, A. (2009). Indicaciones geográficas en la política comercial de la Unión Europea y sus negociaciones con países en desarrollo. *ICTSD (International Centre for Trade and Sustainable Development) Programa sobre regionalismo(Policy Brief Número 4)*. Obtenido de https://www.peacepalacelibrary.nl/ebooks/files/ICTSD_Belmar_Indicaciones-geograficas.pdf
- Bergsten, F. (1997). *Open Regionalism*. Obtenido de PIIE Peterson Institute For International Economics: <https://www.piie.com/publications/working-papers/open-regionalism>
- Bernal-Meza, R. (2005). *América Latina en el mundo. El pensamiento latinoamericano y la teoría de relaciones internacionales*. Buenos Aires: Nuevohacer.
- Blakeney, M. (2001). *Geographical Indications and TRIPS. Occasional Paper 8*. Obtenido de Quaker United Nations Office: <https://www.quono.org/sites/default/files/resources/Geographical-Indications.pdf>
- Blasetti, R. (2020). Geographical Indications: A Major Challenge for MERCOSUR. *GRUR International. Journal of European and International IP law*. Recuperado el 2020, de <https://academic.oup.com/grurint/advance-article/doi/10.1093/grurint/ikaa124/5941839?guestAccessKey=076623a4-2f07-45d1-9611-6615767b3ed3>



- Buggea, A. (2018). La interferencia entre marcas e indicaciones geográficas en el ámbito vitivinícola. *PRZEGLĄD PRAWA ROLNEGO*(22), 179-197. doi:10.14746/ppr.2018.22.1.12
- Caetano, G., & Bartesaghi, I. (2014). La agenda externa del MERCOSUR y las negociaciones con la Unión Europea: ¿la última oportunidad? *Aldea Mundo*, 19(37), 9-24. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=54340985002>
- Campo Dall'Orto Emery de Carvalho, M. (2019). A Política Externa de Indicações geográficas da União Europeia. En A. Carvalho Pinto Vieira, A. E. Bressan Smith Lourenzani, K. L. Bruch, L. Locatelli, & L. Cesar Moura Gaspar, *Indicações geográficas, signos coletivos e desenvolvimento local/regional* (Vol. 2, págs. 411-446). Brasil: Erechim: Deviant. Obtenido de https://www.researchgate.net/publication/334611951_Indicacoes_Geograficas_Signos_Coletivos_e_Developolvimento_Local_Regional
- Cavalcante Koury, S. E., & Kimura Paz, M. M. (Jan/Jun. de 2019). Uma Análise da Instrução Normativa N. 95 do INPI a Luz da Teoriada Igualdade de Recursos de Ronald Dworkin: As Indicações Geográficas y as Comunidades Tradicionais. *Revista de Direito, Inovação, Propriedade Intelectual e Concorrência*, 5(1), 21-41. Obtenido de file:///C:/Users/Usuario/Downloads/5504-16440-1-PB.pdf
- Champredonde, M. A., & Inhan Matos, L. A. (2019). Las IG en Argentina y Brasil: una discusión sobre las promesas de calidad. (U. d. Contestado, Ed.) *DRD-Desenvolvimento Regional em debate*, 9(Esp. 2), 134-165. doi:<https://doi.org/10.24302/drd.v9iEd.esp.2.2520>
- Cifuentes, M. y. (2015). Las negociaciones entre el MERCOSUR y la Unión Europea por un acuerdo de asociación birregional: Reunión Ministerial de Bruselas –11 de junio de 2015. *densidades*(18), 79-99.
- Código Alimentario Argentino. (2022).
- Comisión Europea. (2019a). *EU-MERCOSUR Trade Agreement: The Agreement in Principle and its texts*. Obtenido de <http://trade.ec.europa.eu/doclib/press/index.cfm?id=2048>



- Comisión Europea. (2019b). *Nuevo Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y el MERCOSUR. Acuerdo de Principio. Resumen*. Obtenido de http://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2019/july/tradoc_158249.pdf
- Comisión Europea. (2020). *Indicaciones geográficas: un tesoro europeo por valor de 75000 millones de euros. Comunicado de Prensa*. Obtenido de https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip_20_683?fbclid=IwAR06fX9m5bvj2-W_b9kYd7dga6l9pifSJ8-ciEo_99IZ13iXZ1CRv9Jyy0
- Comisión Europea. (2021). *eAmbrosia. The EU geographical indications register*. Obtenido de <https://ec.europa.eu/info/food-farming-fisheries/food-safety-and-quality/certification/quality-labels/geographical-indications-register/>
- Comisión Europea. (2022b). *Tipos de Derecho de la UE*. Obtenido de https://ec.europa.eu/info/law/law-making-process/types-eu-law_es
- Comisión Europea. (2022a). *El efecto directo del Derecho de la Unión Europea*. Obtenido de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM%3A114547#document1>
- Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial. (1883).
- Cortese, M. (2021). Propiedad Intelectual y Competencia: una deuda no saldada en el MERCOSUR. En S. C. Negro, *Integración Regional 2: ¿Quo Vadis?* (Vol. 1ª ed., págs. 189-201). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: PDF. Obtenido de <http://www.derecho.uba.ar/institucional/observatorioacuerdo-mercosur-ue/>
- De Angelis, F., & Medina Pérez, L. (Septiembre de 2020). Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y el MERCOSUR, un análisis de las medidas comerciales establecidas en el sector agroalimentario. *Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión*, Año 8. Número 16, 100-116. doi:10.16890/rstpr.a8.n16.p100
- De Sousa Borda, A. L. (2015). Denominaciones de origen en Brasil: situación actual. Su desarrollo: jurisprudencia y avances de los productores. *RIVAR*, 2(5), 1-21. Obtenido de <http://revistarivar.cl/images/vol2-n5/1Sousa.pdf>
- Decreto N° 1.286/19. (2019). *Por el cual se reglamenta la Ley N° 4923/2013 de Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen*. Paraguay. Obtenido de



- https://www.edydsi.com/index.php?option=com_content&view=article&id=9764:legislasys-decreto-2019-01286-d-1-286-19&catid=636&Itemid=1339
- Decreto 34/999. (1999). *Decreto Reglamentario de la Ley de Marcas N° 17.011*. 9 de febrero de 1999, Uruguay. Obtenido de <https://www.impo.com.uy/bases/decretos/34-1999>
- Decreto N° 283/993. (1993). *Vinos, se reglamentan las condiciones de elaboración, presentación de los vinos de calidad (VCP) "Vinos de Calidad Preferente"*. 16 de junio de 1993, República Oriental del Uruguay.
- Decreto N° 4062. (2001). *Define as expressões "cachaça", "Brasil" y "cachaça do Brasil" como indicações geográficas*. 21 de diciembre de 2001, Brasil. Obtenido de http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/2001/d4062.htm
- Decreto N° 57/2004. (2004). *Decreto Reglamentario de la Ley N° 25.163 - Vinos y Bebidas Espirituosas de Origen Vínico*. 16 de enero de 2004. B.O. N° 30319, Argentina. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/91880/texact.htm>
- Decreto N°556/2009. (2009). *Decreto Reglamentario de la Ley N° 25.380 y su modificatoria N° 25.966 que estable el Régimen Legal para las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen de Productos Agrícolas y Alimentarios*. 15 de mayo de 2009. B.O N° 31655.
- Donath, D. (2019). *Trademark Lawyer*. Obtenido de New European spirit drinks regulation EU 2019/787: <https://cdn2.hubspot.net/hubfs/4291780/Articles/ME-Cov-TrademarkLawyer-DydraDonath-2019Jul23.pdf>
- El Benni, N. (2009). *Geographical Indications : discussions and negotiations about protection tools*. NCCR Trade Working Paper N° 2009/16, Zurich. Obtenido de https://www.researchgate.net/publication/265032251_Geographical_Indications_discussions_and_negotiations_about_protection_tools
- Escudero, S. (2001). *International Protection of Geographical Indications and Developing Countries. TRADE working papers N° 10*. Obtenido de South Centre.
- Ghiotto, L., & Echaide, J. (2020). *El Acuerdo entre el MERCOSUR y la Unión Europea : estudio integral de sus cláusulas y efectos*. CLACSO. Fundación Rosa Luxemburgo. Greens/EFA. Obtenido de



<http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/gt/20200706063702/Informe-Mercosur-UE-2020.pdf>

- Giovannucci, D., Josling, T., Kerr, W., O'Connor, B., & Yeung, M. (2009). *Guía de Indicaciones Geográficas. Vinculación de los productos con su lugar de origen*. Obtenido de International Trade Center: https://www.intracen.org/uploadedFiles/intracenorg/Content/Publications/Geographical_Indications_Spanish.pdf
- Goebel, B. (2005). *Geographical Indications*. Obtenido de World Intellectual Property Organization (WIPO): https://www.wipo.int/export/sites/www/meetings/en/2005/geo_pmf/presentations/pdf/wipo_geo_pmf_05_goebel2.pdf
- González Perini, F. (2003). *Las negociaciones sobre indicaciones geográficas en la OMC y el futuro de las exportaciones argentinas*. Las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda de Doha. Desafíos para Argentina, Instituto del Servicio Exterior de la Nación (ISEN), Centro de Economía Internacional (CEI), Buenos Aires. Recuperado el julio de 2020, de <http://www.cei.gov.ar/userfiles/isen1.pdf>
- Granados Rojas, L. G. (2004). *Indicaciones geográficas y denominaciones de origen. Un aporte para su implementación en Costa Rica*. Obtenido de IICA - Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura: <https://repositorio.iica.int/handle/11324/11219>
- Gudynas, E. (26 de October de 2005). "Open Regionalism" or Alternative Regional Integration? Obtenido de Integración Sur: <http://integracionsur.com/wp-content/uploads/2005/09/GudynasCritiqueOpenRegionalism.pdf>
- Guillem Carrau, J. (2006). *Denominaciones geográficas en el derecho de la Unión Europea y de la Organización Mundial de Comercio (Tesis Doctoral)*. Valencia: Universidad de Valencia.
- Guillem Carrau, J. (Noviembre de 2013). Nuevas reglas UE para las Denominaciones de Origen (Reglamento CE 1151/2012). Obtenido de https://www.researchgate.net/publication/322420477_Nuevas_reglas_UE_para_las_Denominaciones_de_Origen_Reglamento_CE_11512012



- Herranz García, E., Mato, G., & Valcárcel Siso, R. L. (7 de Noviembre de 2018). *Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen Protegidas — Acuerdo Mercosur*. Obtenido de Parlamento Europeo: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/P-8-2018-005667_ES.html
- Hix, S. (1999). *The Political System of the European Union (The European Union Series)*. New York: Palgrave.
- Instituto Nacional da Propiedade Industrial [INPI]. (2021). *Manual de Indicações Geográficas*. Obtenido de Instituto Nacional de Propiedade Industrial: <http://manualdemarcas.inpi.gov.br/projects/manual-de-indicacoes-geograficas/wiki>
- Instrução Normativa N° 95/2018. (2018). *Estabelece as Condições para Registro das Indicações Geográficas*. 28 de diciembre de 2018. Obtenido de <https://www.gov.br/inpi/pt-br/assuntos/noticias/novas-normas-para-indicacoes-geograficas-entram-em-vigor/IN952018publicadanaRPI2504de02012019.pdf>
- IP/C/8. (1996). *Informe (1996) del Consejo de los ADPIC*.
- Kerr, W. A. (2006). Enjoying a Good Port with a Clear Conscience: Geographic Indicators, Rent Seeking and Development. *Estey Centre Journal of International Law and Trade Policy*, 7(1), 1-14. Obtenido de https://www.researchgate.net/publication/23773406_Enjoying_a_Good_Port_with_a_Clear_Conscience_Geographic_Indicators_Rent_Seeking_and_Development
- La Declaración de Doha explicada*. (s.f.). Obtenido de Organización Mundial de Comercio: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dda_s/dohaexplained_s.htm#:~:text=La%20Declaraci%C3%B3n%20de%20la%20Cuarta,la%20aplicaci%C3%B3n%20de%20os%20acuerdos.
- Lei N° 9.279. (1996). *Regula Direitos e Obrigações Relativos à Propriedade Industrial*. 14 de mayo de 1996, Brasil. Obtenido de http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/19279.htm
- Ley 19.670. (2018). *Aprobación de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal. Ejercicio 2017*. 15 de octubre de 2018. Obtenido de <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19670-2018>



- Ley 25.380. (2000). *Régimen Legal para las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen de Productos Agrícolas y Alimentarios*. 09 de enero de 2001. B.O. N° 29565. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/65000-69999/65762/texact.htm>
- Ley 25.966. (2004). *Modificatoria de la Ley 25.380 que establece el Régimen para las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen de Productos Agrícolas y Alimentarios*. 20 de diciembre de 2004. B.O N° 30552. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/100000-104999/102149/norma.htm>
- Ley N° 25.163. (1999). *Designación y Presentación de los Vinos*. 6 de octubre de 1999. B.O. 29248, Argentina. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/60510/norma.htm>
- Ley N° 4.923. (2013). *De Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen*. 25 de mayo de 2013, Paraguay. Obtenido de <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/1138/indicaciones-geograficas-y-denominaciones-de-origen>
- Liberato de Matos Reis, L. (2015). *Indicação Geográfica no Brasil: determinantes, limites e possibilidades*. Tesis doctoral: Instituto de Geociências da Universidade Federal da Bahia. Obtenido de https://repositorio.ufba.br/ri/bitstream/ri/20257/1/Livia_Liberato_Matos_Reis_Tese_Doutorado_Final.pdf
- Libro Verde. Comisión Europea. (15 de 07 de 2014). Obtenido de Aprovechar al máximo los conocimientos técnicos europeos: posible ampliación de la protección de las indicaciones geográficas de la UE a productos no agrícolas: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52014DC0469&rid=5>
- López Escudero, M. (mayo-agosto de 2006). La protección de las indicaciones geográficas en la UE. Nuevas perspectivas tras la adopción del Reglamento 510/2006. *Revista de Derecho Comunitario*(24), 355-400. Obtenido de <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/RDCE24.001.pdf>



- López, A. (2018). *Bruselas no protegerá "La Rioja Argentina" como I.G. de vino en el mercado comunitario*. Obtenido de La Semana Vitivinícola - SEVI. 12 de febrero de 2018: <http://www.sevi.net/es/3513/12/11556/Bruselas-no-proteger%C3%A1--%E2%80%98La-Rioja-Argentina%E2%80%99-como-IG-de-vino-en-el-mercado-comunitario-origen-dop-igp-rioja.htm>
- Makuc, A., Duhalde, G., & Rozemberg, R. (2015). *La Negociación MERCOSUR-Unión a veinte años del Acuerdo Marco de Cooperación: Quo Vadis?* Obtenido de BID/INTAL: https://www.academia.edu/24951139/La_Negociaci%C3%B3n_MERCOSUR_Uni%C3%B3n_Europea_a_Veinte_A%C3%B1os_del_Acuerdo_Marco_de_Cooperaci%C3%B3n_Quo_Vadis_Instituto_para_la_Integraci%C3%B3n_de_Am%C3%A9rica_Latina_y_el_Caribe_INTAL_Sector_de_Integraci%C3%B3n_y_C
- Malamud, A. (2011). Conceptos, teorías y debates sobre la integración regional. *Norteamérica, Revista Académica Del CISAN-UNAM*, 6(2), 219-249. doi:<https://doi.org/10.22201/cisan.24487228e.2011.2.140>
- Malamud, A. (2012). Las teorías de la integración regional y el estado del MERCOSUR. En A. Dreyzin de Klor, & C. Harrington, *El derecho en movimiento: en homenaje a Elena Highton* (págs. 281-308). Santa Fe, Argentina: Rubinzal Culzoni.
- Malamud, A., & Schmitter, P. C. (2006). La experiencia de integración europea y el potencial de integración del MERCOSUR. *Desarrollo Económico*, 46(181), 3-31. doi:<https://doi.org/10.2307/4151099>
- Martínez Gutiérrez, Á. (2010). Algunas reflexiones sobre el proceso de reconocimiento administrativo de una denominación geográfica cualificada. *Revista de Estudios Empresariales. Segunda Época*(1), 202-216. Obtenido de <https://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/REE/article/view/416>
- Martínez Gutiérrez, Á. (enero-diciembre de 2015). En torno a la Nueva Tutela ex officio de las Denominaciones Geográficas Cualificadas en el Ámbito Societario. *Revista Propiedad Intelectual*, Vol. XIV(Nº 18), 20-37. Obtenido de <http://www.saber.ula.ve/bitstream/handle/123456789/41678/art2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



- Martínez Gutiérrez, Á. (2017). La tutela de las Denominaciones Geográficas en la Unión Europea. Luces y Sombras. *Studia Iuridica Lublinensia*, vol. XXVI(1), 457-463. doi:10.17951/sil.2017.26.1.457
- Martínez Gutiérrez, Á. (2018). *Denominaciones de origen e indicaciones geográficas en la Unión Europea – Cinco lustros de luces y sombras*. Madrid: Marcial Pons.
- Medina Ortega, M. (2013). La Unión Europea como organización política. *Teoría Y Realidad Constitucional*(32), 205-224. doi:<https://doi.org/10.5944/trc.32.2013.11786>
- MERCOSUR/CMC/DEC. N° 10/19 . (2019). *Acuerdo para la Protección Mutua de las Indicaciones Geográficas Originarias en los Territorios de los Estados Partes del MERCOSUR*. Obtenido de <https://www.mercosur.int/documentos-y-normativa/normativa/>
- MERCOSUR/CMC/DEC. N° 8/95. (1995). *Protocolo de Armonización de Normas sobre Propiedad Intelectual en el Mercosur, en Materia de Marcas Indicaciones de Procedencia y Denominaciones de Origen*. Obtenido de <https://www.mercosur.int/documentos-y-normativa/textos-fundacionales/>
- MERCOSUR/GMC/RES N°45/96. (1996). *Reglamento Vitivinícola del MERCOSUR*. Obtenido de <https://www.mercosur.int/documentos-y-normativa/normativa/>
- Ministerio de Industria, Energía y Minería de Uruguay. (2018). *Boletín sobre Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen. Informes 01/12/2018*. Obtenido de <https://www.gub.uy/ministerio-industria-energia-mineria/comunicacion/publicaciones/boletin-sobre-indicaciones-geograficas-denominaciones-origen>
- Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica Oriental del Uruguay. (2019). *Síntesis del Acuerdo de Asociación MERCOSUR - Unión Europea*. Obtenido de <https://www.gub.uy/ministerio-relaciones-exteriores/sites/ministerio-relaciones-exteriores/files/inline-files/SINTESIS%20DEL%20ACUERDO%20DE%20ASOCIACION%20MERCOSUR%20Y%20UNION%20EUROOPEA.pdf>



- Ministerio de Relaciones Exteriores de Paraguay. (2019). *Acuerdo de Asociación Birregional entre el MERCOSUR y la Unión Europea - Resultados de las negociaciones del capítulo comercial*. Obtenido de https://www.mre.gov.py/application/files/7915/6527/4753/Informe_para_el_Canciller_MS-UE_Final_Final_2_julio_2019_con_TConsularVS2.pdf
- Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de Argentina. (2 de Julio de 2019). *Información para la Prensa N° 265/19. Resumen informativo Acuerdo de Asociación Estratégica MERCOSUR - UE*. Obtenido de <https://www.cancilleria.gob.ar/es/actualidad/noticias/mercosur-ue-principales-ejes-del-acuerdo>
- Modica Bareiro, A. F. (2014a). El "Protocolo del Mercosur" en materia de marcas y denominaciones de origen: 20 años después y sus innovaciones a la legislación paraguaya. *Revista Jurídica CEDUC de la Universidad Católica "Nuestra Señora de la Asunción"*, 23 f, 317-334. Obtenido de <https://www.apapi.com.py/publicaciones/>
- Modica Bareiro, A. F. (2014b). Ley sobre Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen. *La Ley Revista Jurídica Paraguaya*, 16(2), 1-10. Obtenido de <https://www.apapi.com.py/publicaciones/>
- Molina, M. (2017). Conflictos entre indicaciones de origen geográfico y las marcas en el derecho argentino. *Revista Chilena de Derecho*, 44(1), 107-132. doi:<https://doi.org/10.4067/S0718-34372017000100006>
- Molina, M. S. (2015). La protección de la denominación de origen, indicación geográfica e indicación de procedencia. Estudio comparativo de las legislaciones de los Estados latinoamericanos y español. *Revista Iberoamericana de Viticultura, Agroindustria y Ruralidad (RIVAR)*, 2(6), 46-69. Obtenido de https://revistarivar.cl/images/vol2-n6/3_Molina.pdf
- Molina, M. S. (2020a). Las indicaciones de origen geográfico en los productos agroalimentarios en la República Argentina a veinte años de la sanción de la Ley 25.380. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 50(133), 374-402. doi:<http://dx.doi.org/10.18566/rfdcp.v50n133.a07>



- Molina, M. S. (2020b). Las indicaciones de origen geográfico de vino en la legislación argentina. *Revista de la Facultad de Derecho, jul-dic 2020(49)*, 1-45. doi:<http://dx.doi.org/10.22187/rfd2020n49a3>
- Morales Fajardo, M. E. (2007). Un repaso a la regionalización y el regionalismo: los primeros procesos de integración regional en América Latina. *Confines de Relaciones Internacionales y Ciencia Política*, 3(6), 65-80. Obtenido de <http://www.scielo.org.mx/pdf/confines/v3n6/v3n6a6.pdf>
- Moravcsik, A. (1999). *The Choice for Europe. Social Purpose and State Power from Messina to Maastricht*. UK: Routledge.
- Moreira, A. (06 de Marzo de 2017). UE vincula acuerdo agrícola a protección de indicación geográfica. *Valor Economico*. Obtenido de <https://valor.globo.com/brasil/coluna/ue-vincula-acordo-agricola-a-protecao-de-indicacao-geografica.ghtml>
- Negro, S. (2013). Unión Europea. En S. Negro, *Derecho de la Integración. Manual* (Segunda edición ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial BdeF.
- Niederle, P; Wilkinson, J.; Mascarenhas, G. (2019). The multilevel, multi-actor and multifunctional system of geographical indications in Brazil. En A. Bonanno, K. Sekine, & H. N. Feuer, *Geographical Indication and Global Agri-Food: Development and Democratization* (págs. 157-172). New York: Routledge. Obtenido de https://www.researchgate.net/publication/334036152_The_multilevel_multi-actor_and_multifunctional_system_of_geographical_indications_in_Brazil
- Niederle, Paulo Andre; Cerqueira Mascarenhas, Gilberto Carlos; Wilkinson, John. (Jan./Mar de 2017). Governança e Institucionalização das Indicações Geográficas no Brasil. *Revista de Economia e Sociologia Rural*, 55(01), 085-102. doi:<https://doi.org/10.1590/1234-56781806-94790550105>
- O' Connor and Company. (2007). *Guide "Geographical indications and TRIPs: 10 Years Later...A roadmap for EU GI holders to gain protection in other WTO Members. Part II: Protection of Geographical Indications in 160 countries around the world*. Obtenido de European Commission: https://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2007/june/tradoc_135089.pdf



- OCLA. (2019). *Acuerdo UE-MERCOSUR: reconocimiento mutuo de cientos de productos alimenticios "protegidos"*. Recuperado el 2021, de Observatorio de la cadena latea de Argentina (OCLA). 12 de julio de 2019: <http://www.ocla.org.ar/contents/news/details/14098085-acuerdo-ue-mercosur-reconocimiento-mutuo-de-cientos-de-productos-alimenticios-pr>
- O'Connor, B., & Velcich, G. (2021). The EU Updates its Spirit Regulation: Regulation 2019/787. *JUS VINI Blog – The electronic Journal of Wine & Spirits Law*. Wine & Law Program - A Jean Monnet Chair, de la Universidad de Reims Champagne-Ardenne. Obtenido de <https://www.wine-law.org/index.php/en/the-eu-updates-its-spirit-regulation-regulation-2019-787/>
- OMC. (2000). *Comunicación de Bulgaria, Egipto, Eslovenia, India, Islandia, Kenia, Liechtenstein, Pakistán, República Checa, Sri Lanka, Suiza y Turquía. Revisión. [IP/C/W/204/Rev.1. 2 de octubre de 2000]*. Obtenido de <https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/SS/directdoc.aspx?filename=S:/IP/C/W204R1.pdf&Open=True>
- OMC. (2001a). *Propuesta de Bulgaria, Cuba, República Checa, Egipto, Islandia, India, Jamaica, Kenia, Liechtenstein, Mauricio, Nigeria, Pakistán, Eslovenia, Sri Lanka, Suiza, Turquía y Venezuela. Revisión. [IP/C/W/247/Rev.1. 17 de mayo de 2001]*. Obtenido de <https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/SS/directdoc.aspx?filename=S:/IP/C/W247R1.pdf&Open=True>
- OMC. (29 de Junio de 2001b). *Comunicación de Argentina, Australia, Canadá, Chile, Estados Unidos, Guatemala, Nueva Zelanda y Paraguay*. Doc. IP/C/W/289. Obtenido de Comunicación de Argentina, Australia, Canadá, Chile, Estados Unidos, Guatemala, Nueva Zelanda y Paraguay: <https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/SS/directdoc.aspx?filename=S:/IP/C/W289.pdf&Open=True>
- OMC. (2001b). *Comunicación de la Argentina, Australia, el Canadá, Chile, los Estados Unidos, Guatemala, Nueva Zelanda y El Paraguay. [IP/C/W/289. 29 de junio de 2001]*. Obtenido de



- <https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/SS/directdoc.aspx?filename=S:/IP/C/W289.pdf&Open=True>
- OMC. (2001c). *Comunicación de Bangladesh, Bulgaria, Cuba, Eslovenia, Georgia, Hungría, India, Islandia, Jamaica, Kenya, Liechestein, Moldova, Nigeria, Pakistan, República Checa, República Kirguisa, Sri Lanka, Suiza, Turquía. [IP/C/W/308/Rev.1. 2 de Octubre de 2001].* Obtenido de <https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/SS/directdoc.aspx?filename=S:/IP/C/W308R1.pdf&Open=True>
- OMC. (2001d). *Declaración Ministerial de la Ronda de Doha [Doc WT/MIN(01)/DEC/1. 20 de noviembre de 2001].* Obtenido de https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S009-DP.aspx?language=E&CatalogueIdList=37246&CurrentCatalogueIdIndex=0&FullTextSearch=
- OMC. (2002a). *Comunicación De Bulgaria, Chipre, Las Comunidades Europeas Y Sus Estados Miembros Cuba, Eslovenia, Georgia, Hungría, India, Islandia, Kenya, Liechtenstein, Malta, Mauricio, Pakistán, República Checa, República Eslovaca... [IP/C/W/353. 24 de junio de 2002].* Obtenido de <https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/SS/directdoc.aspx?filename=S:/IP/C/W353.pdf&Open=True>
- OMC. (2002b). *Propuesta de Sistema Multilateral para la Notificación y el Registro de Indicaciones Geográficas de Vinos y Bebidas Espirituosas sobre la base del Párrafo 4 del Artículo 23 del Acuerdo sobre los ADPIC. [TN/IP/W/5. 23 de octubre de 2002].* Obtenido de <https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/SS/directdoc.aspx?filename=S:/TN/IP/W5.pdf&Open=True>
- OMC. (2002c). *Implicaciones de la Ampliación del Ámbito del Artículo 23. Comunicación de Argentina, Australia, Canadá, Chile, El Salvador... [IP/C/W/386. 8 de noviembre de 2002].* Obtenido de <https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/SS/directdoc.aspx?filename=S:/IP/C/W386.pdf&Open=True>



- OMC. (2005a). *Cuestiones Relativas a la Extensión de la Protección de las Indicaciones Geográficas Prevista en el Artículo 23 del Acuerdo sobre los ADPIC a Productos Distintos de los Vinos y las Bebidas Espirituosas*. [WT/GC/W/546 - TN/C/W/25. 18 de Mayo de 2005]. Obtenido de <https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/SS/directdoc.aspx?filename=S:/TN/C/W25.pdf&Open=True>
- OMC. (2005b). *Indicaciones Geográficas. Comunicación Comunidades Europea* [TN/IP/W/11. 14 de junio de 2005]. Obtenido de <https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/SS/directdoc.aspx?filename=S:/TN/IP/W11.pdf&Open=True>
- OMC. (2008). *ADPIC: indicaciones geográficas. Antecedentes y situación actual*. Obtenido de Organización Mundial de Comercio: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/gi_background_s.htm#wines_spirits
- OMC. (2011a). *Propuesta de Proyecto de Decisión del Consejo de los ADPIC sobre el Establecimiento de un Sistema Multilateral de Notificación y Registro de las Indicaciones Geográficas de Vinos y Bebidas Espirituosas*. [TN/IP/W/10/Rev.4. 31 de marzo de 2011]. Obtenido de <https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/SS/directdoc.aspx?filename=S:/TN/IP/W10R4.pdf&Open=True>
- OMC. (2011b). *Sistema Multilateral de Notificación y Registro de las Indicaciones Geográficas de Vinos y Bebidas Espirituosas. Informe del Presidente, Embajador Darlington Mwape (Zambia) al Comité de Negociaciones Comerciales*. [TN/IP/21. 21 de abril de 2011]. Obtenido de <https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/SS/directdoc.aspx?filename=S:/TN/IP/21.pdf&Open=True>
- OMC. (2014). *Sistema Multilateral de Notificación y Registro de las Indicaciones Geográficas de Vinos y Bebidas Espirituosas. Informe del Presidente, Embajador Alfredo Suescum (Panamá)*. [TN/IP/22. 1 de abril de 2014]. Obtenido de <https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/SS/directdoc.aspx?filename=s:/TN/IP/22.pdf&Open=True>



- OMC. (2019). *Sistema Multilateral de Notificación y Registro de las Indicaciones Geográficas de Vinos y Bebidas Espirituosas. Informe del Presidente , Embajador Dacio Castillo (Honduras)*. [TN/IP/27. 16 de diciembre de 2019]. Obtenido de <https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/SS/directdoc.aspx?filename=s:/TN/IP/27.pdf&Open=True>
- OMC. (2020). *Sistema Multilateral de Notificación y Registro de las Indicaciones Geográficas de Vinos y Bebidas Espirituosas. Informe del Presidente, Embajador Alfredo Suescum (Panamá)*. [TN/IP/28. 15 de diciembre de 2020]. Obtenido de <https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/SS/directdoc.aspx?filename=s:/TN/IP/28.pdf&Open=True>
- OMC. (2021a). *Sistema Multilateral de Notificación y Registro de las Indicaciones Geográficas de Vinos y Bebidas Espirituosas. Informe del Presidente, Embajador Alfredo Suescum (Panamá)*. [TN/IP/29. 25 de febrero de 2021]. Obtenido de <https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/SS/directdoc.aspx?filename=s:/TN/IP/29.pdf&Open=True>
- OMC. (2021b). *Sistema Multilateral de Notificación y Registro de las Indicaciones Geográficas de Vinos y Bebidas Espirituosas. Informe del Presidente, Embajador Alfredo Suescum (Panamá)*. [TN/IP/30. 15 de noviembre de 2021]. Obtenido de <https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/SS/directdoc.aspx?filename=s:/TN/IP/30.pdf&Open=True>
- OMPI. (2018). *Principales disposiciones y ventajas del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa (2015)*. Obtenido de Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI):
<https://www.wipo.int/export/sites/www/treaties/es/registration/lisbon/mainprovisions.pdf>
- OMPI. (2019). *Compilación de las respuestas al cuestionario sobre los sistemas nacionales y regionales que pueden conferir algún grado de protección a las indicaciones geográficas*. Obtenido de https://www.wipo.int/edocs/mdocs/sct/es/sct_40/sct_40_5.pdf



- oriGIIn. (2005). *WTO negotiations in relation to geographical indications*. Obtenido de https://whhttps://www.origin-gi.com/wp-content/uploads/2010/01/WTO_negotiations_on_GIs.pdf
- Pulido Polo, M. (2016). Historia jurídica de las indicaciones geográficas: una perspectiva desde la gestión de la comunicación en las instituciones. *Estudios Internacionales*, 3(4), 7-24. Obtenido de <https://idus.us.es/handle/11441/96368>
- Quaranta Cabral, D. H., & Pizetta Palomino, M. E. (2019). A normativa brasileira de indicações geográficas y a possibilidade de alteração de registro no INPI. En A. Carvalho Pinto Vieira, A. E. Bressan Smith Lourenzani, K. L. Bruch, L. Locatelli, & L. Cesar Moura Gaspar, *Indicações geográficas, signos coletivos e desenvolvimento local/regional. Vol. 2* (págs. 97-117). Brasil: Erechim: Deviant. Obtenido de https://www.researchgate.net/publication/334611951_Indicacoes_Geograficas_Signos_Coletivos_e_Developolvimento_Local_Regional
- Rangnekar, D. (2003). *Geographical Indications: A Review of Proposals at the TRIPS Council: Extending Article 23 to Products other than Wines and Spirits*. Obtenido de UNCTAD-ICTSD: https://unctad.org/en/PublicationsLibrary/ictsd2003ipd4_en.pdf
- Reglamento (UE) n° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios. (2012). Obtenido de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:02012R1151-20191214&from=ES>
- Reglamento (UE) N° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) N° 922/72, (CEE) N° 234/79, (CEE) N. (2013). Obtenido de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32013R1308>
- Reglamento (UE) N° 2019/787 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre la definición, designación, presentación y etiquetado de las bebidas espirituosas, la utilización de los nombres de las bebidas espirituosas en la present. (2019). Obtenido de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/?uri=CELEX%3A32019R0787>



- Reglamento (UE) N° 251/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014 , sobre la definición, descripción, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de los productos vitivinícolas aromatizados, y por el que. (2014). Obtenido de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32014R0251>
- Resolución 319-E/2017. (2017). 31 de octubre de 2017. B.O. 33742, Argentina. Obtenido de <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/173971/20171101>
- Resolución INV C 32-2002. (2002). *Instituto Nacional de Vitivinicultura*. 25 de noviembre de 2002. B.O. N° 30033.
- Road d' Imperio, G. (2001). *Protección de las indicaciones geográficas en América Latina. Simposio sobre la Protección Internacional de las Indicaciones Geográficas*. Obtenido de Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).
- Sanahuja, J. A. (2007). L'UE et l'intégration régionale en Amérique latine. La nécessité d'adopter une nouvelle stratégie. En S. Santander, *Le partenariat stratégique Union européenne Amérique latine dans un monde en mutation: quelles évolutions et perspectives?* Centre d'Etude des Relations entre l'Union Européenne et l'Amérique Latine - ULB. Obtenido de <https://eprints.ucm.es/id/eprint/46023/1/CERCAL.pdf>
- Sanahuja, J. A. (2013). La Unión Europea y el regionalismo latinoamericano: un balance. *Investigación & Desarrollo*, 21(1), 156-184. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/268/26828624007.pdf>
- Sánchez Jaraba, J. R. (2017). Las indicaciones geográficas agroalimentarias como motor de desarrollo de las economías territoriales. *Studia Iuridica Lublinensia*, 26(1). doi:10.17951/sil.2017.26.1.519
- Scharpf, F. W. (1995). *Negative and positive integration in the political economy of European welfare states*. European University Institute, Jean Monnet Chair Papers 28, Florence. Obtenido de European University Institute: <http://hdl.handle.net/1814/23634>
- Schmitter, P., & Malamud, A. (2007). ECPR Joint Workshops. *Workshop Proposal: Theorizing Regional Integration and Inter-Regional Relations*. Helsinki, 7-12 de mayo de 2007. Obtenido de



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Escuela de Estudios de Posgrado



https://www.academia.edu/16940025/Theorizing_Regional_Integration_and_Inter_Regional_Relations

Tratado de Asunción para la Constitución de un Mercado Común. (1991). Obtenido de <https://www.mercosur.int/documentos-y-normativa/textos-fundacionales/>

Tratado de Asunción para la Constitución de un Mercado Común. (1991). Recuperado el 2021, de MERCOSUR: <https://www.mercosur.int/documentos-y-normativa/textos-fundacionales/>

Welge Gonçalves, M. F. (2019). A tutela das Indicações Geográficas. En A. Carvalho Pinto Vieira, A. E. Bressan Smith Lourenzani, K. L. Bruch, L. Locatelli, & L. Cesar Moura Gaspar, *Indicações geográficas, signos coletivos e desenvolvimento local/regional. Vol. 2* (págs. 351-374). Brasil: Erechim: Deviant. Obtenido de https://www.researchgate.net/publication/334611951_Indicacoes_Geograficas_Signos_Coletivos_e_Developolvimento_Local_Regional

Wintgens, S. (2017). *La influencia normativa de China en América Latina y en el Caribe. ¿Un desafío estratégico para la Unión Europea?* Obtenido de alacip (Asociación Latinoamericana de Ciencia Política): <https://alacip.org/cong17/pnter-157wintgens-9c-m.pdf>